

LAS REGALÍAS EN LA CORONA DE ARAGÓN EN EL SIGLO XVII

A propósito de un dictamen de Silverio Bernat de 1624

SUMARIO: 1. Presentación.—2. El pleito del «Presidente extranjero».—3. Los argumentos de la Diputación catalana.—4. La réplica: El dictamen de Silverio Bernat. El documento y su autor.—5. Bernat y el Consejo de Aragón.—6. Bernat, asesor de Olivares.—7. La «quaestio» debatida.—8. La *iuris responsio*.—8.1. Las tesis histórico-jurídicas.—8.2. La tesis propiamente jurídica.—8.3. La interpretación directa de la norma.—8.4. Las autoridades citadas y su forma de utilización.—8.5. El obligado recurso al Derecho Común.—8.6. Las conclusiones, en otro dictamen.—9. La incidencia de aspectos personales y su presencia en el dictamen. 10. La conciliación cincuenta años después: *non posse, nolle posse*.—Apéndice I: Dictamen de Silverio Bernat.—Apéndice II: Dictamen de la Diputación catalana.

1. PRESENTACIÓN

Cuando el Conde Duque de Olivares obtuvo la confianza plena del rey Felipe IV, no dejó pasar mucho tiempo para plantear un conjunto de medidas dirigidas a remodelar sustancialmente la estructura y composición de los más importantes órganos de justicia y gobierno de la Monarquía¹. Para conseguir una visión glo-

1. J. H. ELLIOTT y J. F. DE LA PEÑA, *Memoriales y Cartas del Conde Duque de Olivares*, Madrid, 1978, I, pp. 49-100. Entre los documentos que estos dos autores recopilan se halla una amplia instrucción secreta que Olivares dirige al rey, producto de la reunión de una serie de «papeles» que Elliott y De la Peña editan bajo el apelativo de *Gran Memorial*. Los editores transcriben una copia conservada en la British Library, y cuenta con un comentario introductorio (*Memoriales y Cartas ...*, I, 37-47). Elliott sitúa en su contexto esta instrucción secreta elaborada para Felipe IV por su valido, en *El Conde Duque de Olivares*, Barcelona, 1990, pp. 191-202.

bal que le permitiera enfocar adecuadamente las reformas, había reunido previamente la información referente a cada uno de los órganos que componían la estructura institucional de la Monarquía, particularmente el aparato de gobierno inmediato a la persona del Rey. Pudo de este modo Olivares presentar un amplio memorándum, el llamado «Gran Memorial», en el que el análisis individualizado de los Consejos regios ocupaba un lugar importante².

A través de este trabajo se pretende, como primer objetivo, el conocimiento de las vías que el Conde Duque utilizó para madurar su opinión sobre uno de los Consejos contemplados en el Gran Memorial, el de la Corona de Aragón, y de los datos sobre los que se apoyó para su diagnóstico y para las correspondientes medidas de saneamiento que consideró oportuno aplicarle³. Estos extremos se contienen en lo que va a ser el núcleo de este estudio: el dictamen que el Conde Duque solicita a Silverio Bernat, cuyo objeto es encaminar una pretensión de marcada significación política, como lo era la de introducir una modificación importante en el cargo que encabeza el Consejo de Aragón. Pero plantea un problema jurídico. Nos situamos, de este modo, en uno de esos puntos en los que confluyen el interés en adoptar una decisión por razones de conveniencia política y la necesidad de no contravenir los límites que marca el ordenamiento jurídico.

El encargo del dictamen no se basaba solamente en el interés de Olivares en estar informado sobre la cuestión, sino que tenía el objeto de contrarrestar los argumentos emitidos por la Diputación catalana sobre la misma cuestión, en un momento de franca crisis en la relación de ésta con la Monarquía. El asesor, Silverio Bernat, emite su argumentación sobre un Consejo del que no forma parte, aunque aspire a entrar en él. De este modo, cabe contemplar el dictamen no solo por el interés que tiene como tal, sino también por la incidencia de la posición, círculos de relación e intereses de los intervinientes y de las presiones y pasiones que les afectan. En conjunto, el análisis de este dictamen y de su autor permiten, en mi opinión, valorar la calidad y forma de proceder en la argumentación de un importante asesor de Olivares, que aporta los fundamentos jurídicos en que se basará la Monarquía hispánica para justificar su postura en algunas de las cuestiones más polémicas en sus relaciones con la Corona de Aragón, como en la llamada «Unión

2. Para la significación y orientación del programa de Olivares, véase B. GONZÁLEZ ALONSO, «El Conde Duque de Olivares y la Administración de su tiempo», en *AHDE* 59, (1989), pp. 5-48.

3. Como señala ELLIOTT, *Memoriales y Cartas*, I, 39, no se conocen bien los colaboradores de Olivares en la elaboración de este memorándum ni en su puesta en práctica. Para el caso del Consejo de Aragón parece bastante claro, como espero se compruebe en el presente estudio, que su asesor fue Silverio Bernat.

de Armas» o en el que me he permitido llamar, en este trabajo, el «pleito del Presidente extranjero»⁴.

Además, dados los intervinientes en el proceso de elaboración del dictamen y los puestos que ocupan, podemos acercarnos a cuestiones de gran interés político y jurídico, como la relación entre los tribunales supremos, en este caso el Consejo de Aragón, y el rey; la capacidad técnica y cultura de los miembros de estos tribunales y de los «doctores» no integrados en ellos, como es el caso de Bernat; la relación que pueden tener entre sí, sus hábitos y formas de comportamiento profesional, sus vías de relación con los centros de poder⁵. Más concretamente, me ha interesado valorar a través de este trabajo la relación, o falta de la misma, que puede guardar la calidad jurídica de un dictamen de este tipo con la importancia política de la cuestión planteada, las formas de argumentación y fundamentación doctrinal y, finalmente, el recurso al Derecho Común. Todo ello sin dejar de lado, desde luego, el fondo del asunto: la confrontación de intereses y la colisión en la interpretación y aplicación de principios jurídico-políticos entre dos instancias cuya relación, si tomamos como referencia el ideal del consenso y el pacto, se halla —sin duda— en un momento delicado.

En una primera aproximación, contemplamos por una parte una Monarquía deseosa de modificar estructuras o situaciones ya establecidas como permanentes, y, por otra, la reacción que ante esos intentos tiene lugar por parte de ciertos organismos de los reinos afectados, que pretenden preservar sus instituciones. En el caso de este «pleito del presidente extranjero», asistimos a una polémica en la que están enfrentadas las posturas favorable y contraria, respectivamente, a la incorporación de un presidente castellano al Consejo de Aragón. En primer lugar será interesante valorar la posición del propio Consejo de Aragón. La otra posición aquí presente en el sentido contrario al proyecto olivarista será la de la Diputación de Cataluña⁶.

Se puede discrepar o tener dudas sobre la importancia que puede o debe concederse a este tipo de polémicas. También puede ser discutible la amplitud del sector de la población cuyos intereses se reflejen en alguna de las posturas, duda

4. En parangón con el «pleito del virrey extranjero», desarrollado en el vecino reino de Aragón a lo largo del siglo XVI en determinadas ocasiones puntuales pero con suficiente continuidad de conjunto. Lo ha tratado y valorado L. GONZÁLEZ ANTÓN, «La Monarquía y el reino de Aragón en el siglo XVI. Consideraciones en torno al pleito del virrey extranjero», en *Príncipe de Viana*, Homenaje a Lacarra, t. I, Pamplona, 1986, pp. 251-268.

5. G. GORLA, «I Tribunali Supremi degli Stati Italiani, fra i secoli XVI e XIX, quali fattori della unificazione del diritto nello stato e della sua uniformazione fra stati», en *La formazione storica del diritto moderno in Europa*, v. I, pp. 447-684, Florencia, 1977.

6. Trato la polémica en su conjunto en «La disputa por la jurisdicción regia en Cataluña (1585-1640): de la acumulación de la tensión a la explosión bélica», en *Pedralbes, Revista d'Historia Moderna*, 15 (1995), pp. 33-93.

que habrá de extenderse tanto al reino que defienda una particularidad de este tipo como a la Monarquía que se sitúa en la posición contraria. Lo cierto es que en este asunto, el cuñado y también asesor de Olivares, Conde de Monterrey, nada sospechoso de boicotear las iniciativas de Don Gaspar, se mostró partidario de tomar todo tipo de precauciones, temeroso de que introducir en el Consejo de Aragón un presidente castellano o, incluso, un fiscal de esa nacionalidad, pudiera «mover los umores» de los vasallos de aquella Corona, sin que la contrapartida fuera rentable, ni en el sentido económico («toda la hacienda de Vuestra Majestad en aquella Corona no es cantidad capaz de aumentar ni poner en dubda por ella nada»), ni en el político-gubernativo, pues no descartaba que la polémica pudiera desembocar en un conflicto armado⁷. La cuestión no era superficial y la decisión de la incorporación del presidente castellano difícilmente se podría considerar como un mero cambio formal, aunque aparentemente lo fuera.

Juan de Palafox y Mendoza, en su famoso *Juicio interior y secreto de la Monarquía*⁸, echando la vista atrás, reparaba en la conveniencia de *no malquistar a un Rey tan amable y santo con sus Reinos y vasallos*, con medidas que pudieran causar *aflicción en las naciones*, para lo que ponía precisamente como ejemplo lo ocurrido *sobre un punto tan ligero para la utilidad de la Corona real como que el que preside al Consejo de Aragón se llamase Presidente, como se llaman en Castilla, o Vicecanciller como siempre se han llamado en la Corona de Aragón, hubo tantos sentimientos de los Reinos, embajadas, escritos y alegaciones*⁹. Como veremos, no era una mera cuestión de denominación, aunque tampoco estaba ausente ese aspecto, pero aún así tomada, como un *punto ligero para la utilidad de la Corona*, no dejaba de ser de aquellas en las que había que evitar el «desconsuelo» de los vasallos.

7. Monterrey baraja la «conveniencia y desconveniencia» de la novedad del fiscal castellano, consciente de que afecta a una Corona, la de Aragón, que no «abraz» bien estas innovaciones, dado que «son los naturales della tan atentos no solo a sus leyes y fueros, pero a sus costumbres y estilos». La situación es diferente, en su opinión, a la de la precedente de los «movimientos de Aragón», puesto que si en esa ocasión «pudo acudirse con fuerza y con brevedad», ahora ello «tendría dificultad por el estrecho estado de gentes y substancia destos Reynos de Castilla, y se necesita de toda atención en la defensa universal de la monarchia». (Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia, —en adelante AGS. G.^a y J.^a— leg. 879. *Parecer del Conde de Monte Rey sobre el punto de si ha de aver Fiscales castellanos en los Consejos de Aragón e Italia que le dio luego como se señaló la consulta de Deziembre de 1624, para remitirla junto con ella a Su Majestad y que se entiendan en particular todos los fundamentos que considera cerca de esto*).

8. Tomamos el texto de la edición de J. M. JÓVER ZAMORA, publicado con estudio introductorio del mismo autor dentro del trabajo titulado «Sobre los conceptos de Monarquía y Nación en el pensamiento político español del XVII», en *Cuadernos de Historia de España*, XIII (1950) pp. 101-150. El texto del *Juicio interior...*, como tal, ocupa las pp. 138-150.

9. *Ibíd.*, p. 146.

2. EL PLEITO DEL «PRESIDENTE EXTRANJERO»

En el Gran Memorial al que me he referido en el punto anterior se describe la composición y las funciones del Consejo de Aragón¹⁰. Pero el Conde Duque va a centrar su atención, como he adelantado, en la figura que está al frente del Consejo: el Vicecanciller. El seguimiento de los razonamientos de Olivares al respecto nos permite comprobar la precisión y claridad con que en ese momento contemplaba el problema. Para Olivares, el Consejo de Aragón es precisamente *el que más necesita de grandes sujetos y es el que hoy más falta se halla de ellos*. Al especificar que *en todas las presidencias es necesario tener grandes hombres*, Olivares refleja su interés en tener bien cubiertas las cabezas de todos los Consejos, si bien su inquietud en cuanto a la del Consejo de Aragón es mayor *que en todas juntas*. El motivo principal no es otro que la instrumentalización del Consejo por sus miembros, que *tiranizan a los reinos de que son naturales*. Para Olivares, la vinculación entre los ministros del Consejo de Aragón con los reinos de los que son originarios, hace que no sean objetivos ni neutrales, sino que estén condicionados por sus preferencias e inclinaciones personales, de modo que se ponen de acuerdo para repartirse los asuntos en función del reino del que provienen. Solo un nuevo y enérgico presidente puede atajar estos males, por lo que hay que dar con el *sujeto cual conviene*, lo cual le parece *casi imposible si ha de ser natural de aquella Corona el vicecanciller*. Y no es que el Conde Duque dude de la capacidad y preparación de los nativos de la Corona de Aragón para ocupar el cargo, puesto que, en la línea olivarista de «mezclar los ministros promiscuamente», no duda de que los habrá en aquella Corona (de Aragón) *que me parezcan suficientes para la presidencia de Castilla*.

Si un aragonés, catalán o valenciano, puede ser idóneo para presidir el Consejo de Castilla, a Olivares le parece necesario colocar en cada reino de la Corona de Aragón¹¹, *alguna persona natural de Castilla confidente, y de entereza, que avisasse secretamente de la verdad de los sujetos y demás cosas del gobierno, y se correspondiese sobre ello con Vuestra Majestad inmediatamente*, lo que también se corresponde con la postura, nada extraña en el Conde Duque, de introducir o interponer personas que puedan proporcionar la información necesaria para

10. Los párrafos del «Gran Memorial» dedicados al Consejo de Aragón, en *Memoriales y Cartas*, I, pp. 80 y 81. Elliott, en su libro sobre el Conde Duque, destaca también la atención prestada por Olivares al Consejo de Aragón. No se le escapa al máximo especialista en Olivares, en qué nivel, negativo en este caso, situaba al Consejo de Aragón: «La mayor parte de los Consejos adolecían de defectos, especialmente el de Aragón». (*El Conde Duque*, 202). En las páginas que siguen, las correspondientes al apartado 2 de este trabajo, me limitaré a ir glosando los tres párrafos que Olivares dedica al Consejo de Aragón en el Gran Memorial.

11. Olivares parece referirse a las plazas de letrados, regentes, que cada uno de los reinos de la Corona de Aragón tiene en la Corte, es decir, en el Consejo de Aragón.

desvelar las verdaderas intenciones de los restantes miembros del Consejo. Pero, lamenta Olivares, *no es fácil ésto, pues personas a quien fiar tanto no las hay, y más con las circunstancias de ser tan privadas que no pudieran ser notadas, pues con saber se malograra la conveniencia*¹². Tal vez por no poder dar con las personas que reunieran las precisas características que aquí se citan, sujetos infiltrados en el Consejo que pudieran pasar desapercibidos como confidentes, parece que no se intentó la incorporación de letrados castellanos. Pero sí que se dieron algunos pasos para incorporar a un castellano en el cargo, importante y muy adecuado para esta función de vigilancia y control, de abogado fiscal¹³.

Ahora bien, para la aplicación de esta medida no se puede prescindir de lo que procede «en justicia», es decir, de lo que prescribe el derecho, para evitar que la cuestión se convierta en un pleito que obligue a su dilucidación en vía contenciosa, por lo que, añade Olivares para concluir, *para todo será bien que se sepa en justicia si puede el vicecanciller dejar de ser natural*.

De este modo, se pasa, inmediatamente, a un problema de interpretación. Y se ponen sobre la mesa dos planteamientos contrapuestos: el favorable a considerar lícito el nombramiento de un no natural de la Corona de Aragón para presidir su Consejo y el contrario a ello.

La cuestión fue ampliamente tratada por el profesor Lalinde¹⁴, quien se fijó para ello primordialmente en la manifestación que de este conflicto se produjo en los años finales de la década de los setenta y durante los años ochenta y noventa del siglo XVII. Esa era la segunda vez que el pleito salía a la luz. La primera tuvo

12. La táctica de introducir confidentes dentro de un determinado grupo para conocer sus auténticos fines y enterarse de su verdadero proceder, la va a aplicar Olivares en varias ocasiones. Con motivo del conocido como «Motín de la Sal» de Vizcaya, se pide información de todo lo sucedido a las anteiglesias. Estas, insistiendo en la antiforalidad del impuesto, envían una embajada, decidida por el Regimiento de Vizcaya, para trasladar personalmente dicha información (E. LABAYRU), *Historia General del Señorío de Bizcaya*, t. V, Bilbao, p. 229). Pero con anterioridad, en una reunión del Consejo de Castilla, de 4 de noviembre de 1632, se había hecho un primer balance de los hechos teniendo en cuenta las opiniones de algunos vizcaínos residentes en la Corte. (Véase, J. H. ELLIOTT, «El programa de Olivares y los movimientos de 1640», en t. XXV de la *Historia de España, La España de Felipe IV*. Con los catalanes exilados en la Corte con motivo de la Guerra de 1640, a pesar de que eran el prototipo del súbdito fiel a la Monarquía, tuvo una táctica similar. Lo he tratado en «La Junta de Inteligencias de Cataluña (1640-1642)», en *Actes del I Congrés d'Historia Moderna de Catalunya*, Universitat de Barcelona, Departament d'Historia Moderna, t. II, Barcelona 1984, pp. 141-148.

13. Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia, leg. 879. *Parecer del Conde de Monte Rey ...*, [nota 7]. La fecha, 1624, nos indica la coincidencia total con el problema del vicecanciller, cuya resolución, aún pendiente, se considera que debe ser tenida en cuenta. Este factor, así como la sospecha de motivos quizá de aparente menor importancia, como los que han podido ser la causa de movimientos de rebelión como el de Aragón, parecen aconsejar la no incorporación de un castellano para el puesto de abogado fiscal.

14. J. LALINDE, «El vicecanciller y la presidencia del Consejo de Aragón», en *AHDE*, 30, (1960), pp. 175-248.

lugar en 1622-1624. Es entonces cuando Olivares se propuso romper la continuidad del vicescanciller al frente del Consejo de Aragón y cuando los partidarios y contrarios a esa ruptura desplegaron sus argumentos, la mayoría de los cuales serán miméticamente repetidos cuando el asunto resurgió en la última veintena del siglo. El detallado trabajo de Lalinde se centra en la polémica tras un minucioso análisis histórico-jurídico de los cargos de canciller y vicescanciller, y se extiende con amplias consideraciones sobre los argumentos de las partes, en cierta medida aplicables a los elaborados por Bernat y la Diputación catalana en 1622-1624, ya que, como queda dicho, cuando el debate reapareció llegando a su punto más caliente en 1688-1690, período en el que se sitúa el análisis del prof. Lalinde, algunas de las opiniones de los contendientes se repiten en los mismos términos que en su primera aparición, si bien puede decirse, en líneas generales, que los de final de siglo son más completos y mejor documentados.

El asunto se suscitó por primera vez a fines de 1622, a la muerte del vicescanciller valenciano Andreu Roig. Para ocupar su lugar se nombró a Don Pedro de Guzmán¹⁵, persona, por los datos de que dispongo, totalmente ajena a la carrera que, por las vías habituales, podía conducir a tal cargo desde los reinos de la Corona de Aragón. Durante su mandato se procedió a la revisión de las ordenanzas por las que se regía el Consejo de Aragón, fruto de la cual se abría la posibilidad de que fuera un «presidente» y no un «vicescanciller» quien estuviera al frente del mismo. Esa revisión tuvo lugar en fechas simultáneas a las del conflicto que aquí contemplamos. De hecho, parece clara la vinculación entre las dos iniciativas, pues la modificación en la dirección del Consejo era necesario plasmarla en su normativa reglamentadora, en la cual —al mismo tiempo— la intervención olivariana pretendía manifestarse en cuestiones muy significativas del funcionamiento del Consejo, como la prevención de la prevaricación y el cohecho y el correcto desarrollo de las operaciones de tramitación de la documentación¹⁶. Dado que la cuestión no estaba suficientemente clara en el momento de su incorporación, Pedro de Guzmán ostentará la condición de vicescanciller al igual que su sucesor, originario de Castilla donde había desarrollado su carrera judicial, Garcí Pérez de

15. Se puede confirmar en J. FAYARD, *Los ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*, Madrid, 1982, p. 10, F. BARRIOS, *Los Reales Consejos, el gobierno central de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid, 1989, p. 168, recoge de GONZÁLEZ DÁVILA (*Teatro de las grandezas de Madrid*), que Don Pedro de Guzmán fue promovido al Consejo de Castilla del de Ordenes, después de haber sido Rector de la Universidad de Salamanca y oidor en las Chancillerías de Granada y Valladolid. Al Consejo de Castilla accedió el 11 de febrero de 1622, lo que significa que llevaba poco tiempo en él cuando fue promovido a la vicescancillería del Consejo aragonés.

16. Estas Ordenanzas del Consejo de Aragón de 1623 han sido publicadas por P. ARREGUI ZAMORANO, «Ordenanzas del Consejo de Aragón», en *AHDE* 55, (1985), pp. 705-733. He valorado su significación en *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1494, pp. 263-277).

Araciel. Este tuvo ocasión de ser nombrado por muerte de su antecesor en noviembre de 1623. Pero tampoco va a permanecer mucho tiempo en el cargo, pues ni siquiera lo hubo, debido también a su fallecimiento, para despacharle el título de vicecanciller ¹⁷.

3. LOS ARGUMENTOS DE LA DIPUTACIÓN CATALANA

Mientras estas muertes consecutivas de los dos vicecancilleres castellanos sembraban una cierta incertidumbre en la manera en que va a quedar el cargo, no faltaron las peticiones para que se volviera a los cauces tradicionales. Los diputados del General de Cataluña se habían dirigido al Rey en noviembre de 1623, recién fallecido Guzmán, para que, dado que hacía mucho tiempo que no se nombraba a un catalán para el cargo de vicecanciller, aprovechara la ocasión para «honrar e favorir nostra nacio catalana», como lo había hecho el primer «instituidor» de este oficio ¹⁸.

En las fechas inmediatamente posteriores al fallecimiento de Araciel, aumentó la intensidad de las reclamaciones de vicecanciller natural de la Corona. El Consejo de Aragón llegó a reunir una carta de los diputados del reino de Aragón, otra de los de Cataluña y otra de los consellers de Barcelona, y las remitió al Rey, al parecer sin que éste lo hubiera pedido, por consulta de 28 de octubre de 1624 ¹⁹. En estas cartas se pedía al Rey que designara a sus ministros de entre naturales de la Corona, «... particularmente como la más principal la de la plaça de Vicecanciller, pues en este Consejo concurren sujetos tan beneméritos para ellas y en la Corona tantos para todas las demás que vacaren».

Así pues, en el momento de la elaboración del dictamen existe un debate sobre una cuestión que admite, y recibe, diferentes interpretaciones jurídicas, pero

17. Su viuda, Doña Antonia de Ipeñarrieta, lo reclama en octubre de 1624 (Archivo Histórico Nacional, Consejos Suprimidos, —en adelante AHN, CS.— libro 1882, consulta —copia registrada— de 25 de octubre de 1624, obteniendo la aprobación del Rey). Garci Pérez de Araciel era miembro del Consejo de Castilla desde octubre de 1619, al que había llegado después de una larga carrera, primero en el ámbito universitario (catedrático del Digesto Viejo en Huesca, y del Código, Volumen y Vísperas de Leyes en Salamanca), y luego en el Consejo de Indias, donde fue fiscal y luego consejero, para dar después los mismos pasos en el de Castilla.

18. Archivo de la Corona de Aragón, Consejo de Aragón, —en adelante ACA. CA.— leg. 1, doc. 117. No queda claro si se refieren a Fernando el Católico o si quieren remontarse a Pedro el Ceremonioso.

19. La consulta en AHN.CS. libro 1882, fol. 37 r.-38 v., copia registrada. Las cartas catalanas son de 17 de octubre de 1624 (ACA.CA. leg. 1, doc. 146 y 131-135). Algo más tarde, 20 de diciembre de 1624, un grupo de abogados de Zaragoza dirige también un memorial en el mismo sentido que las cartas citadas (ACA.CA. leg. 1, doc. 127).

cada una de ellas conducente a diferentes y nada despreciables consecuencias políticas.

Dentro de ese debate, una embajada de la Diputación catalana presentó varios memoriales en defensa de que el cargo de vicescanciller se proveyera en persona natural de la Corona de Aragón. Es entonces cuando, para dar respuesta a uno de estos memoriales, calificado como *Iuris allegatio*²⁰, el Conde Duque encarga a Silverio Bernat la *Iuris responsio* correspondiente.

4. EL DICTAMEN DE BERNAT. EL DOCUMENTO Y SU AUTOR

El elemento que dio pie a este trabajo fue un documento con el que di en el Archivo General de Simancas²¹. Se trata de un manuscrito, cuya transcripción se acompaña a este estudio como apéndice I, que consta de 13 folios escritos por ambas caras y uno, el 14.º, solo recto, que contiene la *iuris responsio* citada en el pá-

20. La versión castellana de esta *Iuris allegatio* es, casi con seguridad, la que figura en Biblioteca de Cataluña, Fullets Bonsoms, 11, cuya transcripción se acompaña a este trabajo (Ap. II). Responde al título *Por el Principado de Cataluña, que el Vicescanciller del Supremo Consejo de Aragón ha de ser de la Corona. Breve recopilación de los fundamentos más sustanciales en favor desta pretensión*. Se especifica en portada que ha sido hecho «de mandamiento de los Señores Deputados». Impreso por Hieronymo Margarit. Ocho folios. Firmado por P. P. (seguramente Paulo Pla) y Fontanella como asesores y M. I. (Miguel Juan) Magarola, como abogado fiscal. Puede tratarse de la traducción, que Bernat dice haberse hecho, de la *Iuris allegatio pro Principatu Cathaloniae, in iustificationem praetensionis, quam habet, quod summus Vicescancellarii Supremi Coronae Aragonum Consilii Magistratus debet provideri personis, quae sint de Coronae, non alienigenis*, (firmado por Paulo Pla y Fontanella como asesores aunque es Martí quien consta como abogado fiscal, y no Magarola). Otro ejemplar impreso que se encuentra también entre los Fullets Bonsoms, el n.º 22, responde al título *Pro Principatu Cathaloniae, in defensionem constit. IIII sub tit. de officio Cancellarii et Vicescancellarii, in I volum. constit. disponendis Vicescancellarium debere esse naturalem et domiciliatum in Regnis Coronae Aragonum. Per Assesores et Advocatum Fiscalem Generalis Cathaloniae. Mandato Illustrum Dominorum Deputatorum*.

Los ejemplares citados corresponden a la primera aparición de la polémica en 1622. En la última década del siglo XVII se elaboran otros. Entre los Fullets Bonsoms (n.º 395 suelto y n.º 5438 dentro de un grueso volumen) disponemos de un impreso en castellano, consistente en un memorial preparado por el consistorio de Deputados y Oidores de Cuentas del Principado de Cataluña (sin firma ni fecha), que recoge la relación de vicescancilleres desde Alfonso de la Cavaillería. Se trata de un memorial en la línea del que se prepara en 1690 que responde al título *Memorial al Rey Nuestro Señor Don Carlos Segundo (que Dios guarde) por el ilustrissimo y fidelissimo Consistorio de Deputados y Oidores de Cuentas del Principado de Cataluña en que suplica a su Constitución Quarta Título de Ofici de Cancellor, Vicescancellor y Regente la Cancellaría*, Año 1690. Barcelona: en la Imprenta de Rafael Figueró. Anterior a éste el memorial impreso de los Diputados del reino de Aragón que acompaña a una consulta del Consejo de Aragón de 22 de julio de 1688 (ACA.CA. leg. 1, doc. 78).

21. AGS. G.ª y J.ª, leg. 879.

rrafo anterior. El documento no está fechado, pero se deduce que ha sido redactado en 1624²².

Como respuesta razonada jurídicamente, *responsio*, ante una cuestión planteada, *quaestio*, puede inscribirse en el género de los *consilia*, en cuanto consulta o consejo que a modo de dictamen (*iuris allegatio*) se elabora para tratar un asunto concreto y específico, que requiere un análisis detallado para poder llegar a una conclusión. Es propio del género, como ocurre en este caso, que el dictamen haya sido pedido o encargado por una persona o institución interesada en la cuestión, de modo que ésta pueda defender, con los argumentos que el dictamen proporciona, una determinada pretensión traducible en términos jurídicos al margen, por el momento, de un proceso contencioso. En este caso el solicitante del informe es el propio Conde Duque de Olivares, interesado en conocer los obstáculos que desde los ordenamientos propios de los reinos de la Corona de Aragón se pueden interponer al nombramiento de una persona no originaria de tales reinos como presidente de su Consejo Supremo.

El autor del dictamen es Silverio Bernat, que en la fecha del escrito es, según declara, Asesor del Portanveces del Gobernador de Valencia para más allá de Jijona y Abogado general de la Orden de Montesa. En el dictamen apunta el dato de que su patria era Morella, donde nacería en septiembre de 1576²³. Su carrera al servicio de la Monarquía debió de iniciarse hacia el 1600, coincidiendo con el auge, posiblemente no casual, de los ministros valencianos, cuyo reflejo en el Consejo de Aragón se encuentra en el ejercicio consecutivo de los vicescancilleres de aquella nacionalidad Covarrubias y Roig²⁴.

Con anterioridad, había sido fiscal de la visita girada a Cataluña en los años 1612 y 1613. A través de esa actividad de inspección Bernat había llegado a asumir una fuerte conciencia de la necesidad de laborar por las regalías y rentas del monarca. Años más tarde asume plenamente ese papel, con el que llega a identificarse definitivamente cuando fue tomado por el propio Conde Duque de Olivares como uno de sus principales asesores y confidentes para los asuntos de la Corona de Aragón.

22. Se deduce claramente por indicarse en f. 11 v. que han transcurrido 81 años desde 1543 a la fecha de elaboración del dictamen.

23. Lo confirma V. XIMENO, *Escritores del reyno de Valencia chronologicamente ordenados desde el año MCCXXXVIII de la christiana conquista de la misma ciudad hasta el de MDCCXLVII*, 2 t., Valencia, 1747 (t. I), Valencia, 1749 (t. II) Bernat aparece en t. I, p. 265. Otros datos referentes a su vida me parecen más dudosos, puesto que si fue regente de la Audiencia de Cerdeña no pudo serlo en tiempo de Felipe III, a no ser que se trate del IV en el orden castellano. V. GUITARTE IZQUIERDO, en *El Pensamiento Jurídico Valenciano del siglo XIII al XIX. Aportaciones a su historia*, Castellón, 1986, recoge, p. 32, datos sobre Silverio Bernat, o Bernat, e indica que murió en Cerdeña hacia 1640.

24. Diego de Covarrubias accede al puesto de vicescanciller en octubre de 1598, sustituyendo al también valenciano Simón Frigola (ACA.Registro Cancillería n.º 4866, f. 23). Le sucede el aragonés Clavero, y a éste el valenciano Andreu Roig, quien accede en agosto de 1612 (ACA. RC.ª. 4871, ff. 101-105).

Las visitas giradas a Cataluña le habían llevado a un profundo conocimiento de las instituciones del Principado y de los medios para desbloquear importantes fuentes de recursos, a su juicio desaprovechadas. Bernat relacionaba estas propuestas con la imagen que tenía de sí mismo de defensor doctrinal de los «derechos Reales y supremas regalías», tanto en tiempo de Felipe III como de su sucesor, para lo que declara haber «compuesto y impreso ... con orden y decretos (regios)... más tomos y papeles que todos los letrados que ha havido en Aragón y Cathalunya y Valencia desde la conquista y recuperación de aquellos Reynos hasta oy»²⁵. Tras haber emitido el dictamen en el que se centra este trabajo, Bernat quedó a la espera de que se le ordenara la impresión del escrito que presentó²⁶, en cuyo caso podría, dice, proceder a la incorporación al texto de la constitución catalana sobre la que se centra el discurso. En otra ocasión²⁷, alega que al menos una parte de su aportación doctrinal a la defensa de las regalías y posiciones de la Monarquía fue impresa, aunque no he llegado a hallar ningún ejemplar impreso de este discurso. En cualquier caso, no cabe duda de que Bernat, en la caracterización que hace de sí mismo, quiere destacar por encima de cualquier otra virtud su incesante labor por el aumento y mejora de las regalías.

Los argumentos y propuestas para obtener mayores frutos en Cataluña las plantea Bernat en 1626, cuando el asunto del presidente extranjero se hallaba en el punto de debate más intenso. Debe tenerse en cuenta que fue precisamente en 1626 cuando el Rey tuvo que volver a Cataluña para concluir las Cortes. Las presiones recibidas por la Monarquía en esas fechas fueron considerables²⁸. Situada, pues, en 1626, resultan muy significativas las medidas que Bernat proponía,

25. Así se expresa en un memorial redactado en 1626 (ACA CA. leg. 133). En esa fecha, con 26 años de servicio al rey a sus espaldas, pide que se le encomiende la próxima visita a realizar a los oficiales reales de Cataluña. El dictamen se habría elaborado en un momento avanzado, 24 años de servicio, de su carrera. V. XIMENO le atribuye la autoría de estas dos obras: *Juris responsum pro S.C. et M. Majestate invictissimi Dominus Noster Philippi III, Hispaniorum et Indiarum regis potentissimi, uti administratoris perpetui Ordinis Militaris Virginis Mariae de Montesa et S. Georgii de Alfama: super iure patronatus ecclesiarum villae Cervera, villarum et locorum termini eiusdem. Et villarum de Xivert et de Covis de Vinromano, villarum et locorum terminarum earundem diocesis dertusensis*, Barcelona, 1613.

Tituli apostolici quorum vigore reges et proceres Coronae Aragonum decimas et primitias possident ac de illis disponere possunt; quorum dispositio late diceptatur, Barcelona, 1613. *Escritores del reyno de Valencia chronologicamente ordenados...*, [n. 23] t. I, p. 265.

A. FONTANA, cita en su *Amphiteatrum legale in quo quilibet operum legalium author habet suam sedem ordine alphabetico collocatum ...*, Parma, II t. 1688, (t. I, p. 98): *Silverii Bernardii responsum iuris super iure patronatus ecclesiarum villae Cervariae, villarum et locorum eiusdem termini et pro Philippo III Hispaniarum rege*.

26. F. 3 r. del dictamen.

27. ACA.CA. leg. 133. Memorial sin fecha de Silverio Bernat.

28. J. H. ELLIOTT, *La rebelión de los catalanes (1598-1640)*, 2.ª ed. en español, Madrid, 1982, cap. 8, dedicado a estas Cortes de 1626.

dadas las dificultades que planteaba la aprobación del servicio, como alternativa y fuente de recursos financieros. Bernat insistía en que a través de una inspección seria y rigurosa se podría conseguir la reunión de fuertes sumas de dinero y el desbloqueo de la gran cantidad de pleitos que se hallaban pendientes de resolución en la Audiencia.

5. BERNAT Y EL CONSEJO DE ARAGÓN

En el momento de escribir su dictamen, Bernat ocupaba una plaza, la citada de asesor del gobernador de Jijona, situada en los escalones medios de la carrera judicial. En el *cursus* típico de los magistrados que llegaban a la escala más elevada, se pasaba de estas asesorías a la Audiencia del reino, de donde algunos llegaban a ascender al Consejo de Aragón. Bernat pretendía ascender al Consejo de Aragón directamente, al parecer, pues no tengo constancia de que hubiera llegado a ser juez de la Audiencia²⁹.

La pretensión de Bernat fue oída al más alto nivel en diciembre de 1626, fecha en la que el Rey se dirige al Conde de Chinchón, Tesorero General del Consejo de Aragón y Presidente en funciones, a la sazón, al no haberse elegido todavía al que habría de ocupar la presidencia, para indicarle que se halla «muy bien servido» del Dr. Bernat y que tiene muy buenas referencias «de sus letras y partes». Solicita a renglón seguido que el Consejo le indique qué merced se le podría dispensar a Bernat³⁰. Como respuesta, en una consulta de 13 de enero de 1627, el Consejo advierte al Rey de que el propuesto para esa merced estaba siendo objeto de un proceso de inspección de su actuación como oficial regio, con lo que daba a entender que no era el momento más oportuno para atender a la petición³¹.

Efectivamente, del mismo modo que Bernat fue gestor de varias visitas a los órganos regios catalanes, también a él le tocó ser objeto de un estricto y detallado examen de su comportamiento en el ejercicio de su función. La inspección que, por vía judicial, se le practicó en fechas posteriores a la elaboración del dictamen que nos ocupa, da lugar a un total de unos treinta cargos. El proceso se desarrolló a lo largo del año 1626, pues en enero de 1627 se hallaba el Consejo pendiente de que Bernat hiciera los descargos de las acusaciones que pesaban sobre él, cuyo volumen y gravedad era abrumador³². La mayor parte de

29. Aunque lo afirma ELLIOTT, en *La rebelión*, 187.

30. ACA.CA. leg. 133, R. Dcto. de 31 de diciembre de 1626, dirigido al Conde de Chinchón.

31. ACA.CA. leg. 133, consulta de 13 de enero de 1627.

32. Hasta 244 cargos se llegan a contabilizar en un «Sumario de los cargos y desacargos que resultan del pleyto de visita que trata el Procurador Fiscal en el S.S.R. Consejo de Aragón contra el Dr. Silverio Bernat, Asesor de la Governacion de Sexona alla en el Reyno de Valencia, que son como siguen», preparado por Gabriel Berarte, relator del pleito y Procurador Fiscal a la sazón del Consejo de Aragón. Solo este sumario ocupa 14 folios, sin numerar, por ambas caras.

las acusaciones apuntaban al delito de abusos deshonestos, cometidos prevaleciendo de su oficio, pero también a la afición desmedida al juego, así como a delitos propios de un administrador de la justicia como la prevaricación y el cohecho³³.

Los cargos aducidos contra Bernat, las personas que los formulan, la forma en que lo hacen y la manera en que los presenta el fiscal, el grado de detalle al que frecuentemente se llega, constituyen un testimonio extraordinariamente gráfico del carácter que podía llegar a adoptar un proceso en que el encausado fuera un juez de jerarquía intermedia y los cargos se centraran en la corrupción sexual y económica. Los testigos que abonan las acusaciones del fiscal completan un vivo

33. ACA.CA. leg. 133. «Sumario de los cargos y descargos ...» [nota 32]. La primera acusación del fiscal consiste en que Bernat, «con mano del officio requebró y solicitó muchas mugeres que ivan a pedirle justicia y se hechó con ellas». La defensa se basó en la inidoneidad de los testigos y en la falsedad de los testimonios, calificados como calumnias por falta de precisión de los datos. De 193 testigos, tan solo 3 se consideran válidos, de modo que a todos los demás se les considera «hombres y mugeres viles, abominables, deshonestos y que por justicia las había tenido presas, a ellos, o a sus maridos o condenados con sentencias o executados». Los testimonios que adolecerían de estos defectos se inician con el de «cierta muger acompañada con una mozuela o niña, esta dixo que no la deixasen bolver en casa del Assesor porque había visto que aquel havia abraçado y besado a dicha muger». La siguiente es Francisca Navarro y de Roca, a la que «ofreció el dicho Bernat que si tenía trato carnal con él le daría sentencia en favor», pues tenía un pleito pendiente. Inés de Albacete acudió, según el fiscal, a casa de Bernat a pedirle que sacase de la cárcel a su marido, a lo que el Asesor accedió a cambio de que «le diese lugar de que se hechase con ella». Diego de Latorre, encarcelado, sería objeto de persecución por Bernat, porque su hermana no había cedido a sus «requerimientos». Ursula Tristany sería otra de las requeridas por Bernat quien, al no tener éxito con ella, se dirigiría a su hija. Finalmente, Bernat sentenciaría en contra de Doña Ursula. Según el siguiente cargo, Bernat se encerró un viernes santo con una muger para tener tratos carnales con ella. Isabel Pasqual y de Moreno conseguiría que Bernat sacara de la cárcel a su marido, al precio de consentir tener tratos carnales con aquel. La muger de Agustín León también fue «solicitada de amores» a cambio de sacar de la cárcel al marido. La mayoría de estas mujeres son consideradas viles y deshonestas. La que no «tiene expuesta a su hija a ganancia», es mujer de un «ladrón, fullero, rufián, concubinario». Los descargos más curiosos son los basados en el mal aspecto, vejez «asquerosidad» y repelencia de algunas acusadoras, que «a ningún hombre de buen entender pueden apetecer». Dentro de este apartado, alguna acusación es más moderada, como la de haber ido una noche a casa de una «comediante» donde Bernat, tras remangarle las faldas para verle los zapatos y las medias, daría fe de sus «buenas carnes». La acusación rebatida con más contundencia es sin duda el haber «tomado potages y bebidas para el acto de luxuria». El producto en cuestión es el chocolate, lo cual, se dice, «no cae en acusación por ser bebida que universalmente usan consejeros gravísimos, personas honestas y religiosas y mujeres recogidas honestísimas». Si beber chocolate pudiera ser delito «pocos ministros se escaparían en estos Reynos ni en esta Corte». Las acusaciones de carácter económico se basan en que «no sabiéndose que el dicho Dr. Bernat tenga patrimonio más de lo que vale el officio que son 300 libras cada un año gasta mil». En el terreno de su actuación como juez se le acusa de «no proveer algunas apelaciones», de tratar mal de palabra a los litigantes y de haber dado algunas provisiones sin instancia de parte. Bernat habría recibido cantidades de dinero no restituidas, y habría dedicado al pago del alquiler de su casa el dinero para pagar a los escribanos.

cuadro del entorno social en que se movía un juez como Bernat, obligado por este proceso a hacer frente a una catarata de acusaciones. De lo que el acusado no llega a desmentir se deduce, desde luego, que podía llevar a su domicilio a mujeres que tuvieran parte en algún pleito, para entrar en relación directa con ellas, por la vía de la solicitud, fuera de las horas de servicio. Este comportamiento, frecuente en el caso de Bernat, daría pie a una gran parte de las acusaciones. La suma de estas forma un conjunto apabullante, que llevan a admitir la posibilidad de que el embate pudiera estar en alguna medida preparado o propiciado.

En cualquier caso, pendiente esta causa de resolución, el Consejo pudo esgrimir, en esa consulta de 13 de enero de 1627³⁴, argumentos de peso para no atender, o dar largas, a la petición regia de premiar a Bernat. Las razones alegadas por los letrados del Consejo para obstaculizar la petición regia de incorporar a Bernat, necesitaban estar dotadas de la solidez necesaria para disuadir al Rey de la insistencia en su petición. Si bien siempre le sería posible imponerla incluso contra la opinión de sus consejeros, si la cuestión pasara a ser examinada por la vía de justicia el Rey debería dejar que fuera resuelta por la sentencia correspondiente. Esta vía es la que propone el Consejo, en esa misma consulta de 13 de enero de 1627, partidario firme de que, para dilucidar las acusaciones que pesaban sobre Bernat, se le oyera «... en justicia por los términos ordinarios, y concluída la causa votarla los jueces que son deste Consejo y los que hay nombrados de otros de Castilla por asociados». De todos modos, mientras se sustancia la causa, no deja el Consejo de aprovechar la ocasión de manifestar su opinión de que, en el mejor de los casos, es decir, si saliera Bernat indemne del pleito o fuera reconocido «buen ministro», se le diera una plaza en el Consejo de Indias o en el de Italia, pero nunca en el Consejo de Aragón.

Tampoco parece oportuno al Consejo que se le encomiende a Bernat una nueva visita a Cataluña, en primer lugar porque «... no se había de fiar de la persona del doctor Bernat por conocersele manifiesto odio por diferentes respectos contra algunos de los que habían de ser visitados», pero también por la ineficacia de las visitas que solo servían, en opinión del Consejo, para desacreditar aún más a los jueces, ya de por sí poco respetados. El juicio del Consejo de Aragón se completa con una fuerte crítica a las visitas de control giradas a las Audiencias en general y a la de Cataluña en particular, concretamente a las dos que se habían hecho desde que en Cortes de 1599 se hubiera decidido hacerlas cada seis años a costa de la Diputación, es decir, a aquellas en que había intervenido el propio Bernat y de las que éste se sentía tan orgulloso.

Más por las «satisfacciones» que el Rey dice tener de Bernat que por las que el Consejo le reconoce, accede éste, como a regañadientes, a que se conceda al pe-

34. Citada en la nota 31.

ticionario una ayuda de costa de mil ducados y «hábito para casar a su hija», es decir, recompensas casi simbólicas en comparación con las que eran objeto de sus aspiraciones.

Inmediatamente, el Consejo debe responder a una nueva pregunta que le plantea el monarca, en la que, por la forma tan directa en que se interesa por «el estado en que se encuentra la visita y cómo se podría acabar con brevedad», parece traslucirse cierto tono de incomodidad. El Consejo insiste en sus razones y solo llega a reconocer a Bernat el provecho que se había obtenido de su visita a Cataluña, pero no quiere saber nada de su vuelta a actuar como juez en asuntos relacionados tanto con el Principado como con el reino de Valencia, «... por estar muy mal quisto y con menos reputación que la que se deve procurar en los que han de ser juezes». Y claro, la labor de juez la tendría que hacer de manera continuada si accediera al Consejo de Aragón³⁵.

Todo esto permite suponer que, aunque el asunto estaba en pleno trámite judicial, el Consejo ya tenía una idea perfectamente definida sobre Bernat, que confirma unos meses más tarde, en consulta de 3 de julio de 1627³⁶, al calificarle como persona totalmente desacreditada para integrarse en el mismo. En esta consulta el Consejo examina los cargos que pesaban contra Bernat y adelanta al Rey que, si bien algunos «no son de sustancia ... hay algunos otros muy graves por haverse valido de su officio en materias sensuales». Así pues, el Consejo puede aducir razones más concretas en que basar su oposición a que Bernat acceda a él, aunque no niega la merced de hábito y dinero que le había reconocido en la consulta anterior, de 13 de enero, a la que se remite expresamente. Pero el monarca no dio su brazo a torcer en su intención de favorecer a Bernat y, no dándose por satisfecho, exigió al Consejo que especificara «los cargos que se le hicieron y cómo estaban probados».

En marzo del año siguiente, 1628, el Consejo todavía necesita reafirmarse ante el Rey en su postura, a lo que éste responde con no menor constancia: «... no embarazan estos cargos para que se le haga merced como se ha hecho por otra consulta de la regencia de Cerdeña». El caso que se quiere presentar como precedente es el del sardo Francisco Vico. Pero así como éste último llegó a ver reconocidos sus méritos de incansable defensor de las regalías del monarca, siendo ascendido al Consejo donde siguió por muchos años³⁷, Bernat no llegó a ver col-

35. AHN. CS. libro 1884, ff. 248 r.-249r., consulta de 20 de enero de 1627. La cita también ELLIOTT, *La rebelión ...*, 187, nota 59.

36. ACA.CA. leg. 133. En esta fecha el Consejo cuenta ya con los «cargos y descargos» del juicio a que está sometido el juez Bernat.

37. ACA.CA. leg. 133, consulta de 29 de marzo de 1628. La regencia de Cerdeña estaba en ese momento ocupada por Francisco de Vico desde hacía poco tiempo. Está presente, efectivamente, en esa sesión, en la que ya interviene el marqués de Montesclaros como presidente, junto con los regentes León, Navarro de Arroita y Pueyo y el protonotario Jerónimo de Villanueva. Es posible que en el momento de la incorporación de Vico se hubieran suscitado problemas similares a los aquí planteados.

mada esta aspiración. Es más, a partir de ese momento el silencio más absoluto se cierne sobre nuestro personaje ³⁸.

Parece que la relegación de Bernat ofreció al Consejo ocasión para opinar sobre la cuestión jurídica debatida, pues en junio de 1627 ³⁹, en las mismas fechas en que está rechazando la candidatura de Bernat, recibe una orden del Rey en que se le emplaza a que determine con brevedad si el vicecanciller puede ser «forastero» de los reinos de la Corona de Aragón. No he tenido ocasión de comprobar si la actitud del Consejo de Aragón era la misma que en la consulta citada de 28 de octubre de 1624, de pedir que el vicecanciller fuera natural de la Corona de Aragón. Pero si mantuvo alguna oposición no debió de ser muy efectiva, pues lo cierto es que en enero del año siguiente se nombró al Marqués de Montesclaros presidente del Consejo de Aragón ⁴⁰.

6. BERNAT, ASESOR DE OLIVARES

Elliott ha sido el primero en destacar la figura de Bernat como hombre de confianza de Olivares. Ya hemos visto el extremado interés que tuvo en incorporarle al Consejo de Aragón. La labor asesora de Bernat hacia Olivares queda claramente reflejada en el dictamen objeto del presente trabajo. Pero no es el único encargado por Olivares a Bernat. Existe otro, tratado por Elliott ⁴¹, sobre el rendimiento económico que se podría obtener de la Corona de Aragón. La experiencia acumulada por Bernat desde que en 1612 hubiera examinado el rendimiento de los ingresos reales en Cataluña, le permite valorar, incluso en términos comparativos, la rentabilidad de los diferentes cauces impositivos. La vía de los servicios en dinero obtenidos, mejor sería decir prometidos, en Cortes, le parece a Bernat que debe ser descartada por su ineficacia, demostrada en las Cortes catalanas de 1599 y en las valencianas de 1604. Escéptico, en general, sobre las formas de relación paccionada con los reinos de la Corona de Aragón, no duda en señalar una nueva ma-

38. Tal vez porque se trasladó a Cerdeña como miembro de su Audiencia, donde fallecería en 1640 [nota 23].

39. ACA.CA. leg. 1, doc. 129, Rl. Dcto., Madrid, 14 de junio de 1627, dirigido al Marqués de Montesclaros.

40. Si bien ya había venido actuando como tal al haber sido Tesorero General, que hacía funciones de presidente, desde que en enero de 1627 sustituyera en tal cargo al Conde de Chinchón. Este último, Don Luis Gerónimo de Cabrera y Bovadilla, había sido nombrado tesorero general el 18 de noviembre de 1612. El Marqués de Montesclaros le sustituyó el 8 de enero de 1627. Fue presidente del Consejo de Aragón por poco tiempo, hasta el nombramiento, al año siguiente, de Don Enrique Pimentel, obispo de Cuenca. Fue nombrado tesorero general por segunda vez el 7 de mayo de 1647. Falleció el 28 de octubre del mismo año (ACA.CA. leg. 4, fajo 1).

41. J. H. ELLIOTT, *La rebelión ...*, 187, nota 60, *Discurso sobre el donativo que se ha de pedir en los reynos de la Corona de Aragón*, 10 de febrero de 1625.

nera, mucho más eficaz, palpable y comprometida, de colaboración en la cobertura de las necesidades de la Monarquía: la del servicio en hombres armados. Si parece seguro que Olivares se basa en el asesoramiento de Bernat sobre el asunto del «presidente extranjero», parece muy digna de tenerse en cuenta la impresión de Elliott de que pudiera haberse inspirado en este otro informe sobre los rendimientos en hombres armados de la Corona de Aragón, para llevar adelante su proyecto de «Unión de Armas»⁴².

Desde 1622, al poco de iniciarse su mandato, se había interesado Olivares por modificar la estructura del Consejo de Aragón por medio de sus ordenanzas, en las que ya aparecería su intención de sustituir al «vicecanciller», letrado y originario de los reinos aragoneses, por un «presidente» de origen castellano. En el proceso de elaboración de esas ordenanzas, en la que participó muy activamente el protonotario Villanueva, se cita a «un ministro de mucho zelo y particular noticia de las cosas de aquel Consejo»⁴³. Desde luego, «celo» regalista no le faltaba a Bernat, y conocimiento de los entresijos de los tribunales de la Corona de Aragón tampoco. Si a eso añadimos su personalísimo interés en eliminar el cargo de vicecanciller, no nos faltan motivos para sospechar que fuera Bernat ese personaje que informó al Rey, por medio de Olivares, sobre la orientación que convenía dar al Consejo a través de su reglamento.

La inquina de Bernat contra el vicecanciller se refleja sobre todo en acusarle de favorecer a sus protegidos del mismo reino de origen⁴⁴. Si tenemos en cuenta que Bernat no consiguió ascender al Consejo de Aragón durante los años (1612-1622) en que fue vicecanciller su compatriota Roig, quizá estamos ante una parte de la explicación. Bernat tampoco sentía mucho aprecio hacia los miembros del Consejo en general, y hacia Salvador Fontanet en particular, si bien a él le correspondían con la misma moneda⁴⁵.

Los datos expuestos proporcionan base suficiente para valorar la medida en que Olivares se asesoró sobre la Corona de Aragón por medio de Bernat, a quien es muy posible que se encargaran los correspondientes dictámenes, como él alega, por la vía oficial del decreto real. Así pues, se acude a Bernat a pesar de que el Rey ya contaba con un órgano específico de asesoramiento y consulta, el propio Consejo de Aragón, y que dentro de este último disponía de un hombre de máxima confianza como el protonotario Jerónimo de Villanueva. En las mismas fechas en que se solicita a Bernat el dictamen, el Consejo de Aragón remite al Rey una

42. Véase el tratamiento que hace ELLIOTT, *Ibíd.*, pp. 187-188.

43. P. ARREGUI ZAMORANO, «Ordenanzas del Consejo de Aragón», en *AHDE*, 55 (1985), p. 716.

44. J. H. ELLIOTT, *La rebelión ...*, p. 228.

45. Todo ello nos sitúa en las redes de conexión de fidelidad, clientelismo, pertenencia a bandos o facciones, que al referirse a un Consejo situado en la Corte, llevan de las existentes en los reinos a las más altas instancias de la Monarquía. Véase al efecto el trabajo de X. TORRES i SANS, «Les bandositats de nyerros i cadells a la Reial Audiencia de Catalunya (1590-1630); Policia o alto gobierno?», en *Pedralbes, Revista d'Història moderna*, 5, 1985, pp. 147-171. No es conocida la posible filiación de Fontanet en esa dualidad de bandos.

consulta, 28 de octubre de 1624⁴⁶, a la que acompaña las cartas de los diputados de Aragón y Cataluña y del Consell de Cent barcelonés, sobre el vicecanciller natural. Todo parece indicar que estos organismos se relacionan directamente con el Consejo, que toma la iniciativa de remitir las cartas al Rey «... sin entrar en si conforme a las leyes de la Corona de Aragón se puede proveer la plaça de Vicecanciller en persona que no sea natural della, pues sin orden de Vuestra Magestad no le toca tratar deste punto». El Consejo queda a la espera de recibir dicha orden, y aunque no puede entrar en el fondo del asunto, repasa el sentido de las cartas, sin que apenas se note si se limita a reproducirlo o a hacerlo suyo, si bien parece legítimo pensar que esta última es su intención, entre otras cosas por la manera en que corrobora la idea de la abundancia de los «sujetos tan beneméritos» que tanto en el mismo Consejo como fuera de él estarían en condiciones de cubrir la plaza de vicecanciller y otras que puedan quedar vacantes. Si tenemos en cuenta que por las mismas fechas es Silverio Bernat el consultor sobre el fondo de la cuestión, sería lícito pensar que el Consejo está intentando llamar la atención para reclamar este asunto e, indirectamente, apartar de él al que considera asesor extraoficial.

De todo ello se deduce que Olivares no tenía inconveniente en prescindir del Consejo de Aragón cuando se trataba de consultar sobre cuestiones particularmente delicadas o sobre las que no pareciera conveniente la vía de consulta ordinaria, a menudo no lo suficientemente reservada. Los párrafos que Olivares dedica al Consejo de Aragón en el llamado «Gran Memorial», reproducidos en un punto anterior de este mismo trabajo, llevan el sello de Bernat, y alguna frase, como la opinión de que los regentes y el vicecanciller «tienen tiranizados a los reinos», es repetición textual de una expresión suya.

La labor reformista de Olivares respecto a las instituciones de la Corona de Aragón, no se limitaba, como ya se ha indicado, a esta cuestión del vicecanciller. La operación formaba parte de una renovación de la reglamentación del Consejo de Aragón sobre la que había diferentes propuestas. Una de ellas, la de introducir castellanos también en el cargo de abogado fiscal, fue planteada al Conde de Monterrey, cuñado de Olivares, quien no consideró prudente la adopción de la medida⁴⁷. En todo momento tomó parte activa en estas iniciativas el protonotario

46. Véase supra, nota 19.

47. Elliott ha destacado la figura del Conde de Monterrey como miembro del equipo en el que se apoyaría Olivares en el inicio de su mandato, formando un bloque familiar Guzmán-Zúñiga-Haro (*El Conde Duque*, 64). Este autor considera al conde De Monterrey «el más ambicioso y a la vez el más peligroso de los familiares de Don Gaspar» (*Ibid.*, 153, con rápido resumen de su fulgurante carrera, que se puede confirmar por F. BARRIOS, *El Consejo de Estado de la Monarquía española, 15215-1812*, Madrid, Ed. Consejo de Estado, 1984. pp. 356-357). Cuando emite su opinión sobre la conveniencia de que los fiscales de los Consejos de Aragón y de Italia fueran castellanos, era presidente del último de ellos. La vinculación de la duda con la del vicecanciller es clara, puesto que se supedita la respuesta a la orientación que se da al cambio que se pretende introducir en la cabeza del Consejo.

Jerónimo de Villanueva, brazo derecho de Olivares para las cuestiones aragonesas⁴⁸. Por lo tanto, Bernat no era el único en la labor de apoyo que se estaba prestando a Olivares, sino que estaban actuando, opinando, miembros muy destacados de su equipo. Es más, en el mismo legajo en el que se encuentra el dictamen de Bernat, hay otro que trata sobre el mismo tema y desarrolla, en gran medida, las mismas tesis⁴⁹.

7. LA *QUAESTIO* DEBATIDA

La Corona de Aragón contaba con una organización consolidada de sus órganos de gobierno a todos los niveles: desde los más elevados ministros a los más modestos oficiales. Las Ordenanzas de Pedro el Ceremonioso de 1344, habían puesto los cimientos de este edificio en cuya estructura uno de los cuatro pilares fundamentales era el canciller, junto con mayordomo, camarlengo y maestro racional.

El hecho, un tanto curioso pero explicado por las necesidades que lo determinaron⁵⁰, de que el vicecanciller pasara a lo largo del siglo XV a ostentar el lugar y funciones que originariamente correspondían al canciller, dio lugar a que aquel pasara a preceder a éste en la jerarquía de magistraturas, de modo que a partir de entonces el prefijo «vice» no debe entenderse en el sentido que habitualmente le corresponde.

Como luego veremos con más detalle, la constitución de 1422 sobre la que se centra el debate que estamos siguiendo, tenía como objeto principal determinar los requisitos de naturaleza que debían reunir el Canciller y el Vicecanciller, la cual queda circunscrita a la de los reinos ibéricos de la Corona de Aragón⁵¹. Co-

48. Me extiendo al respecto en *El Consejo...*, pp. 167-174.

49. AGS. G.^a y J.^a, leg. 879. Diez planas sin numerar. No tiene fecha ni autor. Algunos pequeños borradores y las características citadas abonan la posibilidad de que se tratara de un apuntamiento. Pero el contenido refleja un gran paralelismo con el dictamen de Bernat, en cuanto que se extiende ampliamente, y en los mismos términos, sobre la condición particular de Cataluña del vicecanciller que se cita en la constitución de 1422. Por su interés e importancia objetiva, será objeto de especial tratamiento en otro punto, 8.6, de este mismo trabajo.

50. Lo desarrolla ampliamente LALINDE en «El vicecanciller .. », pp. 182 y ss., quien llega a la conclusión de que se produce la «absorción» de la Cancillería por el vicecanciller, al no estar éste limitado por la condición eclesiástica, propia de las más altas prelaturas, que impedía al Canciller intervenir en materias penales que supusieran derramamiento de sangre, y actuar con la movilidad propia de una Corte intensamente itinerante. Estos motivos ya los había señalado, con la erudición y precisión que le caracteriza, el jurista valenciano que fue letrado de los Consejos de Indias y de Aragón, L. MATEU SANZ, en su *Tractatus de Regimine Regni Valentiae*, Lyon, 1704, p. 33, n.ºs 154-155.

51. La constitución tiene el siguiente texto, tal como la traducen los asesores de la Diputación catalana en su dictamen de 1624: «Primeramente a suplicación, y de voluntad, y aprobación de la presente Corte, ordenamos y estatuímos para in perpetuum, que en qualquier tiempo

rresponde a un momento en que la transposición de categoría entre los dos cargos no ha terminado aún de producirse.

Los dictámenes del siglo XVII elaborados en torno a la polémica, no entran a estudiar las causas que pudieron motivar la exigencia del requisito de naturaleza que esta constitución de 1422 planteaba, si bien es cierto que Bernat repara en el hecho de que suponía dejar fuera a los reinos itálicos⁵².

Con vistas a intentar llenar esta laguna no satisfecha por los redactores de éstos dictámenes, merece la pena, creo, entrar a apuntar posibles motivos que pudieron incidir en la toma de esta medida. El primer Trastámara que ocupó el trono de la Corona, Fernando I, nombró como canciller al castellano Alfonso de Argüello, que aparece como tal en 1419, después de haber obtenido la sede arzobispal de Zaragoza, en sustitución de Pedro Zagarriga⁵³. Inmediatamente, en Cortes catalanas celebradas en Tortosa en el mismo 1419, ya se produjo una primera reacción de los brazos ante la reina María, al reclamar que canciller y vicecanciller fueran naturales de la Corona de Aragón⁵⁴. Si en este caso la exclusión parece afectar a un castellano, hay razones para pensar que en 1422 se piensa también en los napolitanos y sicilianos, cuando Alfonso V, en su política expansionista, tomó decididamente el camino de instalarse en Nápoles. A medida que acentúa su alejamiento de la península, aumentaba considerablemente la posibilidad de que sus inmediatos y más decisivos asesores fueran, como el resto de factores que le rodeaban, napolitanos. El peso que adquiere Nápoles en el reinado de Alfonso V pudo hacer que desde la península ibérica se quisiera evitar que ello se tradujera en la ocupación de las más altas magistraturas de la Corona. Los reinos ibéricos estarían interesados en mantener su condición de núcleo estructural de la Corona en relación a las incorporaciones nuevas, y evitar así que el absentismo pudiera afectar a la cohesión del conjunto, y, seguramente también se pensaba en ello, a la

que vacaren los oficios de Cancellor y Vicecancellor, por muerte, promocion, o renunciacion, o en otra manera, el dicho señor Rey, y sus sucesores, ayan, y sean tenidos proveher dichos oficios dentro de dos meses, que se han de contar desde el dia de la promocion, o renunciacion, es a saber el del Cancellor, en alguna notable persona Eclesiastica, graduada en el derecho Canonico, o Civil, y el de Vicecancellor en otra persona secular, Dotor, o Iurista solemnes, expertos en los fueros, constituciones, y otras leyes de los Reynos y tierras del dicho señor Rey, nacidos, naturales y domiciliados realmente, y con efecto, y verdad, sin dispensacion, de los Reynos de Aragon, o de Valencia, o del Principado de Cathalunya, o del reyno de Mallorca, y no en otras».

52. Fol. 13 r. del dictamen.

53. Lo señala F. SEVILLANO COLOM, «Cancillerías de Fernando I y de Alfonso V», en *AHDE*, 35, (1965), 169-216, en especial p. 177.

54. *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña, publicadas por la Real Academia de la Historia*, t. XIII, Madrid, 1913, p. 117, «. . e per tal Sènyora, com en lo dit offici de Cancellor presideix al present tal persona qui no es nadiu e natural sens dispensacio ...» de los reinos peninsulares de la Corona de Aragón, incluida Mallorca.

accesibilidad a estos altos cargos y a la correspondiente fuente de ingresos y honores. En la constitución de 1422 se exige no sólo la naturaleza de alguno de los reinos ibéricos, sino también el domicilio, ésto último con una insistencia inusitada: *domiciliat realment y de fet ab veritat*. Parece evidente que se quiere evitar que, cumplido el requisito de naturaleza, sea itálica la residencia del canciller o del vicecanciller. Tal vez se pretendía incluso evitar las estancias transitorias de estos magistrados junto al Rey. En definitiva, se trataría de una medida para evitar que el centro de decisiones se desplazara definitivamente a Nápoles y que se inclinara en esa dirección la balanza, ya que era un hecho la bicefalia de la Corona con el doble asentamiento de la misma en las penínsulas itálica e ibérica.

La norma tendría, pues, una finalidad restrictiva y puntualizadora: no se podrá contar con sicilianos y napolitanos para estas dos plazas. Una veintena de años más tarde la disposición va a entrar en juego, cuando, hacia 1445, el Magnánimo pretendió nombrar como vicecanciller para toda la Corona al napolitano Bautista de Platamone. El intento no fructificó precisamente porque se constató que una norma que obligaba a que el vicecanciller fuera un doctor en leyes o jurista nacido y domiciliado en Valencia, Aragón, Cataluña o Mallorca lo impedía⁵⁵.

Así pues, ya en el siglo XV, y en el contexto de un rey de la Corona de Aragón permanentemente alejado de los territorios ibéricos y cuyos súbditos pertenecían a reinos diversos y alejados entre sí, se suscitó la misma cuestión que la que Olivares plantea a Bernat en 1624. La Corona de Aragón del siglo XV no deja de ser una realidad plural y muy diversa, en la que las relaciones entre sus componentes territoriales no son fáciles de conciliar. En ese sentido, el tiempo transcurrido no ha supuesto un cambio en cuanto a la norma cuya interpretación constituye el núcleo de la *questio*. Pero cuando la constitución se promulgó, en 1422, aún no se había producido el cambio sustancial que supuso para la Corona de Aragón dejar de tener un monarca exclusivo. Si la Corona de Aragón hubiera mantenido su monarca y territorio sin conectar su destino con el de Castilla, una constitución como la que estamos considerando no hubiera supuesto ninguna alteración ni trastorno

55. A. RYDER, *El Reino de Nápoles en la época de Alfonso Magnánimo*, Valencia, 1987, p. 170. Se trata de la versión española, no consta el nombre del traductor, en la que se dice que fue una «ordenanza» la norma que impidió el nombramiento de Platamone como vicecanciller para toda la Corona de Aragón. En la transcripción de un fragmento de una carta que el maestre Racional de Cataluña, Pere de Sant Climent, escribe a Platamone a principios de 1444, le informa de que no ha hallado ninguna «constitucio ley de la terra», es decir, norma dada en Cortes, que impida el ejercicio de su cargo de vicecanciller, tanto en «Sicilia» como en los territorios «deça mar». Pero, según Ryder, en una misiva posterior, de 6 de marzo de 1445 y procedente del «Consejo de Barcelona», se le hizo saber de la existencia de la «ordenanza» que echaba por tierra sus proyectos.

en el orden político-estructural, y hubiera seguido produciendo la natural consecuencia de que se nombrase a los más altos ministros entre naturales de la Corona, aunque se restringiera su origen a una parte de ella ⁵⁶.

A fines del siglo XV, en el régimen de gobierno de los Reyes Católicos, hallaremos numerosos casos de secretarios y consejeros de orígenes diversos, que actuaron como asesores inmediatos del monarca para asuntos generales de la Monarquía sin distinción de reinos. A partir de Carlos V, cuyos dominios recibidos por vía dinástica dan lugar a un considerable incremento de súbditos y de variedad de condiciones nacionales, aumenta la posibilidad de que el Rey pueda acudir a cualquiera de aquellos para favorecerle con un nombramiento, prescindiendo de las originarias diferencias y limitaciones que los reinos integrantes de la Monarquía hubieran podido representar, lo que no estará ausente, por ejemplo, entre las causas del conflicto comunero.

En los reinos de la Corona de Aragón, no parece que haya suscitado especiales reticencias el hecho de que personas originarias de aquella ocupen posiciones relevantes en el gobierno de la Monarquía como ministros inmediatos del rey ⁵⁷, pues la unión de las dos Coronas hace también inevitable que el rey gobierne con el asesoramiento de personas originarias de diversos territorios. Los reinos no lo pueden evitar cuando se trata de cargos y puestos que no están orgánicamente relacionados con aquellos, por lo que no pueden alegar ningún fundamento reclamatorio en cuanto que no cuentan con ninguna base jurídica acordada sobre la que asentar una posible queja. No se pueden oponer a la actuación de Cobos como secretario o al nombramiento de Gattinara como Gran Canciller al frente del Consejo de Aragón. A lo sumo intentarán demostrar, como ocurre en este último caso, que tal nombramiento no implicó sobrepasar ni sustituir al vicecanciller ⁵⁸

56. Sin duda, la aportación más definida para la cuestión de la nacionalidad o naturaleza, reserva de plazas etc. es la de J. M. PÉREZ COLLADOS, *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad. (La integración del Reino de Aragón en la monarquía hispánica)*, Zaragoza, 1993, en la que la integración en los órganos administrativos se presenta como una de las vías más efectivas de integración nacional. Es también destacable el trabajo de J. Lalinde, que había venido prestando atención a la cuestión, «L'inserimento dello straniero nelle comunità politiche della Spagna; un profilo giuridico», en *Dentro la città, Stranieri e realtà urbane nell'Europa dei secoli XII-XVI*, Liguori Editore, pp. 47-60.

57. Los vicecancilleres La Cavañería y Agustín figuran, también, en la nómina de consejeros de Castilla. Secretarios como Coloma, Conchillos o Almazán, intervinieron en actos propios de los territorios de la Monarquía indistintamente. Me refiero a su actuación en el ámbito aragonés en *El Consejo...*, pp. 84-87.

58. Este argumento figura en los memoriales en favor del vicecanciller natural de 1688-1690. El nombramiento de Gattinara como Gran Canciller, consagrado en las ordenanzas del Consejo de Aragón de 1522, no supuso eliminar ni sustituir al vicecanciller, sino sobrepasarlo. Ahora bien, el argumento de los memoriales catalanes de 1690 basado en ciertas provisiones en las que no

Los secretarios del rey forman también parte de un sector orgánicamente flexible, variable, supeditado directamente a la voluntad del monarca, pero que, desde su posición, puede actuar e influir decisivamente en los asuntos de los diferentes reinos de la Monarquía. También resulta difícil evitar que en el Consejo de Castilla, en el de Inquisición o en el de Guerra, se traten cuestiones que afecten directamente a la Corona de Aragón, independientemente de que puedan suscitarse a veces, como de hecho ocurre, conflictos de competencias.

Por eso precisamente resulta mucho más clara la defensa de una situación que pueda definirse en términos orgánicos, en la medida en que estén previamente regulados y además se puedan identificar sin lugar a dudas en unos cargos concretos, cuyo ejercicio esté sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos, uno de los cuales es el de la naturaleza o nacionalidad, unido a veces al de residencia.

El requisito de naturaleza acompaña normalmente a los cargos que tienen en su ámbito el ejercicio de la jurisdicción contenciosa. Los ministros no naturales, no dotados de jurisdicción, no podrán intervenir en la vía procesal propiamente dicha, es decir, en vía de justicia, sin perjuicio de que puedan actuar en vía de gobierno en asuntos no contenciosos o, incluso, puedan intentar intervenir con decisiones gubernativas en la marcha del proceso para influir en su desarrollo e, incluso, determinarlo.

El vicescanciller es un magistrado del que se exige que sea natural de alguno de los reinos de la Corona y que conozca los ordenamientos de los reinos que lo componen por la aplicación, por una parte, del citado principio de juez natural, que se especifica como requisito objetivo, regulado en Cortes, que produce la consecuencia de ser exigible en lo sucesivo. En esta línea se mueve el razonamiento de la Diputación catalana. Pero también la Monarquía admite la necesidad de sujetarse a límites constitucionales válidos, de modo que al mismo Olivares no deja de preocuparle si el vicescanciller puede ser «en justicia», es decir, superando los inconvenientes que podrían dar lugar a una reclamación planteada por vía procesal, «dejar de ser natural». Al plantear este asunto al Rey, el Valido es, pues, perfectamente consciente de que lo que se pretende es una innovación y por eso le parece conveniente que se salven todos los obstáculos que justificadamente puedan ser alegados.

Los requisitos de naturaleza plantean el límite de la extranjería. La libertad del monarca lo será plena en cuanto a designar al que quiera entre los que reúnen la condición de naturales, pero no llega al extremo de permitirle sobrepasarlo y acudir a extranjeros para la ocupación de este tipo de cargos. Extranjeros respecto a la Corona de Aragón lo son los castellanos en el siglo XV y lo siguen siendo en

consta la signatura de Gattinara, pasan por alto el hecho de que se trata, precisamente, de resoluciones dirigidas al propio Gattinara, por lo que es lógico que no las firme.

el XVII, como extranjeros son los de los reinos de la Corona de Aragón entre sí, salvo para cargos de la Corona como tal, en cuyo caso el carácter de extranjero solo afecta a quienes no pertenecen a aquella. La interpretación de la constitución catalana de 1422 lleva a la cuestión de extranjería y los límites que implica. Según Bernat, tales límites no deben ser tenidos en cuenta, en la medida en que el rey puede poner al frente del Consejo a quien desee. Esa tesis daría pie a la posición de Olivares de considerar el requisito de naturaleza bajo la perspectiva global de la condición de súbdito, cualquiera de los cuales pueda ser designado para un cargo independientemente de su origen nacional. Esta consideración amplia de la regalía del libre nombramiento de ministros y oficiales se irá imponiendo y resulta obligadamente coherente en el período olivarista, por la clara disposición del Conde Duque a «introducir acá y allá ministros de las naciones promiscuamente».

8. LA *IURIS RESPONSI*O

8.1. LAS TESIS HISTÓRICO-JURÍDICAS

Como hemos visto, la cuestión que se plantea tanto Bernat como la Diputación catalana, se centra en el margen de decisión que se reconoce al rey. Pero ninguna de las dos argumentaciones va a hacerse desde una perspectiva jurídica pura. Tanto Bernat como sus oponentes van a recurrir a la fundamentación histórico-jurídica. Y ello va a ser necesario, en primer lugar, porque ambas partes se van a concentrar en la interpretación de una constitución dada en Cortes de Cataluña de 1422. El problema de si el vicescanciller que se define en esa constitución es único para toda la Corona o se refiere al que lo es exclusivamente de Cataluña, si se le puede considerar presidente del Consejo de Aragón, desde cuándo se puede admitir la existencia de este último y en qué términos, son cuestiones que hacen aconsejable, incluso exigen, la demostración histórica, documentada fehacientemente. Conduce también a ello el prurito de los intervinientes en este debate, de dotar a sus argumentos de la solidez y justificación que proporciona la historia. Historia y derecho aparecen aquí unidos, y la propia norma, al ser interpretada doscientos años después de su promulgación, los presenta así. Algo similar ocurre con la fundamentación doctrinal, pues se recurre a juristas que se han pronunciado al respecto también con casi dos siglos de antelación. Esta doctrina tiene también condición de histórica y debe ser utilizada teniendo en cuenta su historicidad.

Bernat va a construir su dictamen sin renunciar a ejercer de historiador. En cierto modo, aunque probablemente sin conciencia de ello, se sitúa también en ese plano al recurrir como autoridades, en un 80 por ciento, a juristas del siglo XV.

Las conclusiones a las que llega Bernat en el plano historiográfico son las siguientes:

1.^a En la época a la que corresponde la constitución, 1422, no hay un órgano judicial regio con carácter de único y supremo debidamente institucionalizado, sino una Audiencia en cada reino, con condición de Consejo Supremo y Cancillería.

2.^a En la fecha de la constitución, no existía el Consejo de Aragón. Bernat data su creación en 1543, momento en el cual se puede identificar institucionalmente de forma segura, de modo que sería a partir de entonces cuando se podría hablar de un vicescanciller presidente del Consejo.

3.^a En la Corona de Aragón ha prevalecido la autonomía y diversidad de los reinos que la componen sobre la posible unidad institucional del conjunto. De haber algún reino que merezca el honor de ostentar alguna supremacía o titularidad dentro de la Corona, sería el de Aragón.

Para una valoración de la validez y calidad historiográfica de estas tres conclusiones de Bernat, debemos partir del hecho de que no es historiador y, por lo tanto, no hay por qué exigirle un nivel de experto. Pero dado que no renuncia a utilizar argumentos historiográficos, no podemos prescindir de valorar la forma en que lo hace, si no para juzgarle como historiador, sí, al menos, para comprobar el grado de fidelidad y coherencia en la utilización de las fuentes y datos que tiene a su disposición.

En cuanto a la ausencia de órganos regios supremos, no es que Bernat niegue su existencia para los asuntos generales de la Corona, pero todo el período anterior a 1543 lo subsume en la época en que los reyes «caminaban por sus reinos» sin Consejo «formado» ni consejeros «ciertos»⁵⁹. Es decir, se trataría de una época de itinerancia que hacía difícil la institucionalización y consagración de una planta («Consejo formado»), al tiempo que favorecía el intercambio entre los doctores que acompañaban al rey como asesores. Sería la situación que refleja Fernando del Pulgar, cronista de los Reyes Católicos, aducida por Bernat como muestra de la situación en 1480. Queda la duda de si desconoce u omite lo ocurrido entre 1480 y 1543, en el que se sucedieron una serie de vicescancilleres únicos cuya relación, al menos para el período 1494-1543, era bien conocida en el siglo XVII⁶⁰.

59. F. 6 r.; 10 r.: «no había en aquellos tiempos consejeros supremos ciertos y destinados fuera de las Audiencias Reales particulares de cada reyno, sino que en un propio tiempo se valían los señores reyes de diferentes personas eclesiásticas y seculares por consejeros y despachaban con ellos los negocios de gracia y de Justicia».

60. En alguno de los memoriales elaborados por la Diputación catalana, [nota 20] se hace una reconstrucción fehaciente, con datos tomados de documentos extraídos del Archivo Real, de las sucesión de vicescancilleres desde Alfonso de la Cavallería, que inicia en 1484 su mandato como vicescanciller único. Tal vez fuera mayor el conocimiento de estos datos a fines de siglo que al principio.

Las Audiencias, con un virrey en cada una, fueron, en cada reino, según Bernat, instancias últimas, donde empezaban y terminaban las causas⁶¹. Parece no reparar en que en algunas citas de Mieres, al que recurre profusamente, como veremos, se cita la Audiencia del Rey, como instancia superior y órgano diferenciado de las Audiencias de los reinos. Con anterioridad a la implantación del régimen de Audiencias virreinales por Fernando el Católico, en la época que Bernat caracteriza por la itinerancia de los reyes, el régimen imperante es el de la Gobernación general, con curias del Gobernador en cada reino presididas en su ausencia por su «gerentesvices»⁶². No hay rastro, sin embargo, de que Bernat haya vislumbrado que las Audiencias de los reinos a las que él se refiere, son en realidad las del Gobernador. Y ello se debe a que Bernat está fijado al esquema de unas «Audiencias», anteriores incluso a su implantación regularizada, con una planta bastante consolidada y un monarca que se rodea de «consejeros» variables. Pero no se plantea los problemas que puede generar la actuación de estos consejeros, según su nacionalidad, condición, posesión o no de jurisdicción y naturaleza contenciosa o gubernativa de los asuntos, cuando les corresponde intervenir en un determinado reino, que irá cambiando para los consejeros que «acompañan» al monarca en su itinerancia. Ahora bien, tanto el fuero aragonés como la constitución catalana se refieren a la *actuación* dentro del respectivo reino. Esto significa que no es que un vicescanciller o el protonotario no puedan ser de cualquiera de los reinos de la Corona, sino que los ministros y oficiales que actúan dentro de cada reino deben ser naturales. Bernat no hace ninguna distinción entre tales consejeros y doctores. Parece deducirse que su convicción en cuanto a un considerable grado de madurez de las Audiencias convierte a éstas en autosuficientes y que, esté donde esté el rey, siempre podrá formar tribunal para decidir un pleito o consejo para obtener asesoramiento sobre un asunto no contencioso.

La inapelabilidad de las sentencias, excepto en el caso de Valencia que, según Bernat, renunció a ella, es para él una prueba más de la cuasi incomunicabilidad de los reinos de la Corona de Aragón entre sí. ¿Ignoraba que también accedían al Consejo de Aragón los pleitos procedentes de Mallorca y Cerdeña, que los de Aragón y Cataluña se podían reclamar en ciertos casos y ser objeto de control en cuanto a los pasos procesales de los pleitos? Además, todos los asuntos que, una vez elevados al Consejo se convirtieran en contenciosos, eran resueltos por éste en vía de justicia. ¿Desconocía Bernat esto último?

61. F. 5 v.

62. Lo trato en *El Consejo...*, pp. 42-47, con las remisiones necesarias a la obra de J. LALINDE, *La Gobernación general en la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1962.

Resulta también sorprendente que Bernat se incline tan decididamente por la fecha de 4 de mayo de 1543 como de creación del Consejo de Aragón⁶³. Seguramente participó en la elaboración de unas ordenanzas para el Consejo de Aragón en 1623, es decir, un año antes de la redacción de este dictamen, en las que se deja clara constancia de que la creación del Consejo se produjo en 1494 y que en tal fecha se le dotó de una regulación luego confirmada en 1522. Pero lo cierto es que Bernat extiende un manto de silencio para todo lo anterior a 1543, fecha a partir de la cual es cuando se puede hablar, en su opinión, de un vicecanciller común⁶⁴. Sin embargo, no queda muy clara la razón del silencio de Bernat sobre los vicecancilleres únicos para toda la Corona que ocuparon el cargo en fechas anteriores próximas a la de hipotética creación del Consejo en 1543, como los aragoneses Alfonso de la Cavallería, Antonio Agustín, y los catalanes, que ejercieron el cargo de forma consecutiva, Joan Sunyer, Miquel May, Jerónimo Coll y Pedro Clariana de Seva. Los dos últimos corresponden al período que Bernat imputa al Consejo «moderno», en el que la actuación de los vicecancilleres presentes en las Cortes de 1564, 1585 y 1599 ya es signo inequívoco de su condición de universales y únicos.

La otra postura clara en Bernat es la de atacar el unitarismo de la Corona de Aragón. Nuestro autor es muy consciente de la relación existente entre la defensa de la tesis del carácter particular catalán del vicecanciller citado en la constitución de 1422, núcleo del debate, a la que me referiré a continuación, y la debilidad de la cohesión institucional de la Corona de Aragón, de modo que tal tesis no es un acto aislado, sino que se inscribe en la orientación general, que se aprecia en el conjunto del dictamen, de destacar el carácter diferenciado de los reinos de la Corona de Aragón entre sí. Un argumento que Bernat utiliza para destacar esa diferenciación interna es el de la no interdependencia entre los reinos de la Corona a efectos de extradición, por su condición de «distintos y separados». Ciertamente cabe preguntarse qué queda de la Corona de Aragón, como entidad unitaria, tras la unión con Castilla. ¿Condiciona en alguna medida la relación del rey con estos reinos el hecho de que formen parte de una misma Corona? La relación de los reinos aragoneses entre sí, por su parte, ¿está condicionada y en qué medida por este

63. F. 10 r. «y después la Cesárea Magestad del emperador Carlos V hallándose en la villa de Palamós del Principado de Cataluña de partida para Alemanyá instituyó este Consejo Supremo con los ministros que agora ay en el, como pareze por la escriptura de la institución fecha en 4 del mes de mayo del año 1543». Sobre la hipotética creación del Consejo de Aragón trato en *El Consejo ...*, p. 134, nota 86.

64. F. 5v: *nuevo Consejo supremo, porque no estava instituido*; 6v: *este Consejo nuevamente instituido por la cesárea Majestad del emperador Carlos quinto*; 10r.: *antes que fuese instituido y formado*; 10v.: *si los catalanes tuvieran alguna constitución que hablara siquiera por asomo de los ministros del dicho Consejo*; 11v.: *el Consejo Supremo de aragón se instituyó el año 1543 como está dicho*.

factor? Cada reino tiene sus propias instituciones (Cortes y Diputación sobre todo), su propio vínculo de relación con el rey (el virrey respectivo). Bien es verdad que el esquema institucional es muy parecido, pero en cada reino se materializa en los respectivos órganos y personas que actúan con absoluta independencia respecto de los de los otros reinos. La muestra más clara la tenemos en la mayoría de las Cortes celebradas en el siglo XVI, en las que los representantes estamentales de los tres reinos peninsulares se reúnen en el mismo lugar y por las mismas fechas (habitualmente en Monzón), pero luego se desenvuelven con plena autonomía, salvo en algunos actos de carácter solemne y formal, como en la apertura o en el solio de clausura, en el que el rey o quien le representa acostumbra a comparecer ante los brazos de los tres reinos.

En suma, en la edad moderna la única institución que conserva carácter común para los reinos aragoneses es el Consejo de Aragón. Pero también éste aparece fragmentado internamente en función de los reinos que lo integran, de modo que las respectivas secretarías canalizan los asuntos provenientes de cada reino bajo la atenta mirada del regente o regentes originarios del territorio correspondiente, por lo que, aunque luego el asunto sea tratado en el seno del Consejo, su valoración y resolución puede estar, y de hecho habitualmente lo está, muy mediatizada de antemano. De ahí que nos veamos abocados a confluir en el Vicecanciller como el único cargo que se mantiene con carácter plenamente unitario, juntamente con el protonotario, y a constatar que la negación del carácter común de aquel está en consonancia con la tesis, defendida por Bernat, contraria a la unidad de la Corona de Aragón.

8.2. LA TESIS PROPIAMENTE JURÍDICA

De forma difícilmente separable, por las razones expuestas, de los razonamientos historiográficos, Bernat va insistiendo en el argumento propiamente jurídico: no se puede pretender que la constitución sobre cuya interpretación se discute obligue a todos los reinos de la Corona de Aragón, puesto que se refiere al Vicecanciller de la Audiencia de Cataluña y, por lo tanto, sólo obliga al rey en cuanto al Principado, como producto que es de sus Cortes, escrita en catalán e incluida en el título correspondiente de la recopilación catalana.

Este argumento es defendido por Bernat en la medida en que acepta sostener el debate en el plano de un problema de interpretación, concretamente, de una constitución catalana. Pero desde el principio adelanta una tesis más general y previa al problema de interpretación citado: el nombramiento de oficiales es una regalía que, en su caso, quedaría por encima de posibles límites normativos.

8.3. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA NORMA

De la simple lectura de la constitución de 1422 sobre la que se debate ⁶⁵, se deduce lo que, como él mismo dice, Bernat no puede negar, es decir, que la constitución *admite en vicecanciller* a los catalanes, aragoneses, valencianos y mallorquines. Pero sobre la base de su tesis de que se trata de una constitución aplicable tan solo en y para el Principado, se trataría de una muestra de generosidad que se pueden permitir los catalanes si lo desean, en la medida en que no hay razón o límites que lo impidan. Precisamente la no correspondencia de los aragoneses, que no admiten a quien no lo sea como vicecanciller o protonotario, traería consigo un pulso entre aragoneses y catalanes al que Bernat dedica gran atención ⁶⁶, que le sirve para terminar diciendo que *queda concluido* que la constitución sólo puede referirse al vicecanciller particular de Cataluña.

8.4. LAS «AUTORIDADES» CITADAS Y SU FORMA DE UTILIZACIÓN

Con vistas a que su argumentación resulte más convincente para unos y otros, Bernat se impone a sí mismo una limitación encomiable: acudir tan solo a fuentes legales y doctrinales catalanas, hasta el punto de que anuncia expresamente que renunciará al Derecho Común y que se basará exclusivamente en la doctrina catalana. Dentro de los «prácticos catalanes» a los que se circunscribe, Mieres ocupa más del cincuenta por ciento de las citas y se constituye en el núcleo de la fundamentación. Si a ello añadimos el recurso a Callís, también muy frecuente, llegamos a la conclusión, en lo que las fuentes doctrinales utilizadas se refiere, de que sigue predominantemente a autores del siglo XV.

El autor, al limitar su fundamentación doctrinal a autores catalanes, sobre todo a Mieres y, en menor medida, a Callís, se sitúa voluntariamente en una posición arriesgada. Por una parte, puede pensarse que Bernat acudiera a ellos por tratarse de juristas que en su época se caracterizaron por estar muy com-

65. Véase el texto en nota 51.

66. F. 7 r. y v. La constitución catalana de 1422, que admitía indistintamente a catalanes, aragoneses, valencianos y mallorquines para los cargos de canciller y vicecanciller, sería contrarrestada en el reino de Aragón por un fuero dado en Cortes de Calatayud de 1461, admitiendo para las plazas tanto dotadas de jurisdicción (vicecanciller y letrados) como para las burócraticas (protonotario, secretarios, escribanos de mandamiento) solamente a los nativos y domiciliados en el reino. Los catalanes solicitaron que dicho fuero quedara revocado para que se mantuviera la reciprocidad, en función de la cual se admitía a los nativos de los otros reinos para, al menos, las plazas de vicecanciller y protonotario. En vista de que no se procedió a dicha revocación, los catalanes aprueban la constitución, incluida como 10.^a en el título «Que tots los officials en Cathalunya y Mallorcas sian Cathalans», por la que se privaba a los aragoneses de actuar en Cataluña en los oficios cuyo ejercicio en el reino de Aragón negaban a los catalanes.

prometidos en la defensa del poder de los reyes de la Corona aragonesa, por lo que podían proporcionar argumentos en favor de las tesis regalistas defendidas por Bernat. Pero la opción, por otra parte, y sin que nuestro autor parezca ser consciente de ello, le lleva a un terreno muy dificultoso, pues el tratamiento de la cuestión debatida tal como se presenta en el siglo XV, en que el rey lo es exclusivamente de la Corona de Aragón, conduce a que los requisitos de nacionalidad actúen en función exclusivamente de esos territorios sin que pueda sobrepasarse el límite geográfico-espacial que implican. En otras palabras, una norma constitucional de la Corona de Aragón del siglo XV que se refiere al requisito de nacionalidad para ostentar cargos generales de tal Corona, será tratada por la doctrina de ese mismo siglo con la consideración, no necesariamente explícita, de que el rey, con plena libertad para elegir, lo tendrá que hacer entre sus súbditos, a la sazón los naturales de los territorios de la Corona de Aragón.

Particularmente llamativo es el masivo y constante recurso a la autoridad de Mieres. La consulta y confrontación de los fragmentos a los que Bernat acude fue para mí fuente de sorpresas considerables, que se convirtieron en uno de los estímulos para la elaboración de este trabajo. En principio, debemos partir de la idea de que la utilización de una autoridad por el autor de un dictamen, es correcta técnicamente y honesta. No se trata de descartar que pueda no ser así, pues, como se sabe, la artificiosidad y la manipulación no son ajenas a los procedimientos argumentativos de los consultores. A medida que fui contrastando este extremo en el caso de este dictamen, particularmente en lo que a la utilización de Mieres se refiere, fui obteniendo datos de gran interés para valorar la forma de proceder de Bernat. Veamos algunas muestras.

Como ha quedado expuesto, el argumento central de Bernat es el de que el libre nombramiento de ministros y oficiales es una de las principales regalías de que el rey disfruta, por lo que la sitúa entre las que se encuentran *fixa ossibus Principis*. Acude como fundamento a la cuarta colación del *Apparatus* de Mieres. Pero al leer el fragmento correspondiente, vemos que el gerundense no se pronuncia al respecto en los términos en que parece deducirse de la forma de ser citado por Bernat, sino que, por el contrario, Mieres se refiere a que intervenir en el nombramiento de un oficial sin participación del rey, sobre la base legitimadora de una constitución catalana, no supone ir en contra de la regalía susodicha, que no se discute como tal, sino acudir en ayuda de la misma ⁶⁷.

67. *Apparatus super constitutionibus Curiarum Generalium Cathaloniae*, 2 tomos, Barcelona, 1621., I, p. 129, n.ºs 38 y 39: «et dicebatur mihi quod dominus Rex talia moleste ferret, cum ponere officiales sit una de regaliis ... Sed ponere auctoritate regia vigore constitutionis non est detrahare nec usurpare regalias, sed adiuuare». Bernat recurre nuevamente a este fragmento en el f. 11 v. del dictamen.

En cuanto al problema de interpretación que plantea la constitución de 1422 sobre la que se discute, también va a ser Mieres la autoridad legitimadora de los argumentos de Bernat. En defensa de su tesis de que se trataba en esa constitución del vicecanciller particular de Cataluña, las pruebas que aduce, acudiendo una vez más al *Apparatus* de Mieres, son sentencias signadas por varios vicecancilleres. Pero resulta que tales bases probatorias no llevan a Mieres a la misma conclusión que a Bernat, cosa que éste omite. Efectivamente, cuando Mieres cita la sentencia de 7 de setiembre de 1389, firmada por tres vicecancilleres, uno de cada reino, se refiere a uno de ellos, Monells, como vicecanciller del rey Juan con título académico de bachiller, título con el que también Speranteindeo Cardona⁶⁸ lo fue del rey Martín, todo ello con vistas a reforzar el argumento de la suficiencia de ese grado para ostentar el cargo de vicecanciller para el que *non enim multum attenditur gradus, sed scientia*⁶⁹. Pero a Mieres no le preocupa que fuera único o no lo fuera, pues para él no tiene nada de particular el que haya varios, puesto que ello no obsta para que, como generales para toda la Corona, puedan actuar como tales en el lugar en que se encuentren⁷⁰. En definitiva, Bernat hace un uso totalmente tangencial de un dato, el de los varios vicecancilleres signantes de una sentencia, que encuentra en este capítulo del *Apparatus* de Mieres, permitiéndose el lujo de omitir lo que prescribe el conjunto del mismo. En otras palabras, a pesar de que los comentarios de Mieres en este capítulo van totalmente en contra de la tesis defendida por Bernat, no vacila éste en extraer de aquí un dato que, en su opinión, le sirve de apoyo.

En cuanto a esta cuestión de la unicidad o pluralidad del vicecanciller, Bernat llega a utilizar una cita de Mieres en defensa de la pluralidad, que se corresponde en realidad con un fragmento en el que el autor del *Apparatus* no trata sobre ese extremo, sino sobre el de la naturaleza de los relatores que actúan en Cataluña. Pues bien, Mieres se pronuncia clara e insistentemente sobre la excepción que, en cuanto a la obligada nacionalidad catalana de esos relatores, se hace en los casos de Canciller y Vicecanciller, para los que basta que sean naturales de la Corona de Aragón⁷¹.

68. En realidad, Cardona es citado en la col. 10.^a, cap. 3, n.º 15, mientras que Juan de Funes comparece en el cap. 15, n.º 2 de la misma collat. 10.^a.

69. Mieres aporta otros casos históricos, como el de Gaspar Vilana (collat. 10.^a, cap. 15, n.º 4) en tiempo de Pedro III, o el de Francisco Çacosta, vicecanciller en noviembre de 1377 (collat. 6.^a, c. utrum sint in causis Cathaloniae sint iudices relatores in Cathaloniae domiciliati, n.º 2).

70. Este cap. 15 de la collat. 10.^a trata de la no comisión de causas por los vicecancilleres a sí mismos, sin que entre el autor a considerar como posible *problema* el de la unicidad o pluralidad de vicecancilleres.

71. *Apparatus...*, Collat. 8.^a, p. 161, n.º 6. Mieres está glosando la figura del Canciller citado en el famoso capitol de cort dado en Cortes de Barcelona de 1409 en que se especifica el cuadro de fuentes normativas del derecho catalán, para dejar bien claro que, a pesar de ser una disposición referente al derecho catalán, los cancilleres a los que se alude «... *licet non sint de Cathalonia oriundi nec domiciliati*».

Bernat acude también a Mieres en la defensa de su tesis de que se trata del vicecanciller particular de Cataluña, es decir, de la Audiencia del Principado. Sin embargo, el maestro gerundense deja bien claro que los vicecancilleres a los que se refiere, sean uno o varios, son de la *Audiencia del Rey*⁷².

Resulta realmente inexplicable la masiva utilización de Mieres por parte de Bernat, sobre todo en los casos en que no solo se exponen o aparecen datos no coincidentes o inadecuados a su tesis, sino que incluso se analiza y demuestra explícitamente la tesis contraria. La paradoja llega al límite en la interpretación de la constitución catalana de 1422 sobre la que versa el dictamen y el debate con los catalanes. Esta disposición es una de las que Mieres comenta analíticamente en la *collatio* décima. Le dedica el capítulo III y responde al siguiente título: *De electione Cancellarii et Vicecancellarii Curiae Regis*. Este encabezamiento y el versículo primero, se refieren al Canciller y Vicecanciller de la *Corte del Rey*, (n. 1), lo que se repite en el número 11 del mismo capítulo: *Sed Vicecancellarius et Regens Cancellariam habent praesidere Audientiae et Cancellariae Regis*. No es necesario salir de este capítulo tercero para comprobar que Mieres admite la pluralidad de cancilleres y vicecancilleres: *rex poterit ad sui libitum plures in eodem tempore creare Cancellarios, Vicecancellarios, vel Regentes. Visum est quod sic: tamen plures insimul non regent* (n.40). Es decir, una vez más, Mieres no tiene inconveniente en admitir que el rey disponga de varios cancilleres, vicecancilleres y regentes adscritos a su Audiencia, puesto que, al fin y al cabo, *insimul non regent*, es decir, no actúan al mismo tiempo sino uno cada vez, en función del lugar, naturaleza del magistrado, ámbito de jurisdicción del pleito o consulta etc. Mieres constata para estos altos magistrados la condición de la *versatilidad*, de modo que una cosa es su disponibilidad para la intervención en un caso y otra es la necesidad de cumplir ciertos requisitos en el momento de actuar en cada caso concreto.

Para conseguir tal disponibilidad y versatilidad insiste Mieres en que Vicecanciller y Regente la Cancillería, a diferencia del Canciller, deben reunir la condición de expertos. La ciencia y experiencia pueden suplir la titulación de licenciado o doctor, ya hemos visto que basta el bachillerato, pero aquellas han de abarcar el conocimiento de los fueros de Aragón y de Valencia, así como las constituciones y «otros derechos» de Cataluña. Para Mieres, la experiencia jurídica no sería completa si al conocimiento de los ordenamientos propios no se añadiera el del Derecho Común, aunque la constitución no lo cite.

72. *Apparatus...*, Collat. 8.^a, p. 161, n.º 13: «*Debet enim Cancellarius, Vicecancellarius et Regens Cancellariam in Audientia Regia servare ordinem ...*».

8.5. EL RECURSO AL DERECHO COMÚN

Bernat sigue el orden metodológico contrario a los juristas de la época, que acostumbran a iniciar su análisis considerando el tratamiento que la cuestión recibe en el Derecho Común, para pasar después a las particularidades que manifiesta al respecto el derecho «municipal» correspondiente, incluyendo en éste tanto el derecho sustantivo como la doctrina. Nuestro autor procede en sentido inverso, por lo que solo al final se alude a lo que el Derecho Común tenga que decir sobre la cuestión tratada.

La última parte del dictamen cierra el ciclo argumental volviendo, en términos quizá más amplios, a su tesis: la regalía del libre nombramiento de cualquier oficio, particularmente en cuanto al origen nacional del beneficiario se refiere, pertenece a la jurisdicción potestativa o voluntaria del monarca, sin que ninguna disposición municipal de los territorios de la Corona de Aragón, ni «otras leyes ni derechos», lo pueda impedir⁷³. Cualquier disposición de posible interpretación contraria a este principio debe ser interpretada, opina Bernat, de forma «examinativa, declarativa, limitativa y restrictiva», lo que trae como consecuencia, a su juicio, que en el caso de la constitución catalana de 1422 sobre la que versa el debate, el vicescanciller al que se refiere sea, exclusivamente, el de la Audiencia catalana.

Dado que Bernat diferencia el Consejo «medieval» del «moderno», sitúa la constitución de 1422 en el período medieval y, automáticamente, no la considera vinculante para la cuestión debatida. ¿Qué pasaría, se pregunta Bernat, si una norma equiparable en cuanto al contenido a esta constitución de 1422 hubiera de aplicarse en fechas en que no caben dudas sobre la existencia de un vicescanciller único para toda la Corona de Aragón? Reconoce que ello le sitúa en un terreno más cómodo que si su contenido hubiera de aplicarse en la fase «moderna» del Consejo de Aragón, es decir, en la posterior a 1543, en que no hay dudas en cuanto a la unicidad y universalidad del vicescanciller. Bernat vacila en cuanto a la solidez de su tesis si la constitución hubiera de aplicarse a períodos próximos. Pero puesto en esa tesitura, es decir, en el supuesto de que tuviera que renunciar a su argumento central y admitir la vinculatoriedad de la constitución de 1422 para la época del dictamen, 1624, no tiene ningún inconveniente en concluir que «... la regalía de nombrar oficiales y ministros Su Majestad la tiene por derecho común».

Así pues, sólo al final se decanta Bernat por el argumento que realmente se constituye en núcleo fundamental de su discurso: el Derecho Común como legitimador

73. F. 12 r. Bernat utiliza expresamente la expresión de «actos meramente voluntarios», en el sentido de distinguir el ejercicio de la jurisdicción regia al margen de la contenciosa, con plena libertad para el monarca mientras no transgreda el ordenamiento jurídico ni los derechos de terceros.

último de la regalía del libre nombramiento de ministros y oficiales. Es el presupuesto de que parte nuestro autor, aunque haya dejado para el final su formulación, de forma que queda finalmente clara su concepción apriorística sobre las regalías en general y sobre ésta en particular: si existe alguna norma de derecho particular o especial que limite tal regalía, debe interpretarse restrictivamente; si la norma «municipal» o cualquier otra le es contraria, cede ante el Derecho Común que consagra la regalía. Y una muestra de tal carácter la tenemos en que, así como hasta llegar a este punto Bernat da cuenta de la localización de los fundamentos legales y doctrinales que va desgranando, la referencia al Derecho Común es absolutamente escueta, como si diera por supuesto que se conocen suficientemente las leyes o autoridades a las que la expresión se remite. La utilización de la locución se hace en términos absolutos, como un conjuro que espanta todos los posibles inconvenientes que puedan plantearse, de modo que el mensaje que se encierra aquí, no olvidemos que Bernat se está dirigiendo al Conde Duque, viene a ser el de que el Derecho Común siempre podrá ser el recurso al que acudir para allanar los obstáculos constitucionales que los reinos, en particular los de la Corona de Aragón, puedan oponer.

Pero, ¿qué entiende Bernat por Derecho Común? ¿Se refiere al absolutismo imperial bajorromano adaptado en vía bartolista? ¿Quizá estamos ante una vulgarización de la exposición doctrinal de las versiones ultrarregálicas del poder regio? ¿Puede pensarse que, más bien, Bernat está emitiendo máximas vigentes en su época bajo el prisma, lisa y llanamente, del principio de necesidad o de la razón de estado, bajo el ropaje de un maiestáticamente, pero nada explícitamente, apelado Derecho Común? Para Bernat la posibilidad de opción del rey en el momento de nombrar para un cargo a alguien entre diferentes alternativas es plena: como se decía en la época *A solo regio nutu pendet*. Una simple señal o movimiento indicativo de la cabeza es suficiente.

Esta expresión refleja bien la visión de Bernat y la de los defensores de su posición. Se fundamenta en considerar la cuestión desde el prisma de tratarse de una regalía indiscutida del príncipe, y sin duda es este concepto el que a Bernat le sirve de conexión para ligar definitivamente la defensa de su tesis a su abrigo bajo el amplio manto del Derecho Común. A mi modo de ver resulta oportuno situar en este terreno la visión de Bernat, puesto que es la que él adopta en cuanto al fondo y también en la forma y en la terminología.

Si bien en su origen el término «regalía» tiene su sede en el derecho feudal, la jurisprudencia medieval va a conectarlo tempranamente con el de «mero imperio» y con la más nuclear de las potencias potestativas del príncipe: la de crear derecho⁷⁴. La base tex-

74. Analiza el proceso J. VALLEJO, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, 1992, pp. 198-199. Me extiendo sobre esta cuestión en «La disputa por la jurisdicción regia en Cataluña (1585-1640): de la acumulación de la tensión a la explosión bélica», en *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, 15 (1995), pp. 33-93.

tual (LF, 2, 55-56) responde a la pregunta *quae sint regaliae* y contiene directamente la respuesta, consistente en una lista o relación de competencias concretas que el titular del poder que no admite superior tiene en sus manos. El paso a caracterizar a éste por el número y forma exclusiva de ejercicio de estas potestades resulta lógico y conducirá a la formación de todo un género en la literatura jurisprudencial: el de las regalías. Ahora bien, en la relación que sirve como punto de partida, la de *Libri Feudorum*, la que tal vez resulta destacable por su contenido es precisamente la que guarda relación directa con el objeto del presente trabajo: *potestas constituendorum magistratum ad justitiam expediendam*.

Llegados a este punto, cabe preguntarse sobre el tratamiento que la cuestión recibe en la doctrina regaliana de la época de Bernat. En el círculo de la propia Monarquía hispánica se mueve uno de los clásicos, Camilo Borrell, en su obra destinada a analizar las «prestancias», regalías y prerrogativas del Rey Católico, a la sazón Felipe III, a quien dedica el tratado⁷⁵. Capítulo tras capítulo, Borrell va desarrollando la relación de regalías desplegada en LF 55. En el capítulo XXI se afronta directamente: *Magistratum creatio est de regaliis*. Potestad radicada originariamente en el pueblo romano y trasladada al príncipe, fuente de la que mana la jurisdicción, por mínima que sea, de cualesquiera magistrado. El discurso de Borrell se dirige a continuación a glosar los elementos caracterizadores del magistrado que ejerce su jurisdicción en la administración de justicia. No entra, pues, en los posibles límites del príncipe en el ejercicio de esta potestad, si bien admite con naturalidad que solo el Rey, el Príncipe, la República, la ley y la costumbre legítimamente prescritas pueden «conceder» jurisdicción.

Aunque la fecha de edición sea algo posterior, tampoco queda lejos de Bernat y de los años en que escribe, la obra de Horacio Montano⁷⁶, en quien no he hallado ninguna referencia a las limitaciones que el ejercicio de la regalía de nombrar oficiales pueda tener en función de la naturaleza. Lo mismo puede decirse de García Mastrillo⁷⁷.

Resultaba conveniente, por no decir inevitable, la consulta de uno de los regalistas más destacados de la época, contemporáneo de Bernat y sumergido, como catalán, en el escenario del debate: Acacio de Ripoll. Y aquí es donde salta la, al menos relativa, sorpresa. Ripoll dedica uno de los capítulos, el 35, de su *Re-*

75. C. BORRELL, *De Regis Catholici praestantia, eius regalibus Iuribus, & praerogativis comentarii*, Milán, 1611, si bien dedica el cap. XXI a la creación de magistrados y el LXVI a la descripción de los Consejos de la Monarquía, no entra tampoco en la cuestión.

76. H. MONTANO, *De regalibus tractatus amplissimus. In quo Magistratus, Munera, Officia ad Regiam collationem spectantia; illorumque Natura, Dispositio, Successio, Nominatio, Resignatio, ac Devolutio nunc primum delucidantur ac plenissime pertranctur*, Nápoles, 1644. Otro regalista como R. SIXTINI, en su *Tractatus de regalibus ab auctore recognitus ... in quorum primo generaliter de Regalibus agitur ...*, Hannover, 1657, se refiere a la creación de magistrados (p. 781) y al *ius abrogandi et tollendi* (magistrados) sin establecer limitaciones.

77. *Tractatus de Magistratibus eorum imperio et iurisdictione*, Venecia, 1667.

*galiarum tractatus*⁷⁸, a la regalía *dandi iurisdictionem et creandi officiales*, como una de las típicas y básicas competencias exclusivas del príncipe. Sentado el punto de partida textual, la presencia de esta «potestas» en la relación de regalías comúnmente admitida, Ripoll pasa *inmediatamente* a la cuestión de las posibles limitaciones en el ejercicio de esta regalía, para lo que no duda en afrontar el caso que hemos denominado del «presidente extranjero», como muestra viva del conflicto a que puede dar lugar el ejercicio de una regalía sin tener en cuenta determinados límites que le afectan. Y lo hace dedicando nada menos que cuatro páginas al debate planteado cuando «... *praetendebatur per Regna Coronae Aragonia Vicecancelarium (per mortem Don Petri de Guzman ultimi) esse nominandum ex natis intra Corona Aragoniae. E contra verò, pro parte Regis praetendebatur absolute posse nominari exterum a dicta Corona*»⁷⁹.

La «pretensión» regia, especifica Ripoll, de poder nombrar *absolute* a alguien externo a la Corona de Aragón, fue defendida por Don Francisco de la Cueva y Silva, a la sazón abogado fiscal del Consejo de Indias, por medio de una *iuris responsio* elaborada en 1625. Además del típico recorrido por las autoridades que avalan una y otra postura, Ripoll nos proporciona valiosísima información sobre la marcha del debate como tal. Los argumentos de Don Francisco de la Cueva fueron contestados, «destruidos» dice Ripoll *tanquam nubila a sole*, por los esgrimidos por Luis de Casanate, abogado fiscal del Consejo de Aragón, y los asesores del Principado, por un lado, y, por otro, la *iuris allegatio* hecha por Matías de Bayetola cuando era abogado de la Santa Inquisición en Zaragoza (regente del Consejo de Aragón en la fecha del dictamen de Bernat). Ripoll se alinea claramente con la postura limitadora de la regalía como «abdicación» no «odiosa para el Rey», en tanto hecha *in beneficium et honorem vassallorum*. Tiene que terminar por constatar, no obstante, que las alegaciones en favor del vicecanciller natural, especialmente las catalanas, no recibieron resolución expresa del monarca, sino que éste se limitó a nombrar un presidente, a lo que sigue una lacónica conclusión: *et sub hoc nomine extat caput Consilii Supremi*⁸⁰.

8.6. LAS CONCLUSIONES, EN OTRO DICTAMEN

En un punto anterior de este mismo trabajo, se ha hecho referencia a la colaboración con que Olivares contó para obtener la más amplia información sobre las reformas a introducir en el Consejo de Aragón. Además del dictamen de Bernat, contamos, en el mismo legajo del Archivo de Simancas, con otro. Aunque se

78. *Regaliarum tractatus ... auctore nobili Don Acacio de Ripoll*, Barcelona, 1644.

79. *Ibid.*, p. 228 (aunque figura como 229), n.º 145.

80. *Ibid.*, p. 229, n.ºs 159-161.

extiende con bastante detalle en comentarios a normas jurídicas, no acude a la doctrina ni hace uso de especiales operaciones de razonamiento dialéctico. Afronta las tesis que defiende de forma directa y concisa y destaca la regalía de la libre designación de oficiales con más determinación. Desgraciadamente, no consta su autor. Pero es evidente que se trata de un alegato más en defensa del nombramiento de un presidente castellano elaborado, seguramente, en las mismas fechas que el de Bernat, al que acompañaría como uno más de los fundamentos doctrinales manejados por Olivares.

El autor de este dictamen incide en el argumento central del de Bernat, la condición particular catalana del vicecanciller del que se habla en la constitución de 1422, y se mueve con soltura en la utilización de otros razonamientos histórico-jurídicos tomando como base constituciones catalanas de 1481⁸¹, de 1510⁸² y de 1537⁸³. A diferencia de Bernat, nuestro desconocido autor no especifica quién fue el rey que instituyó el Consejo de Aragón, aunque destaca que ello ocurrió en Castilla «después de la unión», con valor de novación («este Consejo se instituyó y ordenó de nuevo»).

Si las constituciones que se comentan no obligan fuera de Cataluña, menos influencia tendrán en lo que los Reyes de Castilla, «después de la unión pueden hazer en su corte en un Consejo de Assesores que para ser mejor advertidos de las cosas de aquella Corona tienen cerca de sí ... sin dependencia de la Corona de Aragón». El autor contempla el Consejo de Aragón como un órgano de carácter predominantemente político-gubernativo, dejando de lado su faceta de órgano judicial supremo, seguro de que su visión se confirmaría por la consulta del documento, fácil de hallar en «los archivos de Barcelona», en el que se recogerían las «condiciones» en que el Consejo se «instituyó» e «introdujo» en el aparato de gobierno de los Reyes Católicos⁸⁴.

81. «La constitución 11 del Rey Don Fernando el 2.º en las Cortes de Barcelona año de 1481 donde se ordena que todos los oficiales en Cathalunia ayan de ser cathalanes, advirtiendo el Rey que aquello no quería se entendiese con el Lugarteniente de su Principado ni con otros officios de su casa y de los Reyes sus sucesores, y que officios mas propios de su casa que los de los Assesores y Vicechancellor que traen los Reyes aora cerca de si, con que evidentemente quiso no excluir dellos a los castellanos.»

82. «En el titulo de chancellor y vicechancellor donde trata de las comisiones i causas que se han de cometer al Vicechancellor de aquel Principado añadiendo y señalando las oras en que cada día ha de oír el Vicechancellor en su casa de Barcelona las causas verbales de los pobres, viudas y menores».

83. «La quarta (constitución) del emperador nuestro señor Carlos 5.º en las terceras Cortes de Monzón año 1537, donde prohíbe que el Chancellor y Vicechancellor despachen executoriales de los sequestros de las Abadias y beneficios del Principado de Cathalunya a petición de los mismos catalanes que tenían quexa de que estos sequestros se daban a los que no eran catalanes».

84. Si el autor acudiera a ese documento —fácil de hallar según él—, se encontraría con una «Pragmatica super modo procedendi in causis dirimendis in Regio Consilio Aragonum»

En definitiva, estamos ante un dictamen que parece utilizar los datos y argumentos de Bernat⁸⁵, pero adopta una posición más pragmática y directa: si la cuestión del vicecanciller crea tantos problemas la solución más fácil consiste en darle título de presidente, «... como se hizo en la desmembración del Consejo de Italia el año de 1579, siendo vicecanciller de uno y otro Don Bernardo de Bolea». La misma libertad que tuvo para ordenar el Consejo italiano como le pareció oportuno la tendría para introducir variaciones en el aragonés, sobre todo en un puesto como el de vicecanciller que se califica como oficio «de la casa» del rey, al que puede acceder cualquier «vasallo» suyo. Y nada mejor, en este momento, que poder contar con un oficio «tan grande con que premiar los servicios de los señores que en Castilla le sirven». Todo ello para llegar a la conclusión de que situar un presidente de confianza al frente de la Corona de Aragón es una cuestión de necesidad política: nada menos que la forma de demostrar que quien lo pone es el auténtico rey de tal Corona.

En cuanto a la identidad del autor, no me resisto a plantear la hipótesis, por algunas frases del último párrafo, de que se trata de un escrito del propio Olivares o bien de alguien muy próximo a él, tal vez, sobre la base de la información que nos proporcionaba Acacio de Ripoll, Don Francisco de la Cueva y Silva. ¿Quién sino alguno de estos personajes podía decirle personalmente al Rey, que en el poner una persona de gran autoridad y confianza en el Consejo de Aragón, sin ser natural de aquella Corona, «consiste el ser Rey de ella, que oi no lo es por las razones que a boca se an representado a Vuestra Majestad»? En esta última frase resuena el eco del famoso manifiesto de Olivares en el que insta al rey a serlo de toda España, aquel «tenga Vuestra Majestad por el negocio más importante de su Monarquía el hacerse rey de España ... que si lo alcanza será el príncipe más poderoso del mundo»⁸⁶.

9. LA INCIDENCIA DE ASPECTOS PERSONALES Y SU PRESENCIA EN EL DICTAMEN DE BERNAT

No están ausentes en el dictamen de Bernat alusiones a la actitud que los catalanes, más en concreto los titulares de las instituciones más representativas, vie-

(ACA. RC.^a 3601, ff. 61 y ss.) en la que predomina la necesidad de reglamentar la Audiencia judicial inmediata al rey, vinculada a estos efectos a los órganos de las Audiencias de los reinos. El rigor no es cualidad presente en este dictamen, en el que se desconoce totalmente el hecho de que el Vicecanciller hubiera superado al propio Canciller en la escala jerárquica, lo que le lleva a interpretar erróneamente una constitución de 1599.

85. Sobre todo el de que se trata de vicecanciller «particular» de Cataluña. Una sentencia de 1389 firmada por los tres vicecancilleres le sirve de argumento, al igual que la constatación de la celebración de Cortes con cada reino o la mención de canciller y vicecanciller en constituciones catalanas de 1537, fecha en la que el autor no «sabe» que el Emperador tuviera «vicecanciller ni Consejo cerca de sí».

86. ELLIOT y DE LA PEÑA, *Memoriales y Cartas*, I, p. 96.

nen manteniendo en relación a la cohesión de la jurisdicción regia en Cataluña. De hecho, Bernat inicia una línea argumentativa que le sitúa en el problema de la capacidad normativa del monarca, la jerarquía de las leyes y las formas de alteración de su contenido al proceder a su recopilación. Digo que la inicia porque se limita a enunciar los temas: el de la validez de las pragmáticas en Cataluña y el de la forma de recopilar el derecho en el Principado. Quizá por querer mantenerse en los límites estrictos del debate, no se adentra por esa senda, pero se define suficientemente en cuanto a la desconfianza e, incluso, antipatía que le suscitan los catalanes en esas materias ⁸⁷.

Otros acontecimientos más recientes, sobre todo los problemas originados en Cataluña por el nombramiento del obispo Sentís como virrey y el debate correspondiente del juramento, ayudaban a que la opinión de Bernat sobre determinados órganos catalanes no fuera nada amigable. Como asesor de Olivares, el otro gran protagonista de estos acontecimientos, es lógico que Bernat vea a los diputados catalanes como agentes opuestos a la consolidación de la jurisdicción regia en Cataluña, de modo que estos años veinte que le está tocando vivir son los «... miserables tiempos que dexan a los particulares de aquella Corona de Aragón, por amor, temor, o por otros intereses, romper constituciones claras y al rey nuestro Señor quieren obligarle a que guarde esta constitución». Esta frase, incluida ya entre los últimos razonamientos del discurso, refleja la medida en que el autor quiere destacar que el debate, además de su carácter de conflicto jurídico-constitucional, tiene un claro componente personalista: los «deseos y ambiciones» de los ministros supremos de la Corona de Aragón que la mantienen en «estado miserable», pues, si por una parte, reclaman el cumplimiento de sus constituciones, por otra no dudan en transgredirlas ellos mismos cuando les conviene.

La de Salvador Fontanet, regente catalán del Consejo de Aragón, es el ejemplo del tipo de conducta que Bernat denuncia: enriquecimiento a costa del cargo y favorecimiento a amigos y familiares, como en el caso, traído al propio dictamen, de su propio hijo, apoyado para llegar a Lugarteniente del Baile General de Cataluña aunque no tuviera la edad exigida, ante el silencio, «unos por amor otros por temor», de los colegas catalanes.

Fontanet había sido Asesor del Baile General y del Maestre Racional de Cataluña, antes de pasar a la Audiencia catalana como Juez de Corte en enero de 1596. Su acceso al Consejo de Aragón tuvo mucho que ver con los méritos que había hecho en las Cortes catalanas de 1599, en las que fue un dinámico impulsor del procedimiento y actuó, siempre como ministro regio, en funciones de habilitador y juez de «greuges». En los años en que la Corte estuvo en Valladolid, le

87. Apéndice I de este trabajo, f. 2 v.: *Agora no se trata el punto de si tales pragmáticas pueden ser contrarias a los usaticos, constituciones y capitulos de cortes, y así no hablo en ello.*

tocó residir allí como abogado fiscal del Consejo ⁸⁸. Fue una vez nombrado regente ⁸⁹ cuando propuso a su hijo como adjunto al Lugarteniente del Baile General de Cataluña, no directamente, como dice Bernat, Lugarteniente. La recomendación se produjo en febrero de 1613, fecha en que la plaza de lugarteniente del baile la ocupaba Garau de Guardiola, hijo, a su vez, de Montserrat de Guardiola, el otro regente catalán, en ese momento, del Consejo de Aragón.

Las acusaciones de nepotismo, como vemos, no dejaban de tener fundamento y no podían escapar a la perspicacia de un Bernat que, además, había investigado este tipo de conductas como visitador del Principado en esas mismas fechas. A Fontanet se le había hecho un cálculo de las «rentas y aprovechamientos» que, según los datos que obraban en los registros de cancillería correspondientes, había obtenido durante su estancia, primero como fiscal y luego como regente, en el Consejo de Aragón. La investigación había sido ordenada por el vicescanciller Don Pedro de Guzmán, al sospechar, seguramente, por lo que veremos, a sugerencia de Bernat, «... quan apropiado tenía el Regente Don Salvador Fontanet el Patrimonio Real de la Corona de Aragón». Con Fontanet sometido a semejante control, y el otro regente catalán, Guardiola primero y Salbá de Vallseca después, en el punto de mira de su visión crítica, es comprensible que la actitud del Consejo, en el que seguramente no dejaría de existir una mínima solidaridad corporativa, fuera poco favorable hacia Bernat, como hemos visto en el apartado correspondiente de este trabajo.

La relación de mercedes de que disfrutaba Fontanet elaborada tras la investigación oficial llevada a cabo, es una muestra magnífica del aprovechamiento que un ministro de un tribunal de alta jerarquía de la Monarquía podía obtener de su cargo ⁹⁰, teniendo en cuenta que se hace un recorrido muy completo tanto a través

88. ACA.CA. leg. 268, doc. 83, consulta de 12 de mayo de 1605 por la que se le tramita la ayuda de costa correspondiente.

89. Privilegio dado en Aranjuez, el 3 de mayo de 1611 (ACA. RC^a. 4871, f. 28) decidido en consulta de 15 de marzo de 1611, mediando «billete» del Duque de Lerma (ACA.CA. leg. 27).

90. En primer lugar se citan los conceptos salariales, en ducados y por anualidad, propiamente dichos: salario (1.500), salarios de sentencias (400), casa de aposento (400), toros y luminarias (400). Por rentas de mercedes sobre las rentas reales de la villa de Almenara y de otros lugares de Cataluña y de Mallorca, 600 ducados anuales. A continuación hay una larga relación de «Mercedes que se le han hecho en dinero efectivo» desde que accedió al Consejo hasta la fecha de la relación, 1622, que ascienden a 29.400 ducados. Las mercedes proporcionadas a su hijo ascienden a 950 ducados. Nada menos que tres letrados casados con sendas sobrinas suyas hizo Fontanet que ingresaran como jueces de la Audiencia catalana, según esta relación. A continuación se cita al Doctor Monsar, familiar suyo, favorecido gracias a la intercesión de Fontanet con un arcedianato y canonjía en la catedral de Lérida, renta de mil ducados anuales; a un tío de su nuera el obispado de Elna (4.000 ducados); a un sobrino suyo, Miguel Prats y Fontanet, hijo de su hermana, el arciprestazgo de Villavertrán, de «señorío de vasallos, dignidad que se ha acostumbrado a dar a personas de eminentes letras», con 2.000 ducados anuales de renta. Una serie de anotaciones al margen, van glosando las «excelencias» de las personas beneficiadas: su sobrino «se ahorcó una vez por una

de la red de beneficios directos económicos obtenidos por Fontanet para sí y sus familiares, como también de todas las rentas y provechos de todo tipo que facilitó a otras personas desde su privilegiada posición⁹¹. A la relación detallada, se añade una alusión genérica a los otros muchos «... cohechos y colusiones ... pero como tiene trujamanes caseros y personas de confianza son de difícil prueba. Basta que quando vino por fiscal deste Consejo Supremo, el regente Fontanet no tenía un real de Renta ni ajuar que valiese cien ducados, y ahora le tiene que vale muchos millares y muchos juros en el reyno de Valencia y gasta cada año en su hijo Don Thomas, en galas, juegos y mugeres, más de quatro mil ducados y el Regente en su cassa más de cinco mil»⁹².

A pesar de la intensidad extrema de estas acusaciones, la más grave que Bernat formula a Fontanet no es de carácter económico sino político. Le acusa de no colaborar con la Monarquía cuando, «según la conveniencia de los tiempos» o «por buen gobierno» quiere el rey «dispensar o mandar algo que tenga asomos contra constitución». No se refiere Bernat a meras actitudes frías o pasivas, en general, o a falta de entusiasmo en la defensa de la jurisdicción regia, sino que le imputa

mujer y se hizo proceso dello y es hombre ignorante y vil»; los letrados casados con sus sobrinas son «incapaces, sin letras, viles». Uno de ellos cometió un delito de lesiones en el que dejó tuerto al agredido. Siguen otros sobrinos y familiares más lejanos, favorecidos con oficios más modestos, o insaculados en las consejerías municipales de Barcelona o en la Diputación. La relación de parientes citados con nombre y apellidos queda abierta en cuanto a otros «muchos» familiares suyos y de su mujer que no se detallan. La lista se completa con el apartado más largo: el de amigos y paniaguados que han recibido oficios diversos gracias a la intercesión de Fontanet. Desfilan favorecidos con plazas en diversas Audiencias, como la de Valencia, Cerdeña y Mallorca, además de la de Cataluña; abadías, obispados, como el de Alguer en Cerdeña, un canónjia en Orihuela, a pesar de no ser el beneficiado hijo de la ciudad, como exigía el Fuego de Valencia; oficios menores de Barcelona como maestro de la fábrica de moneda, baile de las aguas y otros; Procurador Patrimonial de Cataluña; hábitos como el de Calatrava o el de Santiago, con 6.000 ducados de renta cada uno.

91. En algunos casos, el grado de detalle al que se llega en la descripción de la renta u oficio es extraordinario, difícilmente obtenible de una consulta de los registros que no estuviera complementada por un profundo conocimiento de la persona, sus familiares y círculo de amigos. Posiblemente, es el interés personal de Bernat el que conduce a semejante profundidad inquisitiva, a la que seguramente no es ajena la experiencia que había acumulado durante la visita realizada a Cataluña los años 1612 y 1613, en las que participó Bernat como fiscal junto al Regente del Consejo de Aragón, Pérez de Bañatos, que actuó en esa ocasión como visitador. La designación de Pérez de Bañatos como visitador tuvo lugar en junio de 1611 (ACA.CA. leg. 269, doc. 29, consulta de 8 de junio de 1611). Durante la investigación, se produjo un incidente con el comendador Xammar por una afrenta verbal que éste causó a Bañatos (ACA.CA. leg. 269, doc. 27, consulta de 24 de julio de 1612). Algunos doctores de la Audiencia como Gallego, Ferrer y Rafael Rubí y Coll, fueron acusados de diversos cargos (ACA.CA. leg. 269, doc. 25, consulta de 18 de junio de 1614).

92. Llegados a este punto, no nos cabe ninguna duda de que el autor de esta relación es el propio Bernat, pues en los últimos folios va desgranando los argumentos referentes al oficio disfrutado por el hijo de Fontanet que luego resumirá en el dictamen.

comportamientos activos como «...incitar los ánimos y provocar a la gente de la Corona y particularmente de Cataluña a que salgan a contradecir o oponerse a la voluntad del rey nuestro señor». Los medios de que Fontanet se vale, según Bernat, en estos cometidos, revelan una fuerte personalidad o una gran capacidad de inducir miedo, pues se añade un juicio que incluye una expresión, «tiene tiranizadas (Fontanet) las voluntades de aquella Corona», que será repetida textualmente por Olivares en el «Gran Memorial». La fuerza de Fontanet residiría en relación a unos en tenerlos de su lado «... unos por amor, otros por intereses propios». Pero respecto a otros muchos tendría otra vía de presión, de modo que «... la mayor parte, porque es aborrecido, por temor, hazen quanto quiere, sin atreverse a contradecirle».

Bernat pone el acento, de este modo, en lo que considera el aspecto más definitorio y trascendente del buen ministro regio, el cual debe, no solo laborar incesantemente en provecho de la jurisdicción regia, sino también tolerar determinadas iniciativas que, siendo convenientes según el criterio del rey para el buen gobierno o por razones de oportunidad política (la «conveniencia de los tiempos»), tengan «asomos contra constitución». Fontanet es, a juicio de Bernat, ejemplo de lo contrario, «según se ha visto en el caso del juramento del Virrey y en tantos embaxadores y gastos de quatrocientos mil ducados».

10. LA CONCILIACIÓN CINCUENTA AÑOS DESPUÉS: *NON POSSE, NOLLE POSSE*

No es fácil saber si el dictamen de Bernat fue determinante para que Olivares se decidiera a implantar la línea sugerida por su asesor, pero lo cierto es que hay una clara sintonía entre las opiniones de ambos y que se impone ante las posibles discrepancias, como las del propio Consejo de Aragón. Elliott consideraba más probable la opinión negativa de los juristas respecto al presidente castellano, pero entendiendo por tales los miembros del Consejo de Aragón. El dictamen de Bernat quedaría fuera de ese sector al ser consultado por Olivares, como hemos visto, al margen de tal Consejo⁹³. Lo cierto es que, finalmente, en enero de 1628, se nombró al Marqués de Montesclaros como presidente del Consejo de Aragón⁹⁴. La figura del presidente a la cabeza del Consejo se mantuvo hasta 1646.

93. ELLIOTT y DE LA PEÑA, *Memoriales...*, I, p. 81, nota 45.

94. A falta de presidente o vicescanciller actuaba como tal interinamente el tesorero general. En los años de las frustradas presidencias de Guzmán y Araciel, ocupaba el cargo de tesorero general Don Luis Jerónimo Fernández de Cabrera y Bovadilla, conde de Chinchón. Pero debido a las irregularidades que se le imputaban en el cumplimiento de su función fue relevado por el marqués de Montesclaros, quien juró el cargo el 8 de enero de 1627. Por lo tanto, desde esa fecha vendría ejerciendo de presidente hasta su nombramiento como tal un año más tarde.

En plena guerra de Cataluña, Felipe IV accedió a las peticiones que desde diversas instancias se le hicieron en favor de volver a poner al frente del Consejo al tradicional vicescanciller, jurista experto, laico y natural de la Corona de Aragón. Entre los diversos candidatos, fue favorecido Don Matías de Bayetola, aragonés⁹⁵. Cuando dejó el cargo por jubilación, en 1652, le sucedió el valenciano Cristóbal Crespi⁹⁶, con una brillante trayectoria hasta su fallecimiento en febrero de 1671⁹⁷. Su sucesor fue Melchor de Navarra, aragonés, que ostentó la plaza hasta su exoneración en febrero de 1677⁹⁸. Fue llamado a cubrir la vacante Don Pascual de Aragón, que había sido regente del Consejo desde 1653 a 1660 en que fue nombrado cardenal⁹⁹. Don Pascual de Aragón había sido nombrado presidente, y no vicescanciller, pero falleció a los pocos meses de su nombramiento¹⁰⁰. Le sucedió su hermano Don Pedro Antonio de Aragón, que ocupó la presidencia del Consejo hasta su fallecimiento, el 1 de enero de 1690¹⁰¹.

Es entonces cuando se vuelve a plantear con fuerza la reivindicación del vicescanciller. El detallado análisis de los argumentos en favor y en contra de la recuperación de la figura en este último decenio del siglo, impecablemente realizado por Lalinde, nos permite comprobar que se trata de los mismos que se esgrimieron en tiempo de Olivares¹⁰². Pero la cuestión no tiene la carga política que tuvo en su primera aparición. En el tiempo transcurrido desde entonces se habían nombrado varios vicescancilleres según el modelo tradicional, y en el caso de dos de los presidentes designados en condición de tales, se había respetado el requisito de la naturaleza. La reivindicación tiene, a fines del siglo XVII, carácter más estrictamente jurídico, con amplia presencia de los intereses corporativos de los miembros del Consejo, sobre todo, como observa Lalinde, de los letrados. Estos defienden con rigor la recuperación del vicescanciller con el

Su plaza de tesorero general fue ocupada por el Duque de Medina de las Torres. (F. DE VICO Y ARTEA, *Historia General de la isla y reyno de Sardinia*, Barcelona, 1639, ff. 79 v. y 80 r.)

95. Privilegio de 23 de noviembre de 1646, en el que se especifica que se le nombra vicescanciller «como en lo antiguo» (ACA.CA. R.C. 12, f. 260).

96. Comunicado al Consejo por Dcto. de 9 de junio de 1652 (ACA.Ca. leg. 136).

97. Decreto por el que se comunica al Consejo de 13 de marzo de 1671 (ACA.CA. leg. 1, doc. 106).

98. Real Decreto dado en Buen Retiro, 10 de febrero de 1677 (ACA.CA. leg. 1, doc. 170).

99. Se le hace una despedida en el Consejo el 10 de mayo de 1660. (AHN.CS. libro 2029 —Diario de Villacampa—, f. 78 r.).

100. Juró como presidente el 10 de marzo de 1677 (AHN.CS. libro 2029, f. 115 v.). Falleció el 28 de septiembre de 1677 (*ibid.*, f. 121 v.).

101. Como en el momento de su nombramiento estaba actuando como presidente de las Cortes aragonesas, no pudo incorporarse hasta enero de 1678 (privilegio de enero de 1678, ACA. RC. 23, f. 92). Fallece el 1 de enero de 1690 (AHN. CS. libro 2029, f. 150 r.).

102. J. LALINDE, «El Vicescanciller y la presidencia del Consejo de Aragón», pp. 230 y ss.

apoyo decidido de los reinos, que presentan después de la muerte de Don Pedro Antonio de Aragón, memoriales que contienen largas demostraciones históricas y jurídicas, más extensas y mejor documentadas que las de 1622. El grado de unanimidad es mayor y la petición no está liderada por los catalanes.

Seguramente algo tuvo que ver la presión ejercida en favor del vicescanciller para que fuera llamado nuevamente Don Melchor de Navarra. Resulta llamativo que se pensara en este hombre, de avanzada edad, escaso prestigio y, sobre todo, jubilado como vicescanciller trece años antes. Falleció en abril de 1691, fecha a partir de la cual se sucederán hasta la extinción del Consejo en 1707 varios presidentes ¹⁰³.

El tiempo transcurrido, durante el cual se había recuperado la figura del vicescanciller, y se había dado el caso «mixto» del presidente, pero natural de la Corona, había contribuido a quitar hierro al asunto. La recuperación del vicescanciller en la persona de Bayetola, se produjo en plena guerra de Cataluña, en un momento en que procedía recompensar a los fieles aragoneses y valencianos con este nombramiento y admitiendo nobles de estos reinos como consejeros de capa y espada ¹⁰⁴. El siguiente vicescanciller, nombrado también en tiempo de guerra, fue el valenciano Crespí.

Como muestra del grado de normalización que van adquiriendo las posturas, nada mejor que acudir a un jurista catalán, felipista fiel durante la guerra *dels segadors*, quien tras haber recorrido los pasos habituales del *cursus* de un magistrado, llegó al Consejo de Aragón como regente. Se trata de Rafael Vilosa ¹⁰⁵, que publica un tratado *De fugitivis*, y juntamente con él varias «disertaciones» sobre cuestiones diversas ¹⁰⁶. En la quinta, afronta la cuestión del vicescanciller ¹⁰⁷, que contempla como una polémica

103. Fueron los siguientes: el Duque de Osuna (1692-1695), el Duque de Montalto (1695-1698), el Conde de Frigiliana (1698-1700); nuevamente el Duque de Montalto (1700-1705) y, finalmente, el último presidente lo fue el Conde de Frigiliana, quien a la extinción del Consejo de Aragón se incorporó al de Indias.

104. Expongo la forma en que se llevó a cabo en *El Consejo...*, pp. 194-197.

105. El título de regente del Consejo de Aragón data 16 de junio de 1663 (ACA. Registros de Cámara, 19, f. 120). En 1652 se encuentra en la tercera sala de la Audiencia catalana, en la que llegó a Regente la Cancillería (ACA.CA. RC. 19, f. 120).

106. La obra se publica reuniendo dos producciones diferentes bajo el título de *Tractatus de fugitivis et aliquibus dissertationibus ad praxim valdè utilibus exornatus*, Nápoles, 1674. La segunda obra responde al título de *Variae iuris dissertationes in foro versantibus valdè utiles et necessariae*, por lo que en adelante se citará como *Dissertationes*. La primera *De iure civitatis*; la segunda *De iure praecedentiae*; la tercera *Super iure vovendi*; la cuarta *De iure adhaesionis*; la quinta *Super iure sortiendi*; la sexta *De iure maiestatis*. Sobre Vilosa he tratado en «Derecho e Historia en ambiente postbélico: las "Dissertationes" de Rafael Vilosa (1674)», en *Pedralbes, Revista d'Història moderna*, 13 (1993) pp. 183-196.

107. En la quinta «disertación» el autor se plantea el problema de si puede ser insaculado como diputado por Cataluña un regente del Consejo de Aragón. Como introducción, hace una exposición histórica del Consejo de Aragón con particular atención a la figura del vicescanciller.

que califica como antigua, consciente de que ha dado lugar, tanto en su tiempo como en el pasado, a graves disputas¹⁰⁸. Al parecer, Vilosa no tenía conocimiento del dictamen de Bernat, pero sí de los elaborados por los abogados de la Diputación de Cataluña, cuya línea argumentativa considera válida y a la que, incluso, se propone dar nueva luz¹⁰⁹. Se da así el hecho curioso de que un catalán, consejero directo del rey y fiel a ultranza, como lo demostró con ocasión de la guerra, en suma, un regalista convencido, se sume a los argumentos que cincuenta años antes daba la Diputación catalana en interpretación de los derechos del rey, considerada en aquellas fechas, 1622-1624, contraria a los intereses «regalistas» del monarca.

Vilosa inicia su disertación (la *Dissertatio quinta*) con la reproducción de la pragmática de creación del Consejo de Aragón, dada por Fernando el Católico en Madrid, el 19 de noviembre de 1494. Defiende el carácter conformador de la institución de esta pragmática, confirmada por la dada en Bruselas por Carlos V, el 20 de abril de 1522, con lo que queda clara su postura respecto a los que retrasaban la fecha de creación del Consejo a 1543¹¹⁰. Todo ello como prologómeno al análisis de la constitución de 1422 que había estado, como hemos visto, en el centro del debate. Vilosa se suma a la interpretación que considera que se trata de una norma pedida por los catalanes en provecho propio y de los otros reinos de la Corona de Aragón, por lo que puede ser útil para cualquiera de ellos, que se pueden servir de ella si lo desean¹¹¹. No le cabe ninguna duda de que el vicescanciller de que se habla en esa constitución es común, para lo que se suma, pero expresándolo con mayor contundencia, al argumento de que no tendría sentido que los catalanes admitieran a aragoneses y valencianos para una magistratura exclusivamente catalana, y menos a los mallorquines, *quando omnes Officiales in Regno Maioricarum erant Cathalani*.

El otro argumento que prueba *evidentemente*, dice Vilosa, que se trata del vicescanciller universal de la Corona de Aragón y no del particular de Cataluña, es la exigencia de ser experto conocedor de todos los ordenamientos de los reinos de aquélla¹¹². Si los catalanes tuvieron en 1422 la iniciativa de pedir a la reina Ma-

108. *Dissertationes...*, p. 121.

109. *Dissertationes...*, p. 129.

110. *Dissertationes...*, p. 123. Fiel al estilo propio del género, Vilosa «diserta» ampliamente sobre la figura del Canciller, refiriéndose a la etimología del término y a la presencia de la figura o alguna similar en la Biblia, como fundamentación a la que se acudía a nada que fuera posible, o en otros ordenamientos, para lo que acude a las Partidas y a una autoridad comúnmente seguida cuando se trataba de cargos de esta jerarquía: Guillermo Budeo.

111. *Ibid.*, pp. 128-129.

112. *Ibid.*, pp. 130 y 131.

ría algo útil para los reinos ibéricos de la Corona, debe reconocérseles, opina Vilosa, el mérito de haberlo conseguido ¹¹³.

No evita Vilosa hacer frente al problema de la medida en que la admisión de estos argumentos favorables al reconocimiento de la existencia de unos requisitos limitadores para la designación de determinados cargos, puede ir en perjuicio de la autoridad regia. *Non negamus supremam potestatem et regiam nostri Supremi Monarchae circa creationem Magistratum, et liberam ac nullis subiectam legibus personarum ad illam electionem* afirma Vilosa, para añadir a continuación que la limitación de elegir a ciertos oficiales entre los naturales, no implica disminución de su *regia maiestas* sino que es una situación asumida por un Príncipe que ha reconocido la existencia de ciertos límites a su potestad. Una cita del *Analyticus Tractatus de Lege Regia*, de Pedro Calisto Ramírez, le sirve para definir gráficamente la situación en que tal príncipe se encuentra: *es enim non tam non posse, quam nolle posse* ¹¹⁴. No es que no pueda, sino que «no quiere poder». Asume voluntariamente el ejercicio limitado de su potestad, lo cual no la disminuye sino que la hace más digna, incluso si la observancia de la ley se refuerza mediante juramento. El razonamiento se cierra aludiendo al sujeto receptor del poder regio: de la misma forma que el rey no debe considerarse capitidismuido por plegarse a ciertos límites, *nec in populo obedientia Regibus debita minuit eius libertatem* ¹¹⁵. Es curioso constatar que la autoridad a la que recurre Bernat con más asiduidad, Mieres, también se había pronunciado al respecto: *Sed ponere auctoritate regia vigore constitutionis, non est detrahare nec usurpare regalias, sed adiuuare* ¹¹⁶.

El elemento constante en el debate resulta ser, como vemos, la concurrencia de dos principios cuya conciliación no resulta fácil: el de la sumisión del príncipe a la ley y el de la potestad exenta plenamente de ataduras legales. La perspectiva «legalitaria» adoptada por Vilosa contempla la dignidad y supremacía de la potestad regia, pero también la libertad de los súbditos, en el sentido de que las mismas objeciones que cabría poner a una potestad regia limitada, serían aplicables a la libertad de la persona sometida sin condiciones a la autoridad real. Si el pueblo no debe considerar perjudicada su libertad por el deber de obediencia al rey, tampoco

113. *Dissertationes...*, p. 147. A ello opone la postura de los aragoneses en 1646, empeñados en que el vicescanciller fuera aragonés.

114. *Dissertationes...*, p. 125. La cita de Calisto es correcta, pues el razonamiento se recoge en el parágrafo 22, n.º 12, p. 182 del tratado *De lege regia*, en su edición de Zaragoza de 1616.

115. *Ibid.*, p. 125.

116. *Apparatus*, I, col. 4.ª, cap. 3, n.º 39, (p. 129).

éste debe considerar afectada su potestad por el hecho de asumir ciertos límites a su ejercicio.

No volvió a suscitarse la cuestión en lo que al vicescanciller se refiere, pero sí en punto a los oficiales ordinarios de la Cancillería, es decir, respecto a los oficios burocráticos no dotados de jurisdicción. Se trata de un dictamen elaborado por Miguel Jaca y Niño en 1699¹¹⁷, cuando ocupaba el cargo de abogado fiscal del Consejo de Aragón¹¹⁸. La Cancillería de la Corona de Aragón estaba minuciosamente regulada y a esa regulación se acudía regularmente cuando se trataba de defender su aplicación a efectos del orden a seguir en los ascensos¹¹⁹. En este caso, el dictamen de Jaca se refería también al requisito de naturaleza de los reinos de la Corona que debiera reunir el protonotario. Jaca acude a una constitución catalana dada en Cortes de 1546, pero adopta una vía diferente a la de Bernat, al basar su argumento en que se trata de una constitución de aquéllas *que permitían a Su Majestad la libre disposición de los oficios*, puesto que habría un decreto o respuesta regia a la propuesta de los brazos, que dejaba a salvo la discrecionalidad del rey para introducir las variaciones que estimase oportunas.

Jaca adopta también una decidida posición antihistoricista, en el sentido de privar del valor vinculatorio que la tradición o un determinado origen paccionado puedan dar a las normas. Para corroborar su tesis se auxilia en la naturaleza castellana de uno de los cargos más importantes del Consejo de Aragón como es el de Tesorero General, proveído desde el primero, según Jaca¹²⁰, en castellanos. La misma libertad para proveer en no naturales de la Corona los oficios de tesorero, su lugarteniente o el de protonotario, estima Jaca que ha de darse en la provisión de cualquier otra plaza, por ser ésta una de las principales regalías del monarca, que no contradice los «fueros y constituciones» de los reinos, al estar en su mano disponer libremente sobre oficios regulados por normas que, a su vez, fueron dadas libremente por los reyes. Esta libertad de la voluntad regia en la función nor-

117. ACA.CA. leg. 13, doc. 7, memorial-dictamen de 20 de septiembre de 1699, a propósito de la solicitud de un Juan Francisco Faxardo de obtener la naturaleza del reino de Aragón para poder acceder a un puesto de la Cancillería para el que se exigía dicha naturaleza.

118. Juró su cargo de abogado fiscal del Consejo el 23 de octubre de de 1698 (AHN.CS. libro 2029, f. 205 v.).

119. Reclamaciones sobre el respeto de las normas que rigen la Cancillería a efectos de ascensos fueron muy frecuentes en todos los estratos de escribanos, que alegaban invariablemente las normas que regían en la Cancillería desde las ordenanzas de Pedro el Ceremonioso. Me refiero a ello en *El Consejo...*, pp. 305-307.

120. Jaca se refiere a Don Antonio Enriquez de Toledo, nombrado tesorero general en agosto de 1542. Pero en realidad no es el primero, puesto que desde los tiempos de la fundación del Consejo de Aragón en 1494 le habían antecedido diferentes miembros de la familia Sánchez, perteneciente en su día directamente al círculo fernandino (Desarrollo la sucesión de tesoreros generales en *El Consejo...*, p. 350, nota 36).

mativa se manifiesta sin lugar a dudas cuando se trata de pragmáticas, pero también si se refiere a normas dadas en Cortes que hayan «procedido» de la voluntad regia, como en el caso de capítulos de Corte seguidos por un decreto o respuesta regia a lo propuesto por los brazos.

JON ARRIETA ALBERDI

APÉNDICE DOCUMENTAL

I*

Por su Magestad

En razon de que puede nombrar Viçecañceller en el S(acro) S(supremo) Consejo de Aragon que esta cerca su real persona a qualquier natural, tanto de los reynos de la Corona de Aragon, quanto de qualesquiera otros reynos, y provincias; sin que lo impidan alguna constitucion, usatico, cap. de corte, pragmatica, costumbre, fuero o previlegio del reyno

*. El documento que se transcribe a continuación se conserva en el Archivo General de Simancas, sección de Gracia y Justicia, leg. 879. Consiste en un cuadernillo que recoge 14 folios en papel, sin numeración, escritos por ambas caras salvo el último, escrito sólo por el recto. La letra es de tipo humanística cursiva (bastarda española), bastante redonda y limpia, de fácil lectura. No presenta borrones y las tachaduras son escasísimas (he contabilizado solamente seis). Hay párrafos con los márgenes sangrados y se distingue el cambio de párrafo metiendo ligeramente la primera palabra a la izquierda. Parece un documento listo para su impresión, como expresamente declara el autor.

Para la transcripción he seguido los siguientes criterios:

1. Respeto de la ortografía del manuscrito (mantenimiento de la *ç*, *b* por *v*, *e* por *ae*, *s* por *z* etc.; respeto de las contracciones, pero separación de palabras unidas)
2. La *i*, *u*, y *v*, según su valor fonético. Respeto de la *y*.
3. Respeto de las letras dobles en medio de palabra.
4. Resolución de las abreviaturas, salvo las de uso muy frecuente utilizadas para aludir a títulos honoríficos y en citas legales (cap., fol., tit., etc.)
5. Mayúsculas y minúsculas conforme a las reglas modernas, con utilización de la minúscula para títulos y dignidades en abstracto.
6. Simplificación de la puntuación por ser excesiva la del original. No se acentúan las palabras, lo que tampoco se hace en el original.
7. Palabras textuales entre comillas.
8. Las citas legales, tanto las referencias abreviadas a la norma, capítulo etc. como los fragmentos textuales reproducidos, en cursiva, de modo que el texto como tal pueda ser leído saltando los espacios reproducidos en cursiva.

A través de las notas se desarrollan las citas más significativas con el objeto de facilitar al lector su consulta. Los autores más destacados son, a estos efectos, Cáncer, Callís y Mieres. Se hacen constar los errores en que el autor incurre a veces y se sigue especialmente el tratamiento dado a Mieres.

de Aragon, principado de Cathalunya, reyno de Valençia, Mallorca y Çerdeña, en comun y en particular.

Del doctor Sylverio Bernat, asesor del portant vezes de General Governador del reyno de Valençia de Sexona alla y con çedula real de las causas de apelaciones y recursos; patrimoniales, de fraudes y descaminos, que proçeden del tribunal de la Baylia General de aquel partido; y avogado general de la orden militar de Nuestra Señora de Montesa y de Sant Jorge de Alfama por su Magestad.

Fundando todo el discursso del memorial en las constituciones, capitulos de corte, usaticos y otros derechos de Cathalunya, y en autoridades, y doctrinas de doctores practicos cathalanes antiguos y modernos; sin alegaçion de otros auctores, leyes ni derechos.

Muy en la memoria ha de tener siempre y delante los ojos qualquier que escriviere a su rey o por su derecho y justicia aquella autoridad tan grave de Canonherio *inqq. super 2. lib. Cornel. Tacit. cap. de legatis, et de multis et sub his verbis cave ne aliquid ad Principem tuum scribas, quod literarum aut hominum testimonium non habeat, quibus domini integre credant; variatio enim indignationem et malam opinionem ac temeritatem progignere posset*, y señaladamente en cosas graves como es la de que se trata en el discurso deste memorial. Y assi prevenido deste avdertimiento scrivo a su Magestad atropellando quantos peligros se me pueden offreçer, aunque se atraviesa el ultimo y mayor, que es de perder la vida porque en ello siguiere la innata fidelidad de mis predeçesores en raçon de servir a mi rey / fol. 1 v./ y cumplire con la obligacion preçissa que refiere Durus de Pascuo *in aulico politico sub his verbis, nemo debet celare veritatem patriae et principi utilem etiam si in vitae periculum incideret; melius enim est, et laudabilius, perdere vitam, quam suppressere salubre consilium*. Bien se que la verdad que se ha de averiguar patentemente tendra un mal hijo que es el odio y que esta segun Cornelio Tacit. *lib. 1 Annalium omnia trahit in detervis*, pero esto no me quita el animo, porque dize Virgilio *lib. 4 Aeney. degeneres animos timor arguit*, y mas haviendo ya de veinte y quatro años a esta parte servido a Su Majestad en semejantes cosas graves sin haverme acobardado en ninguna de las adversidades (que han sido muchas) que dello hasta oy se me han seguido, esperando que aunque se pudo tardar el premio de entrambas magestades, divina y humana, empero no puede faltar. Por lo qual, viniendo al assumpto del negoçio la verdad infalible es lo que se sigue y no otra cosa.

Primeramente el Rey nuestro Señor Principe de toda Cathalunia y conde de Barcelona, es señor soberano como emperador que no reconoce otro señor temporal superior en el, *ita eruditissimus Thomas Mieres practicus cathalanus admissus ut talis in Cathalonia, in Apparatu super constituciones Cathaloniae 1. p. c. 30 an 42 usque ad n. 46 collatione q. et habet dominus Rex in Cathalonia (quia non recognoscit superiorem) tantas prerogativas quantas habet Imperator. Jacobus Calicius¹ practicus etiam Cathalanus in Extra-*

1. Para las citas de Callís utilizo la edición en un volumen misceláneo de sus tratados *Margarita fisci, Praerrogativae militaris, Viridarium militiae*, y *De moneta* a los que sigue un índice alfabético y con nueva paginación el tratado *Extragravatorium Curiarum*. La obra se publica con el título, *Iacobi Calicii iurisconsulti, militisque generossissimi, Margarita Fisci. Accesere eiusdem Viridarii militiae, Praerrogativae militaris ac de MONETA Tractatus non minus eruditi quam necessarii iis qui Reipub. praesunt*, Lugduni, apud Ioan Gordiolam, 1556. Para el *Extragravatorium* utilizo la misma forma de citar que el manuscrito, es decir, capítulo y número.

gravatorio Curiarum c. y n. 36 in fine et 37 in principio, y el Condado de Barcelona, y Principado de Catalunya todo es un propio Señorío, provincia, y territorio, de manera que el príncipe de Catalunya es conde de Barcelona, y el conde de Barcelona, es príncipe de Catalunya, *idem Mieres*² *cap. 5 nu. 13 y 14 collat. septima in Curia Dertusae Dominae Regine Elionoris*, por lo qual en la Real Audiencia de Barcelona (*quae dicitur Curia Principis iuxta Jacobum Cancer*³ *practicum modernum Cathaloniae, insignem iuris doc-*

CALLÍS, *Extragravat. curiarum c. VII, n. 36 in fine et 37 in principio*: «... non est aliqua causa tam ardua que non possit tractari coram Papae delegato ... tamen Rex qui superiorem non cognoscit et habet tantam potestatem in regno suo qualem Imperator in imperio di sponendo contrarium de certa sua scientia tollit predictas dispositiones: iuxta nota per Barto in l. continuus § cum quis ff. de verbo oblig. et in l. apud Iulianum § si ff. de leg. 1 et in l. prohibere § plane ff. quod vi aut clam cum similibus.»

... Quaero pro elucidatione materiae quas prerogativas et praecipuiates habet dominus Rex de iure communi et de iure Cataloniae ? (n. 37) Respondeo eo quod neminem recognoscit tantas quantas habebat et habet Imperator in Imperio ... habet ergo dominus rex praerogativas et praecipuitates sequentes:

(Se extiende en este cap. VII a lo largo de 115 números para desarrollar las prerrogativas del Príncipe).

... Quarto quia princeps potest procedere rem iudicatam rescindendo absque appellatione. Nam coram principe magis habet locum veritas quam rigor iudiciorum: ut ff. de questionibus l. 1 § si quis ultro et ibi glo. et Bar. et pro hoc l. divi fratres. ff. de poenis: et ibi etiam Bart. et pro hoc c. 1 de sequestrationes possessionis et fructuum: et ibi Auto. de But. in lectura pro hoc etiam gl. in l. si c. sententiam rescindi non posse cum ibi nota per Bal. qui sequitur ibi ipsam glo.

... Quinto quia causam committit appellationem removendo».

Callís se extiende en esta misma dirección haciendo una amplísima relación de atribuciones regálicas, hasta alrededor de 200, de las que he reproducido las más interesantes en relación a la cuestión debatida: Solus princeps potest statuere vel causam delegare cum clausula: ut cognoscit summarie et de plano et strepitu et figura iudicii et solenmitate.[XLVIII p. 38, n. 54].

2. Para las citas de Mieres utilizo la edición de 1621 en dos partes, *Apparatus super constitutionibus curiarum generalium Cathalonniae, per Thomam Mieres in decretis licenciatum et iurisperitum gerundensem editi*, Barcinonae, (Typis et aere Sebastiani à Comellas) Anno 1621. Cito según la sistemática de Mieres por colación, capítulo y número. MIERES, *Apparatus...*, 7.^a, c.5 n.^{os} 13 y 14: «...Comitatus Barcinonae, et Principatus Cathalonniae... Hic videtur quod Comitatus Barcinonae et Principatus Cathalonniae sint diversa territoria Sed contrarium videtur inf. ead. ibi, incorporamus dicto Comitatu, ubi loquitur de ambobus in singulari, et ideo expone, et pro id est, quia totus Principatus Cathalonniae est Comitatus Barcinonae, et ideo intitularur Comes Barcinonae, quia Barcinona est antiquior et nobilior civitas Cathalonniae, et ideo in ipsa debet Rex iurare, et sibi praestantur homagia in introitu sui regiminis ...»

3. Para las *Variarum Resolutionum* de Jaime Cancer utilizo la edición en tres partes, editadas en Barcelona entre 1594 la primera y 1608 la tercera: *Variarum resolutionum iuris caesarei, pontificii et municipalis Principatus Cathalonniae, auctore Iacobo Cancerio Barbastrensi, I.V.D. et apud suprema principatus Cathalonniae tribunalia causarum patrono*, Barcinone, 1594. Cito, al igual que el manuscrito pero en el orden de parte, capítulo, número. CÁNCER, *Variarum resolutionum...* II, c. 2, n.^{os} 1 y 2 (Bernat cita en este caso equivocadamente la parte I.^a cuando en realidad es la II.^a). En I, cap. 2, n.^{os} 1 y 2, Cáncer se refiere a la avocación de causas, calificando a la Real Audiencia como *Curia Principis* en la que no se pueden tratar las causas en primera instancia, salvo los casos de pupillos, viudas, pobres y otros miserables.

torem in suis Variis resolutionibus c. 2 n. 1 et 2 p. 1) como a soberano y supremo tribunal y en los demas inferiores del Principado se ha de juzgar, y juzgo siempre por leyes peculiares de la provincia, es a saber, primeramente segun los usaticos, constituciones, y capitulos corte, que todas estas son leyes comunes, generales, escritas de aquel Principado; y tambien se ha de juzgar conforme costumbres, usos, privilegios y libertades, que estan /fol. 2 r./ confirmadas por las dichas constituciones generales, y en esta conformidad tambien se juzga por pragmaticas reales, que no sean contrarias a los dichos usaticos, constituciones y capitulos de corte, *Mieres in c. 2 n. 17 collat. 8 p. 2*⁴.

Los usaticos de Barcelona hizieron el Conde Ramon Berenguer llamado el Viejo, (que sucedio en el condado de Barcelona el año 1035 y murio el año 1076) y la Señora Condessa Almodis su sabia muger conbocados los obispos, perlados y otros eclesiasticos, barones, nobles, cavalleros, ciudadanos y hombres buenos de villas, porque vieron que no se podian bien juzgar los pleytos con las leyes goticas que tenian, ita sancitum est in constitu. 2 sub tit. 6 de proemis lib 10 de las constituciones de Cathalunya superfluas, y estos usaticos sunt in iura scripta *Mieres ubi supra n. 17 et efficiunt ius statutarium, et non commune, Marquilles practicus cathalanus in usatico magnates fol. 91 col. 3*⁵.

Las constituciones y capitulos de corte, son tambien leyes escritas, las quales siempre hizieron hasta oy los subcesores del dicho señor conde Ramon Berenguer el Viejo, con aprobacion y consentimiento de los perlados, barones, cavalleros, y ciudadanos llamados, y hecha Junta de ellos para el dicho effecto. *Vide constitu. 2 tit. de usatges constitutions y altrás leys. Calicius in extragravatorio Curiarum c. 7 n. 45 vers. decimosexto*⁶. Y estos

4. MIERES, *Apparatus*, collat. 8.^a, 2.^a parte, c. 2, n.^{os} 18 y 19 (Bernat cita equivocadamente n.^o 17 en lugar de 18): «Unde nota hic ex ordine huius scripturae, quod primo debet iudicari secundum usaticos, constitutiones, et capitula curiarum; quae sunt leges communes et generales, et iura scripta huius Principatus Cathaloniae, et intellige in quantum non sint per posteriora ipsorum, aut per contrariam consuetudinem validam derogata, ..., debet etiam iudicari iuxta consuetudines, usus, privilegia et libertates, quae sunt confirmatae per dictas constitutiones generales... cum suis concordiiis debet etiam iudicari secundum pragmaticas regias, constitutionibus, et capitulis curiarum non contrarias, ut dicitur in pragmatica Regis Ferdinandi. Et his deficientibus ad arbitrium recurritur; ut in usatico, Iudicia curiae, in fine quod arbitrium est secundum iura communia, scilicet, canonica, et civilia promiscue, pro ut sunt rationabilia, et continent aequitatem, et bonam rationem, et ita intellige, argumento ex eodem ordine scripturae, deficientibus legibus cathalanis prius iudicandum est per ius commune scriptum; et eo deficiente, secundum aequitatem, et bonam rationem, in tantum quod in hac patria Princeps non potest praeferre aequitatem non scriptam regulis iuris communis scripti per notata ... Quia Princeps in hac patria, per leges pactionatas ligatus est iudicare secundum dicta iura et non habet locum, Quod Principi placuit, legis habet vigorem, et non potest facere leges sine adunatione curiae.»

5. *Comentaria Jacobi de Marquilles super usaticis barchinonae*, Barcelona, 1505, MARQUILLES, *Usatge Magnates*, f. 91, col. 3, «... usatici qui non sunt de iure communi, sed potius habent vim statutorum non recipiant interpretationem extensivam».

6. CALLIS, *Extragravatorium* ..., cap. 7, n.^o 45, decimosexto: «... quia quidquid principi placet legis habet vigorem; ut l., ff. de constitutionibus principum et in § sed et quod principi inst. de iure naturali gen. et civili scilicet causa faciendi legem ut ibi dicunt glo. et doc. hoc limitatur de iure Cataloniae per c. Item statuimus, volumus et c. curiae domini Regis Petri Secundi quia habet intervenire approbatio et consensus brachiorum ecclesiae militum et univer-

tales de la Junta, representan en ella los tres brazos, de eclesiásticos el uno y el otro de militares y el último real. Y estando juntos con el Rey hazen leyes; y aquel aiuntamiento se llama en lenguaje catalán *corts* y en latín *curiae* y en el vulgar castellano *cortes*. *Calicius in extravagatorio Curiarum c. 2 n. 1 vers. tertio*⁷ modo *Mieres c. 26 n. 2. collatione 2 in curia Barcinonae domini regis Petris secundi*. Y celebrar cortes es una de las principales regalías de su Magestad. *Mieres c. 1 collat. 7 n. 1 curiae Destusae Dominae Regine Elinoris*⁸. Y antiguamente cada año se havian de çelebrar si no havia impedimento legitimo; y luego despues estableçieron que se çelebrasen de tres en tres años si no havia justo impedimento que lo impidiese. *Mieres ubi supra n. 2*⁹ /fol. 2. v./ *Calicius in extragavatorio curiarum c. 3 per totum*. El modo de conbocarlas y el lugar donde ha de ser y lo que en ellas se trata y como se concluyen lo refiere Calicio in supradicto tractatu. per totum, y aunque se sabe en estos reynos de Castilla que cosa son cortes y para que se conbocan, esta digresion de cosas tan individuales se ha hecho para que los catalanes entiendan que se sabe y que se habla en ello a su modo dellos.

Las Pragmaticas las puede hazer el Rey nuestro señor en Cathalunya sin cortes y sin los brazos dellas solamente en su camara y a su disposicion y alvedrio, dizen que con tal que no sean contrarias a las constituciones y usaticos y capitulos de corte de Cathalunya y assi lo refiere Calicio *in extragravatorio Curiarum c. 7 n. 45 vers. decimosexto*¹⁰ y concluye diçiendo estas palabras: *et hoc iure utimur Cathaloniae*. Agora no se trata el punto de si las tales pragmaticas pueden ser contrarias a los usaticos, constituciones y capitulos de cortes; y asi no hablo en ello.

Y pues por lo susodicho queda declarado quales son y como se estableçen las leyes municipales de Cathalunya (que ansi se llaman sus constituciones *iuxta constitu. 2 tit.*

sitatum ad hoc ut sit constitutio pragmaticam vero in camera sua facit dominus Rex prout sibi placet dum tamen non obtinet consti. generalibus Cataloniae et hoc iure utimur hodie in Catalonia qui factum cum curia et coadunantia generali non revocatur sine coadunantia generali iuxta no per Bart. in l. II, ff. de optione legata: et l. mosi hominem ff. mandati cum similibus». (Esta misma prerrogativa, a modo de *dubio* en Margarita Fisci, [n. 2] p. 112, donde hace constar que, efectivamente, «Adde eundem Calici in suo trac. *Extravagatorium Curiarum*, f. XIII in XVI specialitate».)

7. CALLIS, *Extragravatorium Curiarum*, cap. c. 2, n.º 1 vers. 3: «Regia negotia quorum consilio tractanda: ...quia dominus Rex existens in curia reputatur esse cum universitate Cataloniae: habere sufficit consensum et consilium maiorum regni seu maioris parti trium brachiorum».

8. MIERES, *Apparatus*, 2.ª, c. 26, n.º 2. «Sumitur autem multis modis curia, uno modo pro generali terrae coadunantia, ... alio modo pro domo Principis, vel magnatis; alio modo pro loco iudicii; alio modo pro collegio; aliquando pro carcere reorum; aliquando pro congregatione mulierum: et sic talis mulier nobilis dicitur tenere magnam curiam domicellarum ...».

9. MIERES, *Apparatus*, 7.ª, c. 1, n.ºs 1 y 2: «Et primo nota, quod celebrare curias generales est una de praecipuis regaliis, et prerogativis principis, quam habet praesentialiter expedire in propria persona, et quam anno quolibet debet exercere in Cathalonia, tractando de bono statu, et reformatione terrae, nisi aliqua iusta causa fuerit impeditus, ...tamen fuit correctum ut saltem celebretur de triennio in triennium ...»

10. Véase nota 6.

quant sia llicit, o, no a quiscu venjarse) siguiendo lo que todos los autores cathalanes dicen comunmente: que su Majestad y todos los señores reyes sus predecesores y subçesores, estubieron y estan obligados a la observançia de las dichas leyes municipales, que son los usaticos, constituciones y capitulos de corte, por razon de que a si mismos se pusieron y ponen leyes que les obliguen a ello, *licet de iure communi legibus soluti sint Mieres c. 1. n. 5 collat. 8 in curiis Barsinonae Regis Martini et late c. 3. n. 46. collat. 11*¹¹ *in curia Barsinonae Alfonsi Regis*, porque dicen estas palabras expresas: *Dominus Rex seu eius absoluta potestas conditionatur tempore quo leges conduntur in Cathalonia, in curiis paciscendo pro se et suis succesoribus ad observantia constitutionum et iuramento magis astringuntur; et ita tenentur ad eas per pactum. Antonius Oliba practicus cathalanus, in tract. de iure fisci c. 3. n. 9, Guilielmus de Vallesica etiam practicus cathalanus in usatico quoniam per iniquum colum. 1. vers iuxta hoc quero*¹². Y por esto todos /fol. 3 r./ los practicos cathalanes concluyen en que los usaticos, capitulos de corte y constituciones son leyes pactionadas; y que como a tales estan obligados los señores reyes sucesores de los que las hiçieron a guardarlas. *Calicius in Margarita fisci dubio 8. n. 16.*¹³ *et Oliba de iure fisci. c. 3. n. 10.* De manera que segun esto la constitution 4. tit. del offici de Cançeller, vicecançeller, hecha por la señora reyna doña Maria en las Cortes que çelebro en Barçelona a los cathalanes, que por parte de los diputados se ha dado un memorial impreso, escrita en su natibo lenguaje cathalan, y luego vertida en el vulgar castellano, que empieça: «Primerament a suplicatio e de assentiment ...» (la qual con el memorial esta original al principio deste iuris responso) deve tener observançia y su magestad estara obligado a guardarla, y por agora no pongo la limitacion que es razon, y se le deve a la soberania de nuestro rey y monarcha, como subçesor legitimo de los señores condes de Barcelona y reyes de Aragon, dexandolo para quando se sirva mandarme que lo saque a luz y imprima, sino que lo doy por constante y sin perjuizio de la verdad notable engaño es y horror manifiesto, que es dezir que su Majestad esta obligado a nombrar Vicecançeller en este Consejo Supremo de Aragon, a persona que sea de los reynos de aquella Corona, limitandose la suprema regalia que tiene de nombrar ministros suyos y oficiales reales en Catahalunya, la qual esta fixa ossibus Principis, *Mieres c. 3. n. 38 y 39. collat. 4*¹⁴ *in curia Barcinone Regis Jacobi secundi* a que no los pueda nombrar naturales de otros reynos y

11. El sentido de la autolimitación de la potestad absoluta del rey por normas paccionadas, se desprende mejor del conjunto de los números 1-15 del cap. 1 de la collatio 8.^a

12. «De fide tenenda a principe».

13. CALLIS, *Margarita Fisci*, [nota 2], cito *dubium* y número, en este caso *dubium* 8.^o, n. 16 : «... quia princeps est communis persona omnibus habitantibus in Catalonia ut in c. si allodiarus fuerit et c. in Commemorationibus Pet. Alber. et propter ea non debet facere aliquod emprevimentum vel conventionem cum aliquo homine de dominatione sua quia princeps non debet tenere partem imo debet esse communis in iustitia omnibus gentibus suis ut in c. item ordinamus et statuimus quod si nos fecerimus et c. in curia Montissoni d. Regis Alfonsi secundi et in c. item statuimus quod nullus in prima Curia Barcinonae domini Regis Petri».

14. «... et dicebatur mihi, quod dominus Rex talia moleste ferret cum ponere officiales sit una de regaliis: ut in feu. quae sint regaliae. cap. regaliae. Sed ponere auctoritate regia vigore constitutionis non est detrudere nec usurpare regalias, sed adiuvaré: quia dominus Rex poterat ad libitum alium ponere, et positum per iudicem tabulae remove...».

señorios, sino de los nombrados en la susodicha constitucion. Y pruevase por los siguientes:

Primeramente porque la constitucion de la señora reyna Doña Maria (de que se valen los que hablan por los diputados en el memorial que han presentado para fundamento de su pretension) se establecio y hizo en las cortes de Barçelona que çelebro a los cathalanes el año 1422 y asi 57 años antes que se subçediese el catholico rey don Fernando, segundo deste nombre en Aragon por muerte del señor rey don Juan segundo tambien deste nombre en aquella Corona su padre, el qual fallecio el año 1479 segun pareçe por la genealogia de los reyes /fol. 3 v./ de Aragon y condes de Barçelona que esta al principio del volumen de las constituciones de Cathalunya § Juan Segon rey de Navarra ett. et § Ferrando Segon (porque no aya texto ni cosa allegada, que no sea de las constituciones y volumen dellas y de auctores practicos cathalanes) en cuyo tiempo se unio la Corona de Aragon a la de Castilla, por el casamiento de la señora reyna Doña Isabel, y despues de sus dias del señor Rey Don Fernando se continuo en la señora reyna doña Juana su hija y subcesora hasta el rey nuestro señor, y en aquel tiempo de la señora reyna Doña Maria que hizo la constitucion, ademas que las dos coronas de Castilla y Aragon no estaban unidas es infalible que en los reynos de la Corona de Aragon no havia consejo supremo de todos los reynos de la Corona de Aragon, instituido y formado con Viçecançeller por presidente, con seis regentes, un thesorero general, un protonotario, un abogado fiscal y patrimonial, secretarios y demas ministros, ni se hallara que huviese viçecançeller general de todos los reynos de la Corona de Aragon, como lo es el que preside en el Consejo Supremo, sino que en cada reyno de por si havia su Consejo Supremo y Cancelleria, que era la Real Audiencia de cada uno, y aquella se deçia Curia Principis, *Jacobus Cançer practicus cathalanus c. 2. n. 1. et 2 in p. 1, Variarum resol*¹⁵ porque aquella constitution no pudo estenderse a casos inopinados de que no podia hablar, sino que se ha de entender estrechamente sin extensiones y ampliaciones *iuxta Anthonium Oliba in tractat. de actionibus p. 1 lib. 3 § preterea n. 22 et Michaelis Ferrer practicum Cathalanus in 3 p. observationum Cathalonie c. 7 incipuns advocatus fiscalis n. 4 in novis*¹⁶ y assi lo resuelve el memorial en drecho de los diputados del principado de Cathalunya, escrito en lenguaje cathalan sobre la asistencia suya y de los consellers de la ciudad de Barçelona al juramento del lugarteniente general de su Majestad, impreso el año pasado de 1622 intitulado «Per los Diputats del General de Cathalunya» ibi in § començase per los fonaments y pues no havia Consejo Supremo de Aragon que tuviese asiento de ministros destinados y ciertos, no pudo hablar del presidente deste Supremo Consejo, aunque se nombra viçecançeller porque fuera hablar de cosa no imaginada por la Señora Reyna, y por lo de las Cortes, y mas siendo assi que antes

15. CÁNCER, *Variarum resolutionum*, I, c. 2, n.ºs 1-2, se refiere aquí a que «regulariter neminem in prima causarum cognitione, posse vocari ad curiam Principis, omissa ordinarii curia...», lo que equivale a la reclamación de la actuación de juez natural en la primera instancia, para lo que aduce fundamentos legales de derecho común y municipal.

16. *Observantiarum Sacri Regii Cathalonie Senatus, eius olim celeberrimi conciliarii Michaelis Ferrer editio*, Barcelona, 1608, c. 7, n.º 4. «...in nostris constitutionibus quae ab raice et ad litteram intelligi debent et non recipiunt interpretationem saltem correctivam», para fundamentarse a continuación en Mieres.

del establecimiento de la dicha constitucion que /fol. 4 r./ fue el año de 1422 y despues del, hubo siempre viçecançeller de por sí en Aragon, Valencia y Cathalunya como se vera en los registros reales de aquellos tiempos, de los despachos de los negocios de aquellos reynos que estan guardados en el Real Archivo de Barçelona, y para prueba dello pondre solamente aqui un exemplar que fue antes de la señora reyna Doña Maria y antes del tiempo de las susodichas Cortes de 1422, y es que entre la villa de Morella del reyno de Valencia mi patria y sus aldeas hubo grandes pleytos sobre la juridicion çivil y mixto imperio y exerçio della, y acudieron al señor rey Don Juan primero deste nombre en Aragon, por ser caussa consistorial de interpretaçion de fueros y observançia de ellos y de privilegios, y oydas las partes dio su real sentencia en el castillo de la villa de Monçon, en siete dias del mes de septiembre del año 1389, y la firmaron el doctor miçer Ramon de França viçecançiller del reyno de Aragon, el doctor micer Domingo Mascho viçecançeller del reyno de Valencia y micer Jayme de Monells sabio en derechos, vicecancellor del principado de Cathalunya. Y que lo fuesen pareçe por las firmas de la sentençia, y tambien consta que Jaime de Monells era viçecançeller en Cathalunya en tiempo del dicho señor rey don Juan que dio esta sentencia, porque lo afirma assi Mieres c. 3. n. 15 collat. 10. hablando de la constitution susodicha de la señora reyna doña Maria de las Cortes del año 1422, diciendo alli que no era doctor sino bachiller el dicho Jayme Monells, viçecançeller, y veese que fue asi pues los viçecançelleres de Valencia y Aragon se firman en la dicha sentencia con titulo de doctores y Jayme de Monells viçecançeller de Cathalunya por ser no mas que bachiller se intitula savi en drets, atributo comun de los bachilleres en Cathalunya. Esta sentençia real esta en los registros reales del Archivo Real de Barçelona y en el de la Casa del Consejo de la dicha villa de Morella y desde el dicho tiempo que se dio esta sentencia, antes y despues della se hallaran en los decretos de los fueros de Aragon y Valencia y constituciones de Cathalunya, los decretos firmados en las Cortes por los viçecançelleres de cada reyno, respectivamente, y en todos los despachos dellos hasta el dicho año 1422. Y para mas seguridad de que los havia en cada reyno de por sí pondre aqui algunos que lo fueron antes de la dicha constitucion de la señora reyna doña /fol. 4 v./ María que fue el año de 1422 y despues solamente de Cathalunya, es a saber Gaspar Vilana, viçecançeller en tiempo del rey don Pedro el terçero en Cathalunya, *Mieres c. 15. n. 4 collat. 10 in curiis Barsinonae dominae reginae Mariae* y tambien fue vicecançeller del proprio señor rey don Pedro Francisco Çacosta, *Mieres c. utrum in causis Cathaloniae sint iudices relatores in Cathalonia domiciliati. n. 2. collat. 6 in curia Cervariae domini regis Petri 3.* y Jaime de Monells viçecançeller del señor rey don Juan el primero en Aragon, *Mieres dicto c. 15. n. 3 collat. 10* y EsperanDios Cardona viçecançeller del señor rey don Martin, *idem Mieres ibidem* y Juan de Funes viçecançeller del señor rey don Alfonso el 4 deste nombre en Cathalunya, *Mieres dicto c. 15. n. 2 collat. 10*, el qual lo fue antes de la constitucion susodicha del año 1422 y despues, pues en los dichos tiempos se fue con el dicho señor rey don Alfonso desde Cathalunya a Napoles, y entonces tuvo la señora reyna doña Maria muger del susodicho rey don Alfonso las cortes en Barcelona, donde hizo la constitucion de la qual se trata, la qual hablando en numero singular, ibi los officis de Cançeller, y viçecançeller vacaran ett., claro esta que no podra hablar sino de uno de los tres viçecançelleres de Aragon, Valencia o Cathalunya, porque estos no tenian ni tuvieron viçecançeller sobre

ellos, ni tal hubo jamas y asi es forçoso que la dicha constitucion hable del viçecañeller de la Real Audiencia de Cathalunya, porque las constituciones tantum ligant infra Principatum Cathaloniae *Mieres in proemio 2. p. n. 11. collat. 6 curiae Montisoni domini regis Petri. 3*¹⁷, y siendo assi solamente le pudo obligar al rey nuestro señor aquella constitucion para el nombramiento de viçecañeller de la Real Audiencia de Cathalunya. Porque ademas que las constitutiones no obligan ni fuerçan fuera de Cathalunya, tambien es de justicia observada alla, *quod constitutiones Cathaloniae subiectos solum ligent ita Mieres c. 1. n. 23. collat. 7*¹⁸ *curiae Dertusae domini regine Elionoris allegans l. fina C. de action. et obligat. et l. cunctos C. de Summa Trinita.* y por consiguiente solamente la constitucion obligaria para los viçecañellers de Cathalunya que estan sujetos a las constituciones de ella, y no las pueden estender ni pudieron para los viçecañellers de las Audiencias /fol. 5 r./ reales de Aragon y Valencia, que no tienen dependencia dellas, ni el derecho muniçipal de Cathalunya les comprehenda. Antes Aragon tiene fueros y soberania de por sí y Valencia ansí mismo, y todos tres, Valençia, Cathalunya y Aragon, estan tan distintos en quanto a soberania y leyes diferentes, en la propria manera que lo estan agora los reynos de Castilla y Portugal. Y es tan çierto como se vee por las constituciones de Cathalunya que tratan a los aragoneses y valencianos por tan estraños como a los castellanos, segun parece por la constitu. 9 tit. que los estrangers no pugan tenir benefficis ett., y señaladamente por estas palabras della, vertidas del lenguaje cathalan en castellano.

Por quanto en Aragon, Valencia y Castilla, y otros reynos, no admiten a las dignidades y benefficios eclesiasticos simples, o curatos, cathalan alguno ett. y finalmente se aprieta mas este punto, porque de los reynos de Castilla cada dia se remiten pressos a los reynos de Aragon y Valencia y principado de Cathalunya. Y en la Audiencia Real de aquel Principado, estos años pasados se declaro con sentençia real que Don Christoval Belda de Avellaneda, valençiano presso en Barcelona, que por un grave delito que cometio en Valençia le pedia el Virrey de aquel reyno que no devían entregarsele ni remitirle, como en effecto no se le entregaron ni remitieron, segun pareze por la deçission de Don Luis de Peguera doctor grave practico Cathalan la qual es la 66¹⁹, y entre otros motivos que a no

17. MIERES, *Apparatus ... Proemium Curiae generalis per illustrissimum dominum regem Petrum tertium in villa Montissoni celebrata* (Proemio a la collat. 6^a, n.º 11): «Sequitur in textu, ibi, universis subditis nostris, hic ergo patet, quod haec curia fuit generalis ad omnes subditos Regis, exceptis Regnis Sardiniae et Corsicae: tamen ut dixi et subijcitur hic in fine huius capituli, [n.º 11] praesentes constitutiones non astringunt, nisi infra Principatum Cathaloniae. [n.º 13]... Et quod littera hic dicit subditis nostris, intellige etiam populatis et vasallis prelatorum, Baronum et aliorum infra tamen Cathaloniam degentium: quia [n.º 14] omnes habitatores et degentes Cathaloniae subsunt Principi et Comiti Barcinonae, ratione generalis iurisdictionis et regaliarum et [n.º 15] huiusmodi constitutiones generaliter adstringunt tria brachia ipsius curiae generalis totius Principatus Cathaloniam; quia omnes firmarunt».

18. La cita es correcta, pero en realidad Mieres no se refiere aquí al aspecto concreto para el que la trae Bernat, sino a una característica, entre otras muchas que va desgranando, propia de la ley en general: *lex ligat tantum subiectos*.

19. PEGUERA, *Decisiones aureae in actu practico frequentes. Ex variis Sacri Regii Concilii Cathaloniae conclusionibus collectae*. Barcelona, 1605, Deccisio 66. Trata la extradición desde el principio general de que los delincuentes deben ser remitidos al lugar de comisión del delito cuando hubieran huido de él. La condición de reinos «distintos y separados»,

darle les movio, trae este hablando de los Reynos de Aragon, Valencia y Cathalunya, *ibi. n. 8 quae ratio coadiuvantur ex eo quod licet dicta regna fuerint effecta unius Domini tamen quod leges, consuetudine, usus, observationes, stilos, et fiscalias, atque in omnibus et per omnia sunt distincta et separata ac si essent diversorum regum et dominorum*, por lo qual se vee que Castilla tiene por menos estraños a los reynos de Aragon y Valencia y los trata con mas correspondencia, pues les remite presos cada dia y en Cathalunya no los dan, con tan aspero motivo como es dezir que Aragon y Valençia son reynos tan distintos en dominio y soberania que no tiene nada comun uno con otro, y assi es para confusion de los que pretenden la observancia de la constitucion de la qual se trata en respecto de Aragon y Valencia y Cerdeña, y es assi infalible que no tie- /fol. 5 v./ nen nada comun un reyno con otro. Y veese pues Valençia tiene virrey y Aragon tambien y Cathalunya de la propria manera, y cada uno su Real Audiencia tan suprema en Aragon y Cathalunya que alli empieçan las causas civiles y criminales y tambien se acabavan y asi era en Valencia, sino que pareçio conveniente al Reyno renunciar esta suprema jurisdiccion consintiendo que viniesen las causas en segunda instançia et causa videndi et recognoscendi a este Supremo Consejo de Aragon. Y pues siendo esto assi infalible, que los dichos reynos son tan distintos y que las leyes de los unos no comprehenden a los otros, quien sera el que puede dudar que esta constitucion de la señora reyna doña Maria pueda comprender, sino solamente a los Cathalanes y a su vicecançeller, y no a los vicecançelleres de Valencia y Aragon que no les comprendia sus leyes ni al Vicecançeller deste nuevo Consejo Supremo porque no estava instituido, y por serlo tambien ademas de Cathalunya, presidente superior de los reynos de Aragon, Valencia, Cerdenia y Mallorca.

Y no obsta dezir que la pragmática o ordinacion del señor rey don Pedro de Aragon dispone lo propio, porque no pudo hablar en profecía de su Consejo Supremo de Aragon, pues de mas de çien años depues no fue instituido, segun que esta provado hablando de la constitucion de la señora reyna doña Maria del año 1422, porque la dicha ordinacion o pragmática fue hecha muchos años antes, ni menos pudo hablar de vicecançeller supremo de todos los reynos de la Corona de Aragon, pues no le havia, sino que hablava en orden al vicecançeller y Real Cancelleria y ministros della que havia en el principado de Cathalunya, como hasta oy lo ay, y en razon de las del reyno de Aragon y de Valencia pues en cada uno dellos la havia entonçes, con plaça de vice cançeller en cada Reyno.

Y aunque dizen que los señores reyes de Aragon han confirmado en Cortes esta pragmática y ordinacion del sr. rey don Pedro, no le dan enpero por la confirmacion mas fuerça de la que tuvo desde su principio, ni se le añade ni muda la naturaleza que tenia con la nueva confirmacion, *Mieres in c. de procuratione ad curias generales n. 3. et 4. collat. 6*²⁰

en la medida en que el rey los posee por títulos diversos, explica la no interdependencia a efectos de extradición, cosa que Peguera retrotrae al momento de la pérdida de unidad y cohesión del Imperio Romano. Pero prevalece el principio de derecho natural de que el delito no puede quedar impune, por lo que si el juez requerido no pudiera castigar el delito por defecto de jurisdicción, estaría obligado a remitir al delincuente, para no caer en una «corruptela» que cometería si se apoyara en la «costumbre» que le preserva de no hacerlo.

20. MIERES, *Apparatus...*, collat. 6.^a, c. de *procuracione ad curias generales*, «Id enim confirmatur quod firmum est... Aliquando tamen confirmatio habet vim collationis de novo factae, et sic intelligitur... cum similibus. Item confirmatio non immutat naturam eius quod confirmat, ut patet in confirmatione codicillorum facta in testamento ante vel postea confecto».

curiae Cervarie Domini Regis Petri 3 y assi no pudiendo comprehender esta ordinacion y pragmatica a otro vicecanceller de los que entonces havia y quando mucho pudo hablar de ellos y no del que aora es en este nuevo /fol. 6 r./ Consejo Supremo, y mas siendo assi que quando los señores reyes de Aragon caminavan por sus reynos aunque llevaban consigo doctores y personas graves, no tenían consejo formado dellas, ni consejeros çiertos, porque unas vezes se yvan con un Canceller y otros ministros, y otras con los vicecancelleres, uno de cada reyno y otras con uno dellos solo, como se llevo el rey don Alfonso el 4 en Cathalunya quando fue a Napoles al doctor Juan de Funes vicecanceller de la Audiencia Real de Cathalunya, para despachar desde Napoles algunos negocios, *Mieres dicto c. 15. n. 2 collat. 10.* y a vezes yba sin ningun consejero, y sentenciava a consejo de un solo letrado particular, y con su voto y parecer despachava los negocios, como se ve en los libros y registros de aquellos tiempos que estan en el Archivo de Barçelona, y por evitar prolixidad no se pone aquí.

Ademas de lo susodicho desjarreta y destruye la inteligencia tan extensiva y desaforada que le dan los que presentaron el memorial de los diputados del principado de Cathalunya, o, por mejor dezir, en su nombre de ellos, el fuero del reyno de Aragon sub tit. de officio cancellarii, et vicecancellarii aediti Calatayunii por el señor rey don Juan segundo en Aragon el año 1462. c. 2. fol. 17. pag. 1. colum. 2. que dispone, que el vicecanceller sea domiciliado y natural del reyno de Aragon, con estas palabras propias del fuero: «Por tanto de voluntad de la dita cort statuymos que nos, o nuestros subcesores e lugartenientes generales en su caso e primogenitos de la edicion del presente fuero adelante, ayamos e ayan a tener en el dito regno vicecanceller y regient la cancelleria, los quales ayan a seyer e sian verdaderamente naturales, nacidos e domiciliados en el dito regno de Aragon». Por lo qual los aragoneses podian dezir lo que los cathalanes a guardarles este fuero pues es ley pactionada, como la constitution, haziendo el nombramiento de vicecanceller en persona nacida y domiciliada en el reyno de Aragon como el fuero lo dispone, dexando excluidos a los propios cathalanes, valencianos, mallorquines y sardos, y esto seria contra la dispusicion de la constitution susodicha que admite en vicecanceller a los cathalanes, valencianos y mallorquines, pero los aragoneses no lo hazen ni hablan en ello porque saben que el fuero susodicho habla del Vicecanceller de la Cancelleria que residia en aquel reyno de Aragon, y que el fuero no puede entremeterse ni disponer sino de los ministros de la Audiencia Real de Aragon donde se acaban todas las causas, por ser tribunal en materia de /fol. 6 v./ justicia y del no se viene a este Supremo de Aragon, el qual al tiempo que se hizo el dicho fuero no estava instituido ni se sabia de vicecanceller general de todos los reynos de la Corona de Aragon como es el que preside agora en este Consejo, nuevamente instituido por la cesarea magd. del emperador Carlos quinto, y assi es cossa llana que ansi como en aquellos tiempos la constitution de Cathalunya hablo del vicecanceller de su cancelleria en aquel principado, el fuero de Aragon hablo de su vicecanceller de Aragon, como se vee por el fuero y mas quedando probado por lo arriba dicho que cada reyno havia su vicecanceller.

Tambien se vee que los cathalanes o el que haze las instancias de parte de los diputados de Cathalunya, no tenían tan colorada su pretension como los aragoneses, por ser como es el reyno de Aragon cabeza de los reynos y provincias de aquella Corona, porque

tal preheminencia le da el señor rey don Jayme el conquistador, en el proemio de las Cortes que tuvo a los aragoneses en Huesca el año 1247, *ibi sub his verbis lo quod regnum illud sit caput nostre celsitudinis principale*. Y el señor rey don Juan el segundo en las cortes que celebró a los aragoneses en Calatayud el año 1461 le da la propia preheminencia en el fuero como parece *in c. 1. sub. tit. de officio cancellarii, et vicecancellarii domini regis f. 17. p. 1. colum. l sub his verbis*. que concurriendo i de otro cançeller o cançelleres de otros regnos o regno, que el de Aragon como cabeza de nuestros regnos sea preferido. Pero viendo los aragoneses que el sentido del fuero trata solamente del Cancellor de Aragon, ni se hazen cabeza ni contradizen como a tales, sino que pasan por lo que su Majestad manda, por no ser contrario a fuero ni constitucion nombrar vicecancellor del reyno y provincia que a su Majestad le pareciere, tanto de la Corona de Aragon como de Castilla y otras qualesquier partes, y los cathalanes sin ser cabeza de la Corona de Aragon y sin tener ley que lo impida, se oponen a ello sin causa ni razon, por lo susodicho y por lo que se sigue.

Ya esta dicho muchas vezes que la constitucion alegada de la señora reyna dona Maria solamente pudo hablar del vicecancellor particular de Cathalunya como el fuero de Aragon hablava del vicecançeller particular de aquel reyno, y ademas de todo lo dicho en esfuerço de todo esto se añade esta razon invencible, y es que los cathalanes admitieron a los aragoneses a los officios de canceller y vicecançeller de Cathalunya como parece por la dicha constitution de la señora reyna doña Maria del año 1422, y a otros officios por otras constitutiones, y como vieron despues los cathalanes que los aragoneses los excluyan de semejantes officios de cançeller y vicecançeller en el reyno de Aragon, admitiendo a ello solamente a los naçidos y domiciliados en el, por el /fol. 7 r./ fuero arriba citado hecho en Calatayud el año 1461. c. 1. et. 2. fol. 17. tit. de officio cancellarii, et vicecancellarii domini regis, movidos los dichos cathalanes deste enojo hizieron instançia en los parlamentos del señor rey don Juan el segundo de Aragon que celebró a los cathalanes en Tarragona, y en el que el señor rey de Sicilia y principe de Castilla don Fernando, lugarteniente del dicho señor rey don Juan su padre, celebró en la villa de Cerbera, que dentro de un año rebocasen los aragoneses aquel fuero en que excluyan a los cathalanes de los officios de cançeller, vicecançeller y otros officios del reyno de Aragon, aquellos los admitian en Cathalunya por la susodicha constitucion de la señora reyna doña Maria y otras, y oyda la instancia de los cathalanes sus Magestades lo mandaron en esa conformidad en entrambos parlamentos. Y viendo los cathalanes que el año del termino era pasado y que los aragoneses no rebocaron el fuero, sino que permanesçieron en el por constitucion nueva, les prohibieron a los aragoneses tener aquel officio de vicecançeller de que habla la constitucion de la señora reyna dona Maria, la qual constitucion exclusiva de los aragoneses fue hecha por el señor rey don Juan el segundo deste nombre, en las Cortes de Monçon que celebró a los cathalanes el año 1470 que es la constitu. 10. sub tit. que totos los officials en Cathalunya y Mallorcas sian Cathalans, que porque ataja toda dificultad, *exquo una constitutio prima, per aliam subsequentem declaratur in Cathalonia, Jacobus Calicius, in tractatu de pace et tregua 4. dubio principali. vers. 1. igitur que-*

*ro quod docet Cancer illum allegans c. 17 n. 264. p. 3*²¹ *Variarum resolutionum, et etiam quia haec constitutiones Cathaloniae una per aliam terminatur, Mieres c. 25. n. 122. collat. 9*²² *in curia Barsinonae Domini Ferdinandi Regis.* Y assi la constitucion de la señora reyna doña Maria hecha el dicho año 1422 en que se fundan para obligar a su Majestad a que nombre viçecanceller de los reynos de la Corona de Aragon, quando tuviera duda, que no la ay, quedava declarada por esta constitucion mas moderna del señor rey don Juan el Segundo, hecha el año 1470 que es la 10. bajo el titulo arriba referido y por ser tan de importancia se pone vertida del lenguaje cathalan en castellano bien y fielmente en este memorial, la qual es del tenor siguiente:

Como por Vuestra Majestad y por el Ilustrisimo Señor Rey de Sicilia, primogenito y Lugar Teniente Vuestro general, y Principe de Castilla en dos parlamentos, uno por Vuestra Señoria en Tarragona, y el otro por el dicho lugar Teniente /fol. 7 v./ en Çerbera a los cathalanes çelebrados, se proveyo y ordeno que si los aragoneses dentro tiempo de un año de la çelebraçion del dicho primer parlamento y despues siguiente, y contador no rebocaban el fuero por ello nùevamente hecho, proveyendo que viçecançeller, protonotario o lugarteniente de protonotario, juristas, secretarios escrivanos de mandamiento y otros officiales de la Corte de Vuestra Excelencia y del dicho señor en el dicho reyno de Aragon usar no puedan, si no eran naturales o domiciliados en aquellos. Dichos aragoneses fuesen privados de aquellos officios de los quales los cathalanes son privados por el dicho fuero en Aragon y dentro del tiempo del dicho año, ni agora de presente aun el dicho fuero no este rebocado, antes queden los dichos cathalanes muy perjudicados y interesados por ellos y las decretaciones hechas por Vuestra Alteza y por el dicho Señor Rey de Sicilia a los dichos capitulos de los dichos parlamentos no ayan tenido effecto. Por tanto la Corte del Principado de Cathalunya humilmente supplica sea merced vuestra guardando los dichos capitulos y ordinaçiones en continente prohibir el exerciçio de los dichos officios y inibir los dichos Aragoneses de aquellos y mandar no usen hasta la dicha corte del dicho principado sea ligitimamente certificada de la rebocacion del dicho fuero, y si husaran contra la dicha prohibiçion, todos los autos que aquellos haran sean avidos por nullos y ineficaçes y por tales reputados. Plaçe al Señor Rey .

Pues siendo assí, que los Cathalanes prohiben a los aragoneses con esta constitucion el poder tener el officio de viçecançeller en Cathalunya, porque haviendoles admitido por constitucion a el los aragoneses con fuero expreso prohibian a los cathalanes tenerle en Aragon, con- /fol. 8 r./ cluido queda que la constitucion hablava del viçecançeller de Cathalunya, porque en ninguna otra anterior a la susodicha del señor rey don Juan del año 1470 admiten a los aragoneses al officio de viçecançeller los cathalanes, nombrando el tal officio, y a los aragoneses, si no es la constitution susodicha de la señora reyna doña Maria

21. Las citas son correctas, si bien se observa que Bernat acude a Cáncer para recoger las citas que éste hace de Callís.

22. MIERES, *Apparatus...*, collat. 9.^a, c. 25, n.º 122, «...quia princeps condendo suam posteriorem constitutionem videtur praeiudicare prioribus constitutionibus nisi quatenus videantur contrariari».

del año 1422, la qual toman por fundamento los que an presentado el memorial de parte de los diputados de Cathalunya. Y asi queda concluido que esta constitucion solamente hablava del officio de vicecancellor de aquella provincia y principado de Cathalunya.

Otrosi, apoyandonos a la doctrina referida arriba de los practicos cathalanes que la primera constitucion se declara por otra o otras siguientes, et quod una per aliam determinatur, se declara que la constitucion susodicha de la señora reyna doña Maria hablo del vicecancellor de la Cancellaría Real particular de Cathalunya, porque quando se presenta en ella una demanda o peticion en primera instancia o se introduce alguna causa en segunda instancia, el vicecancellor o el regente la cancelleria la encomienda a uno de los oydores della para que se prosiga delante del hasta concluir, y para que haga relacion del pleito a los oydores collegos de la propia sala y luego se vote por todos, pues porque el vicecancellor mejor pudiese atender a la expedicion de la justicia se hizo constitucion en las terceras Cortes que el señor rey don Fernando el Catholico çelebro a los cathalanes en Barcelona el año 1503, la qual es unica tit. 14. de officio de cançeller, vicecancellor, y viendo despues en muy poco discurso de tiempo, que convenia para el despacho de las causas que se le hizieren semejantes comisiones dellas al vicecancellor, el propio Senor Rey don Fernando el Catholico, en las Cortes que çelebro a los Cathalanes en Monçon el año 1510, hizo constitucion, rebocando la del año 1503, mandando que se le cometiesen causas al vicecancellor, la qual esta sub. tit. de officio de Cançeller, Vicecancellor y Regente la Cancelleria, y sexta y ultima en orden, luego bien se sigue que pues por lo dicho parece que havia vicecancellor en la Real Audiencia de Cathalunya particular de aquel principado, antes de la dicha constitucion del año 1422 que hizo la señora reyna doña María, que aquella hablava de aquel tal vicecancellor y no del que preside en el Consejo Supremo de Aragon, pues pasaron 120 años y mas antes que se instituyese este Consejo Supremo, y que huviese tal vicecancellor presidente del. Y es çierto que si hablara de algun vicecancellor superior al de la /fol. 8 v./ Audiencia Real de Cathalunya, le diera alguna diferencia de nombre o atributo para no confundirse las constituciones entre si, pues ay tanta multitud dellas que hablan del vicecancellor, pero como ni ellas obliguen fuera del principado de Cathalunya ni hablen sino de su vicecancellor particular, por eso en ellas le tratan y nombran de una propria manera. Y por todo lo dicho y porque las constituciones de Cathalunya *sunt statuta, et sic sunt stricti iuris, et non producuntur ad similia, et consequentia iuxta deducta per Cancer in Variis resol. c. 24. n. 8. p. 1.*²³ hablando de las constituciones de Cathalunya, se a de concluir en que la dicha constitucion de la señora reyna doña Maria no solamente siendo stricti iuris, pero quando no lo fuera sino que tuviera amplissima y privilegiada interpretacion, no podia comprehender ni hablar sino del vicecancellor particular de la Real Audiencia de Cathalunya y no del presidente del Consejo Supremo, pues no le havia entonces ni se tenia noticia que le avia de aver con nombre de vicecancellor y tambien porque las constituciones de Cathalunya *stricte et ad literam sunt*

23. CÁNCER, *Variarum Resolutionum*, I, c. 24, n.º 8, «...quia consti alicuius regni aut provinciae dicuntur esse statuta in regno seu provincia ... et sic stricti iuris, et non producuntur ad similia nec consequentia... et sunt interpretandae in casibus in quibus loquuntur, ut minus laedantius ius communi quam possint». (Respecto a las constituciones 2 y 3 del tit. «De sponsales» y la duda de si lo que establece para las hijas ha de hacerse extensible a los hijos).

interpretendae, Mieres in constitu. al abus n. 26. collat. 10 et in. c. item statuimus n. 4 collat. 4. y dandole interpretacion a la letra a la dicha constitucion solamente pudo hablar del que entonces presidia en la Real Audiencia de Cathalunya de quien antes de la constitucion tenian noticia y sabian que vacando la plaça se avia de proveer aquel tal officio de vicecancellor y no del vicecancellor presidente de todos los reynos de la Corona de Aragon, porque aquel officio no estaba instituido.

Cossa es tambien muy llana y averiguada, *quod Dominus Rex nec eius Regia Audientia de causis cathalanorum et Cathaloniae non cognoscit extra principatum Mieres c. 2. n. 112. collat. 11 in curia Barcinonae Alfonsi regis tam in prima, quam in aliis instantiis, Mieres ibi n. 113 Jacobus Calicius in Margarita Fisci dubio 8 (?) n.º 13*²⁴ alegando muchas constitutiones, pues si al Vicecancellor de quien habla la constitucion de la señora reyna doña Maria, que es la segunda en orden despues della, cierto es que habla del vicecancellor particular de Cathalunya, pues las causas civiles y criminales de los cathalanes, no se tratan ni an tratado en ninguna instancia delante el vicecancellor general de los reynos de la Corona de Aragon ni en este Consejo Supremo donde preside, porque las causas ordinarias de los cathalanes, civiles y criminales, en la Audiencia Real de Cathaluña empieçan y acaban, y pues la constitucion de la señora reyna doña Maria esta en lengua cathalana, *et constitutiones in vulgari cathalano aeditae sint exponendae et intelligendae secundum quod lingua cathalana in suo proprio et communi usu loquendi recipit, Mieres c.3 n. 40 collat. 9 in curia Barcinonae Domini fernandi Regis*, pues la dicha constitucion en su proprio len- /fol. 9 r./ guaje no pudo hablar sino del officio del vicecancellor de la Audiencia Real de Cathalunya de que tenia noticia y que no conprehendera al Presidente del Consejo Supremo de Aragon señaladamente, constando plenamente sin contradiccion que hubo siempre vicecancellor en la Audiencia Real de Cathalunya antes de la dicha constitucion de la señora reyna doña Maria del año 1422 como parece por todas las constitutiones antecedentes a la susodicha que estan sub eodem tit. de Canceller Vicecancellor ett. y por la que hizo la propia Señora Reyna en el mismo año 1422 y en las proprias Cortes que es la 1. tit. de relacions, procesos, vot y examen de las causas in lib. 3 de las constitutiones de Cathalunya, y despues de la edicion de la dicha constitucion consta que hubo vicecancellor en la Audiencia Real de Barcelona hasta nuestros tiempos, por las constitutiones modernas hechas por el señor rey don Phelipe primero deste nombre en Cathalunya, en las Cortes que celebros a los cathalanes en Monçon el año 1564 que son la 4. 12 y 13. tit. de la eletio dels Doctors de la Real Audiencia con otras del proprio titulo por las quales se vee que estando ya instituido veinte y un años havia este Consejo Supremo de Aragon y el officio de Vicecancellor Supremo de los reynos de la Corona de Aragon, ha-

24. CALLIS, *Maragarita Fisci*, dubio 8, n.º 13. (No es el «dubio» 8 sino el 5, pp. 30-31): «... quia sicut causae civiles et criminales ad instantiam privatorum non sunt regulariter extrahendae a provincia, vicaria, et baiulia ut in authentic. qua in provincia ubi de crimine agi oportet C. Et in capitulo item quod omnes causae et c. Et in capitulo item quod causae vicariae tractentur in prima curia Barcin. domini Regis Iac. secundi sic etiam ad instantiam fisci et procuratoris fiscalis causa criminalis vel civilis fiscalis non potest a vicaria vel baiulia propria abstrahi, ut in cap. volente *les constitutions* curiae Barcin. serenissime dne. Reginae Mariae nunc regnantis».

blan las dichas contituciones del Vicecancellor de la Audiencia Real de Cathalunya, del proprio modo y con el proprio nombre que la constitution de la señora reyna doña Maria del año 1422 hablava del viçecançeller peculiar de Cathalunia en las constituçion [sic] subtítulo de la forma de votar, i tambien se habla del viçecançeller de la dicha Real Audiencia y finalmente hasta en las Cortes del año 1585 çelebradas a los cathalanes en Monçon por el señor rey don Phelipe 1 deste nombre hablo del Vicecançeller de aquella Real Audiencia de Cathalunya, habiendo 42 años que estava instituido este Consejo Supremo, y formado el officio de Presidente del llamandole vicecançeller de todos los Reynos de la Corona, segun pareçe que hablo el dicho señor don Phelipe en las dichas Cortes en la constituçion de Cathalunya 8. tit. de comisions de causas de vicecancellor de la Real Audiencia, y finalmente los propios cathalanes oy dizen que en su Audiencia Real de Cathalunya ay officio de vicecancellor y regente la cançelleria, segun parece en el discurso y memorial hecho por los nueve embaxadores de los tres braços de los diputados della, impreso el año 1622, en el qual fol. 12 § para mayor declaracion, dizen que en Cathalunya se administra la justicia en primer lugar por los señores reyes o sus lugartenientes los Cançeller, vicecançeller, regente la real cançelleria y doctores de la Real /fol. 9 v./ Audiencia, y siendo ansi infalible que hubo viçecançelleres antes y despues de la dicha constitution de la señora reyna doña Maria, particulares de aquella Real Audiencia de Cathalunya, forçosso es que la ley particular de aquel Principado hable de el tal vicecancellor y no de el que lo es general de todos los reynos de la Corona de Aragon, presidente deste Consejo Supremo de Aragon.

Muestrase tambien llanamente que la dicha constituçion de la Señora reyna doña Maria y en las demas citadas y en quantas se habla del cançeller y viçecançeller, que aquellas tales comprehenden y hablan solamente del vicecancellor particular de la Real Audiencia de Cathalunya porque en todas ellas anteponen al cançeller, al viçecançeller como se vee por la lectura y dispussion de todas ellas, por ser como es assi que el cançeller es mayor dignidad y officio en Cathalunia que el viçecançeller de aquella Real Audiencia. Y siendo ansi no pudo hablar la dicha constitution de la señora reyna doña Maria del viçecançeller de todos los reynos de Aragon, presidente en este Consejo Supremo, por quanto es superior al canceller de Cathalunia, y siendo asi en las dichas constituciones le havian de haver preferido al cançeller de Cathalunya y vese que le prefiere, pues en las Cortes que el rey don Phelipe nuestro señor primero deste nombre en Cathalunya y segundo en Castilla çelebro en Monçon a los cathalanes el año 1564 y en las que çelebro a los propios cathalanes el año 1585 en la misma villa de Monçon y en las que çelebro en Barcelona el señor rey don Phelipe segundo deste nombre en Cathalunya el año 1599, siempre presidio el viçecançeller de los reynos de la Corona de Aragon presidente deste Supremo Consejo y haziendo todo lo necessario y lo que devia hacer como superior del dicho Cançeller, de a donde resulta que el viçecançeller de quien habla la constitution de la señora reyna doña Maria es el particular de la Audiencia Real de Cathalunya, pues en ellas le anteponen al Cançeller.

Y no obsta lo que dizen algunos cathalanes que este viçecancellor de los reynos de la Corona de Aragon, presidente de este Consejo Supremo es el que tiene las vezes del cançeller de Cathalunya, porque esto no lleva a camino ni assomo de raçon por quanto este

viçecañçeller del Supremo preside en todos los reynos de la Corona y el cañçeller de Cathalunya puede solamente presidir en la Audiencia Real de aquel Principado. Y si ello fuera asi se seguiria el absurdo de el vicegerens o lugarteniente seria de mayor dignidad, preheminiencia, y poder que el principal quanto y mas, que en Aragon y Valencia ay en cada reyno su cañçeller distinto, y separado, sin dependencia a uno del otro y podrian decir /fol. 10 r./ lo proprio los aragoneses y valencianos, pero no lo dizen ni pretenden, pues veen en que no es assi y los aragoneses tienen cañçeller tan preheminiencia en su reyno, que por el fuero hecho en Calatayud el año 1461, que es el c. 1. fol. 17. p. 1. colum. 1 in fine, le da el rey don Juan 2.º presedencia a todos los demas cañçelleres de los demas reynos de su Corona, en caso que se hallen juntos con expressas palabras del fuero que son las siguientes: Que concurriendo i de otro canceller o cañçelleres de otros reynos o regno que el de Aragon como cabeça de nuestros regnos sea preferido.

Pues sin las raçones probadas en hecho y derecho, esta es concluyente: que antes que fuese instituido y formado este Consejo Supremo de Aragon, los señores Reyes Catholicos, don Fernando y Doña Isabel, para despachar los negocios de la Corona de Aragon tenían cavalleros y doctors de aquellos reynos, expertos, que tratavan del despacho dellos, asi lo refiere Fernando del Pulgar coronista de sus Magestades c. 113 de su Cronica y lo vemos en los registros reales, y despachos, tanto de los dichos señores Reyes Catholicos quanto de sus felicisimos predecesores en la Corona de Aragon; que estan en el Real Archivo de Barçelona, y que no havia en aquellos tiempos consejeros supremos ciertos y destinados fuera de las Audiencias Reales particulares de cada reyno, sino que en un propio tiempo se valian los señores reyes de diferentes personas eclesiasticas y seculares por consejeros y despachavan con ellos los negocios de gracia y de justicia; y despues la Cesarea Magestad del emperador Carlos 5 hallandose en la villa de Palamos del Principado de Cathalunya de partida para Alemania, instituyo este Consejo Supremo con los ministros que agora ay en el, como pareze por la escriptura de la institucion fecha en 4 del mes de mayo del año 1543. Hallandose pues los cathalanes que no tenían constitucion que hablase del nombramiento y creacion de los ministros deste nuevo Consejo Supremo, luego de alli a quatro años en las Cortes que celebrou el serenísimo señor don Phelipe principe primogenito, y lugarteniente del emperador Carlos quinto a los cathalanes en Monçon el año 1547, quisieron poner las manos en ello y atar las de su Magestad y de los señores reyes, pidiendo que se sirviese en su Real Cañçelleria de la Corte de ministros naturales de la Corona de Aragon, expertos en los fueros y constituciones y stilo dellas, segun parece por la constitucion 2.^a y ultima sub tit. 15 de officii de Prothonothari, secretaris e scrivans de manament, y altres de la Real Cañçelleria lib. 1 de las constituciones de Cathalunya superfluas, la qual constitucion vertida del lenguaje cathalan en castellano, es razon que se ponga aqui para que se sepa la verdad /fol. 10 v./

La dicha Corte supplica a Vuestra Alteza haga merced a toda la Corona de Aragon, servirse de naturales della, realmente y sin fiçion alguna para los negocios de los Reynos, ansi en la Corte como fuera della, asi de justicia como de gracia y govierno; ya sean comprehendidos los de la real casa y cañçelleria atento que ellos mejor que ninguno entenderan los fueros, constituciones y leyes de la tierra, y los vasallos de su Magestad recibiran merced en negociar y tratar con personas que en-

tiendan y tengan afficion a la Corona y el official natural por Amor y por temor r y otros buenos respectos trabajara de hazer limpiamente su officio y si no hara lo que deve por sobornos o cobrara mayores derechos de los que perteneçen o hara alguna estorsion mejor razon se podra haver del, que de un estrangero que no tiene adherencia en los reynos ni esta debajo de la ley dellos. Place a Su Alteza interceder con su Magestad y por su parte los tendra por especialmente encomendados.

Desta constitucion se infiere que los cathalanes sabian bien que no la tenian que dispusieren quanto el nombramiento de los ministros y officiales deste Consejo Supremo de Aragon, pues suplican en ella que para los negocios que en el se tratarian de graçia, justicia y gobierno se sirviese de personas naturales de los reynos de la Corona de Aragon, y Su Alteza no se los concedio, sino que les offreçio interçeder por ellos con el Emperador su padre para que lo hiçiese. Y si los cathalanes tuvieran alguna constitucion que hablara siquiera por açomos de los ministros del dicho Consejo Supremo o de alguno dellos, por poco asomo que dello tuvieran hiziera mencion de la primera constitucion en esta, segun el estilo que tienen las constituciones refiriendo en las unas lo que las otras contienen, acotandolas y alegandolas en las postreras, si tratan de la propia materia que las primeras. Y pues /fol. 11 r./ en esta no acotan ni alegan ninguna antecendente, la conclusion es çierta de que habla esta constitucion deste Consejo Supremo que havia quatro años que estava instituido, y no mas, cossa evidente es por las palabras della expressas, ibi, aixi en la Cort, porque la palabra Cort en en [sic] cathalan per anthonomasiam es la corte del Rey Nuestro Señor, porque aunque es verdad que el tribunal del Bayle de Cathaluña, el tribunal del Beguer y otros semejantes tribunales se llaman cort, en lengua cathalana para saber de qual hablan an de dezir del veguer y bayle, o del ministro de quien es el tribunal, pero el nombre Cort solamente se entiende de la Corte donde su Magestad reside y quando esta palabra no bastara del todo lo explican aquellas palabras (de la Real Cassa y Cancelleria) de manera que esta constitucion habla de todos los officiales deste Consejo Supremo sin excepcion de alguno. Pero querria saber pues dizen los cathalanes lo que contiene la decision ²⁵ de Don Luis Peguera que es la 66. n. 8, que el Reyno de Valencia y de Aragon no tienen nada comun con el principado de Cathalunya, sino que son en todo y por todo distintos y diferentes, y que solo tienen comun ser de un propio rey, que eso tambien lo tienen con Castilla y Portugal y los demas reynos. Quien les mete a ellos en pedir leyes para Aragon y Valencia y comunes como la pedian en esta constitucion, porque eso era hazerse cabeza y superior a los otros reynos, porque dese modo, o con poder particular podian pedirlo y no tenian ni lo uno ni lo otro, sino que metian la mano in messem alienam. Tambien tiene que ponderar esta constitucion que la ponen debajo de titulo de prothonotario y otros officiales, siendo asi que habla de todos los de la Corte y Real Cancelleria deste Supremo Consejo. Y assi para hallarla en el volumen de las constituciones de Cathalunya, es menester entender muy bien las cossas de aquel Principado y estar enterado de sus leyes espeçificamente. Y tambien no se a de pasar por alto que importandole a Su Magestad /fol. 11 v./ y a los señores reyes de Aragon tanto esta constitucion para conservacion de tan gran regalia como es el nombrar ministros y officiales en este Consejo Supremo de Ara-

25. Tachado «constitucion».

gon, la ponen entre las constituciones superfluas, que no lo es por cierto, sino muy importante a la conservacion de la regalia de Su Magestad.

Nombrar ministros y oficiales para los consejos y para otros ministerios del servicio de su Magestad es una de las supremas regalías que tiene, *ita Mieres c. 3. n. 38 et 39. collat. 4 curiae Barcinonae Regis Jacobi motus ex c. regalíae. tit. quae sint regalíae in feu,* y pues en Cathalunya las regalías aunque sean concesibles no son prescriptibles *iuxta. usaticcum incipiens. hoc quod iuris est sanctorum, qui est l. sub tit. de prescriptionibus ibi sub his verbis: Null hom nols o deu empatxar ni deffendre per son dret ne encara per llonga posesio per doçents anys ett,* que vertidas en lenguaje castellano dizen: ningun hombre no les deve ocupar ni defender por derecho suyo, ni aun por larga posesion por doçientos años, *ita docent Marquilles super eodem usatico pag. 309. colum. 4 vers. item est sciendum, usque ad finem Guilielmus de Valesica super eodem n. 3. Jacobus de Monte Judaico practicus cathalanus in fine, Cancer in Variis resol. c. 2. n. 112. par. 2²⁶ allegans illos omnes doctores celebres cathalanos.* Çierto es que no pudieron los diputados alegar la observancia porque esta regalia no pudo apartarse de la real persona y dignidad suprema ni prescribirse por duçientos años la observancia conforme a la doctrina referida, quanto y mas que el Consejo Supremo de Aragon se instituyo el año 1543 como esta dicho, que a 81 años ni en estos ni en 200, no pudo prescribirse esta regalia ni limitarse, porque no pudiendo ella prescribirse en todo, menos pudo en parte, por la razon del derecho: *quod ius competens in tota aliqua re, conpetit in parte dictae rei iuxta rex. in L. quae de tota ff de reivindicacione,* por lo qual no pudieron limitarla en que el nombramiento del officio de viçecanceller deste Supremo Consejo sea en persona de los reynos de Aragon, Valencia, Mallorca o principado de /fol. 12 r./ Cathalunya porque demas que con la exclusion de los reynos de Serdeña, Napoles y Sicilia, esta observancia no era igual por ser aquellos tambien de la Corona de Aragon, es razon que su Magestad use desta regalia libremente, con soberania sin limitacion que no se le puede poner. Y el haber nombrado viçecanceller hasta oy de los reynos de Valencia y Aragon o Cathalunya en este Consejo Supremo, fue por parecerles assi bien a los señores reyes, y no en orden a la constitucion de la señora Reyna Dona Maria que no trata dello, sino de vicecanceller de la Audiencia Real de Cathalunya tan solamente. El qual officio, como los semejantes a el de viçecanceller de la Audiencia del reyno de Valencia y vicecanceller de Audiencia del reyno de Aragon, cesaron y vinieron a suceder en el ministerio dellos en las Audiencias Reales de Aragon, Valencia y Cathalunya el Regente la Cancelleria que le ay en cada una dellas. Y pues dize Jacobus Calicius in Margarita fiscali dubio 8 vers. 55. tratando del poder de los señores reyes en Cathalunya y de su soberania, *quod quae facit Princeps dicitur facere decenter et ordinate et non ex plenitudine potestatis et dispensative.* Assi se a de creer que el nombramiento de Viçecanceller de todos los reynos de la Corona de Aragon, hecho por

26. CÁNCER, *Variarum Resolutionum*, II, c. 2, n.º 112: «Ista tamen sententiam de iure Cathaloniae veram non puto, imo regalías licet concessibles, quae tamen Regi, ut Regi, ita ut non alii praeter Regem, competant, tam iure communi, quam patriae, inpraescriptibiles propter generalitatem, docet Usa. Hod quod iuris est sanctorum, censeo: quod idem ibi prac. adnotarunt, ubi Mar. p. 309. col. 4. ver. Item est sciendum usque ad finem. Usa. enumerat Regalías quae competunt domino Regi iure Cathaloniae, et quae iuri communi».

Su Magestad en la persona de Garci Perez de Araciel, que este en el çielo, cavallero del habito de Santiago, del Consejo de la Camara de Castilla, y licenciado doctisimo en derechos, que fue decenter et ordinate hecho, pues no ay constitucion ni fuero que se lo impida, ni la observancia que alegan de haver nombrado hasta oy viçecañçeller de los reynos de la Corona de Aragon, obste en manera alguna porque fueron actos meramente voluntarios de los señores reyes predecesores de su Magestad, *et ex his quae fiunt iure facultatis seu voluntatis est certum nullo tempore posse dici ius quesitum nec prescriptionem causatam*, *Cancer practicus cathalanus in Variis resol. c. 2 n. 101 p. 2*²⁷ *et cum melior sit bonus Rex /fol. 12 v./ quam bona lex, Mieres c. 2. n. 61 collat. 6.*²⁸ *in curia Montisoni Domini Regis Petri 3. p. 2*, quando huviera ley general que la pidieran todos los reynos de la Corona de Aragon en comun que ordenara que Su Magestad nombrase vicecancellor de aquellos reynos, nombrandole para este Consejo Supremo castellano, portugues o de otro de sus reynos o provincias, havian de creer que devia convenir para el buen gobierno segun la concurrencia del tiempo. Quanto y mas que no ay tal ley general ni particular, ni es razon que los cathalanes sus leyes municipales, siendo tan distintos como ellos dizen que son de los reynos de Aragon y Valencia, en todo y por todos las apliquen para el regimien- to y nombramiento de ministros del Consejo comun y supremo de todos los reynos de la Corona. Y ay bien que maravillarse que por parte de los diputados hagan esta instancia pues no ay constitucion, usatico, capitulo de Corte ni otro derecho de Cathalunya, que disponga del nombramiento de vicecancellor de todos los reynos de aquella Corona de Aragon, presidente deste Consejo Supremo nuevamente instituydo, y quando aquella constitucion de la señora Reyna doña Maria fuera moderna y hecha despues de instituido el Consejo Supremo de Aragon, en el tiempo que havia viçecañçeller en Cathalunya por ser contraria al derecho comun, por lo qual le pertenece a Su Magestad el nombrar libremente ministros y oficiales suyos sin limitacion de personas, aunque fue introduzida y hecha en favor de los reynos de Aragon, Valencia, Mallorca y Principado de Cathalunya, *odiosa censetur et estrictè interpretanda erat Cancer c. 1. n. 23 p. 1. Variarum resol.* principalmente que las constituciones de Cathalunya reçiben interpretacion examinativa, declarativa, limitativa, y restrictiva del derecho comun, *Jacobus Calicius, Mieres, et Oliba quos refert Cancer in c. 16. n. 144. p. 3, Variarum resol.* y asi la dicha constitucion de la señora reyna doña Maria del año 1422, aun para la nominacion y eleccion de viçe- /fol. 13 r./ cañçeller de aquella Audiencia Real de Catahalunya, a la qual y no mas se estiende, tiene interpretacion muy estrecha, y limitada en quanto restriñe la regia de nombrar oficiales y ministros Su Magestad que la tiene por derecho comun.

Divide el señor rey don Phelipe primero en la Corona de Aragon del Consejo Supremo que residia çerca su persona, el Consejo de Sicilia y Napoles el año 1579 y nombra y instituye en el un presidente, regentes, secretarios y demas ministros, aquellos que a su

27. Bernat cita textualmente a Cáncer, con la diferencia de que este habla solamente de *iure facultatis*, y no de *iure facultatis seu voluntatis*.

28. No es la única vez que Mieres acude a este aserto («melior bonus rex quam bona lex»), pero siempre que lo hace se refiere a la facultad de los pueblos no sujetos al emperador de elegir como rey al más adecuado por lo que, admitiendo que estará dotado de plena jurisdicción, es importante acertar en la elección.

Magestad bien vistos le fueron, lo que no pudiera ni hiziera por lo menos en quanto al presidente, si la constitucion de la señora reyna doña Maria hablara del vicecancellor, presidente deste Consejo Supremo de Aragon, porque concurriera como arriba esta provado en la parte de aquel officio de vicecancellor presidente, que lo era el que fue nombrado por presidente del Consejo de Italia, el proprio derecho que concurría en el todo que era en el vicecancellor de los reynos de la Corona de Aragon, de quien se dividió el officio de presidente del Consejo de Italia, pero como la dicha constitucion no lo impide, ni se dudo en ello, ni se hablo palabra, siendo Napoles y Sicilia de la Corona de Aragon. Y despues de dividido este Consejo de Italia del Supremo de Aragon, nombro siempre Su Magestad el presidente de los reynos y provincias que bien visto le ha sido, por donde se ve que la dicha constitucion no hablo deste vicecancellor, presidente que es del Consejo Supremo, y que jamas a los señores reyes se le han opuesto en ello sino en estos tan miserables tiempos que dexan a los particulares de aquella Corona de Aragon, por amor, temor o por otros intereses, romper constituciones claras, y al Rey Nuestro Señor quieren obligarle a que guarde esta constitucion, que nunca pudo hablar de otro vicecancellor que del que lo era en la Real Audiencia de Cathalunya y de sus subcessores. Y veese que no solamente los particulares no guardan las constituciones pero las rompen cada dia, pues a Don Thomas Fontanet hijo de Don Salvador /fol. 13 v./ Fontanet Regente del S(acro) S(upremo) Consejo de Aragon, hallandose entonçes con el officio de abogado fiscal y patrimonial en el dicho Consejo, siendo el dicho su hijo de edad de catorce años, le dieron el officio de lugarteniente de bayle general de Cathalunya, que es preheminento, y de los superiores de aquel Principado, contra la constitucion expresa de Cathalunya, 3 tit. de officio de Judges y Asesors ordinaris, que dispone que ninguno pueda ser juez ordinario si es menor de veinte y cinco años, y el dicho Don Thomas Fontanet lo era menor de veinte pues no tenia sino catorce y le dieron el officio rompiendo redondamente la constitucion, siendo así que el padre por ser entonces abogado fiscal y patrimonial de su Magestad en el Consejo Supremo no lo havia de permitir, pues no caya [sic] en el la ignorancia de la edad de su hijo, ni en los cathalanes pues lo murmuraron y no lo contradixeron, unos por amor y otros por temor, por lo qual tambien callan y le ha dejado 13 años continuos que ha que tiene el dicho Don Thomas el officio susodicho, romper las constituciones 1. y 2. tit. que los officials façan personal residencia en sos officis, pues teniendo por ellas obligacion de residir en Barcelona donde tiene el officio, nunca residio y su padre el regente lo permite, y a cobrado mas de cinco mil sueldos que montan los salarios corridos del officio de adonde podemos dezir que su Magestad es muy mal librado, pues ellos rompen constituciones cada dia, y por ello les pagan, y a su Magestad sin romperlas le levantan este testimonio. Por lo qual es facil cosa entender el estado miserable en que algunos ministros supremos de aquella Corona de Aragon tienen los reynos della, pues a ellos nadie los contradize sus contrafueros, y a su Magestad se le atreven a pedir que guarde sus deseos y ambiçiones dellos, dandoles nombre de constitucion, pues la de la señora reyna Doña Maria del año /fol. 14 r./ 1422 de que haze en fundamento, no pudo hablar ni habla del vicecancellor de todos los reynos de la Corona de Aragon, presidente deste Consejo Supremo que reside en esta villa de Madrid, Corte del Rey nuestro señor, para la qual plaza y officio puede libremente Su Magestad nombrar y elegir qualquiera persona de qualquier reyno o provincia

que sea, sin que usatico, capitulo de Corte, constitucion, ni otra ley municipal de Catalunya, ni fueros de Valencia y Aragon ni otras leyes ni derechos se lo prohiban ni limiten, y usar del poder de su suprema regalia en ello, sin que tenga límite. *Quae omnia dicuntur sub correctiones illorum qui in his recto iure, saniori conscientia, et maiori studio amplius dicere, et addere possunt.*

Silverio Bernat

II*

De mandamiento de los Señores Deputados

POR EL PRINCIPADO DE CATALUÑA, QUE EL VICECANCELLER DEL SUPREMO CONSEJO DE ARAGÓN HA DE SER DE LA CORONA. BREVE RECOPIACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS SUSTANCIALES EN FAVOR DESTA PRETENSION

El Principado de Cathaluña en la question del Vicecancellor natural, tantum abest que por lo mucho que se ha escrito en favor de la opinion contraria, y por las diligencias, que se han hecho en responder, y satisfazer a sus argumentos, aya desmayado, ni aflojado la suya, que antes bien por ello se ha mas assigurado en los que hasta aora ha defendido, y le ha quedado mayores esperanças de salir con su pretencion, confiando que los que tienen el negocio en manos, como son tan doctos y eminentes juzgaran con facilidad no quedar en algo por lo dicho en contrario, escurecida o ofuscada la justicia del Principado que la verdad campea mas, quando es mas combatida, *c. quam gravem 31 q. 9. ibi veritas hinc inde agitata magis splendescit in lucem* y lo trae largamente Bobadilla en su *Polit. lib. 2. c. nu. 12*. Con todo, porque no se pudiesse dezir aver el Principado faltado en algo, ha ordenado a sus Assesores y Abogado Fiscal, a quien toca, otra vez escriviessen de su justicia fortificandola, y respondiendole a los argumentos contrarios. Lo que se hara en este discurso succintamente tocando solo lo sustancial, y que no tiene ninguna respuesta ni salida. /fol. 2 r./

Primeramente antes de entrar en los meritos, se advierte a los que defienden la opinion contraria, que no tienen para que hazer tan grande caso como hazen, de cierta diferencia que dizen aver entre Aragon, Cathaluña y Valencia, acerca desta question, porque

*. Impreso en ocho folios, el primero recto como portada. Sólo están numerados los cuatro primeros folios. Al tratarse de un impreso se ha optado por una reproducción fiel del original, en el que también las citas legales están en cursiva. El documento se guarda en la Biblioteca de Cataluña, Fullets Bonsoms, n.º 11.

Aragon pretende por sus fueros, que el Vicecancellor ha de ser de fuerça de aquel Reyno y Cataluña, y Valencia, que puede ser de todas partes, y que es razon que se compongan, y no alleguen cosas contrarias, e incompatibles. Porque la respuesta esta en la mano, que como los pretendores son diferentes, no es inconveniente que alleguen cosas contrarias, como quando muchos pleytean sobre una misma cosa, que qualquier dellos pretende que es suya por su particular razon, y motivo, en esto no se puede considerar, ni considera aver ningun inconveniente, sino solo quando una misma persona allega cosas contrarias, quia tunc non est audiendus, *l. eum qui ff. de inoffi. testam. l. Titia, de condi. et demonstra. l. ubi repugnantia, de reg. iur. c. solitudinem, de appella.* Y quando son muchos los pretendores, como aqui, y qualquier dellos camina por su camino, entonces entra el oficio del Iuez de discurrir sobre las pretensiones de las partes, y dar la justicia a quien mejor la tuviere provada, segun el decreto del *Can. iudicet 3.q.7. ibi, Bonus iudex nihil arbitrio suo facit, et proposito domesticae voluntatis: sed iuxta leges, et iura pronunciat: statutis iuris obtemperat: non indulget propriae voluntatis: nihil praeparatum, et mediatum de domo defert: sed sicut audit, ita iudicat: et sicut se habet natura decernit: obsequitur legibus, non adversatur: examinat cusae merita, non mutat.*

Aunque en este caso sin duda estan harto conformes los pretendores, atento que en tantos años, que promiscivamente se han hecho Vicecancelleres de todas partes, ninguno se ha quejado, ni pretendido que a el solo le tocasse exclusis aliis.

Presupuesto esto, quanto a los meritos, la justicia del Principado se funda en la constitucion de la señora Reyna Maria, hecha en las Cortes de Barcelona del año 1422 que es 4. en orden del tit. de offi. de Cancellor y Vicecancellor, la qual dize asi:

Primeramente a suplicacion, y de voluntad, y aprovacion de la presente Corte, ordenamos y estatuímos para in perpetuum, que en qualquier tiempo que vacaren los officios de Cancellor y Vicecancellor, por muerte, promocion, o renunciacion, o en otra manera, el dicho señor Rey, y sus sucesores, ayan, y sean tenidos proveher dichos officios dentro de dos meses, que se han de contar desde el dia de la promocion, o renunciacion, es a saber el del Cancellor, en /fol. 2 v./ alguna notable persona Ecclesiastica, graduada en el derecho Canonico, o Civil, y el de Vicecancellor en otra persona secular, Doctor, o Jurista solemnes, expertos en los fueros, constituciones, y otras leyes de los Reynos y tierras del dicho señor Rey, nacidos, naturales y domiciliados realmente, y con efecto, y verdad, sin dispensacion, de los Reynos de Aragon, o de Valencia, o del Principado de Cathalunya, o del reyno de Mallorca, y no en otras.

La qual constitucion llanamente y con palabras precisas dispone que se aya de proveer el Vicecancellorato siempre que vacare, en una persona secular, Doctor, o Jurista solemne, experto en los fueros, constituciones, y otras leyes de los Reynos, y tierras del señor Rey, nacido, natural, y domiciliado realmente, y con efecto y verdad, sin dispensacion, de los Reynos de Aragon, o de Valencia o del Principado de Cathaluña o del Reyno de Mallorca, y no en otras. Aviendo como ay ley, que ha establecido y decretado lo que dezimos, no puede tener esta causa dificultad, pues las razones contrarias, que pueden producirla, no se ha de traer cuenta con ellas. Que aunque la ley para hazerla, pide juyzio y consideracion, pero despues de hecha, pide que el entendimiento este cautivo y obediente a ella, como dize *San Agustin en el libro de vera religione, y Iuan Garcia de expensis et*

meliora cap. 9 num. 71 y don Fernando de Mendocça lib. 1 de pactis cap. 5. nu. 90 y por esto dizen todos que stante casu legis non est haesitandum, Bal. in l. gallus § si eius, not. 2 de libe et posth et cons. 248. volum. 1. nu. 4 et 215 eod. vol. Nata cons. 403. nu. 9 vol. 2. Rolan. cons. 76. n. 8. vol.1. Tiber. Decian cons 2 nu. 75 vol. 1. Nom enim egent leges disputatione, idem Decia. cons. 30 nu. 17 vol. 3. Non indigent adminiculis, idem etiam Decian. cons. 78. nu. 4 vol. 1. Adeo ut dubitationes, et rationes vanae censendae sint, et cavillosae, Decian. cons. 97 nu. 45. vol. 2. Et propterea audiendiae non sunt a iudicibus, quanto magis admittendae, Nata d. cons. 403. nu. 9. inquiring non esse admittendas advocatorum cavillationes, et cum eo Decian. cons. 19 vol. 1.

De la fuerça desta constitucion no se duda por averse hecho en Cortes generales, *Constit. 5 incip. encara cum aliis, de obser. consti. Bovadilla in sua Polit. lib. 2. c. 10. nu. 52. Sesse de inhibitio. ca. 1. §. 1. nu. 16. Olib. in usat. alium namque c. 3. nu. 9 de iur. fis.* Aunque incluia los demas Reynos de la Corona, que como es inclusion favorable, es permitida, *l. conventionum ff. de pact. Lap. allega. 101. n. 24. Surd. cons. 2. nu.19. Aldera. Mascar. de statut. concl. I ex nu. 190. maxime no aviendose jamas quexado los demas Reynos, antes aver passado por ello tantos años./fol. 3 r./.*

Solo se duda, si la dicha constitucion habla del Vicecancellor comun de toda la Corona, como es el que preside en el Consejo Supremo del Reyno de Aragon [sic], o si solo habla del Vicecancellor particular del Reyno de Cathaluña.

Pero es caso llano, que habla del Vicecancellor comun, por muchas razones deduzidas assi de la mente de los que intervinieron en hazer la dicha constitucion, como de las palabras de ella misma, que suelen ser las que mas aprietan para intelligencia de qualquier estatuto, o disposicion. *Nullum enim mentis nostrae maius est testimonium, quam qualitas inspecta verborum, teste Bald in l. genaraliter in princ. C. de non nume. pecu. Cassan cons. 45 nu. 161. y quando mente y palabras se juntan y convienen en uno, no se puede desear, ni se deve buscar mas, l. nominis et rei in fi. de verb. signi. l. in ambiguo, de reb. dub. Manti de coniect ultim. volun. lib. 3. tit. 5. num. 4. cum aliis adductis per Cassana cons. 4. nu. 34.*

Quanto a la mente, la constitucion fue hecha por la señora Reyna, y por la Universidad de los Catalanes, juntada en Cortes generales, en las cuales primero resuelven, y concluyen los brassos, y estados, y despues suplican al Rey lo confirme. Que este es el modo de celebrar Cortes como se dispone en todo el tit. de celebrar Corts, y este es el modo de hazer constituciones, *const. 1 tit. de usatges, constit. etc.*

De los Catalanes no se puede pensar que quisiessen procurar con su Magestad les dicesse Vicecancellor extranjero para las cosas de Cathalunya, ni que hiziessen ley que pudiesse ser no natural, los que con tantas veras de mas de trezientos años aca, como parece por todo el titulo que todos los oficiales en Cathalunya, y Mallorca, sean Catalanes, han siempre en sus constitutiones con aprobacion de los serenissimos Reyes de Aragon stablecido que los oficiales y los que los uviessen de juzgar, fuessen Catalanes, ni se tiene noticia que jamas ayan sido extranjeros. Y para que el Lugarteniente general, que es Alternos, pudiesse ser extranjero, fue necessario que por la *consti. 11. incip. aprobants, del mismo tit. que totos los officials en Cathalunya, se eximiesse, y exceptuasse de la regla.*

Y es tanta verdad esto, que en las *const. 3. y 9 de aquel titulo*, se da por nullo todo lo que hizieren en Cathalunya Oficiales, y Iuezes que no sean naturales, y domiciliados en el Principado y en la *constit. 6* se pone pena de cien florines de oro al que no siendo de Cathaluña usare en ella de jurisdiccion. /fol. 3 v./

Luego, si tan grande cuydado tuvieron los Catalanes que sus Oficiales, y Iuezes fuesen dellos mismos, no es razon se presume dellos que en la *constitucion 4. del titulo de Cancellor y Vicecancellor*, quisieron que el Vicecancellor de Cathaluña pudiesse ser extranjero, sino que trataron del comun de la Corona, en quien venia bien que se estableciesse poder ser de toda la Corona, pues avia de tratar negocios de toda ella como abaxo mas largo se dira.

Es argüir a los Catalanes de poco mirados en sus cosas, creyendo que para gobierno de su Republica quisiessen en tiempo de la señora Reyna doña Maria, este Oficial y Iuez extranjero, donde siempre los passados con acuerdo de su Magestad los avian prohibidos. Seria esto admitir interpretaciones ut Cathalani possent a sapientibus morderi et reprehendi, lo que no se deve hazer, *L. salvius Aristo. de lega. prestan Crave. cons. 3. nu. 23 et cons. 1. nu. 14. Bec. cons. 6 num. 13 et cons. 57. nu. 19. Surd. cons. 321. nu. 30 lib. 3. Nec est credendum voluisse Cathalanos contra propria commoda laborare, argum. l. cum indebito, de proba. Bal. cons. 343. col. 1. lib.1. Crave. cons. 294. vers. Decimo septimo, quos refert Cassan. cons. 56 nu. 45. Y como esto no sea verisimil, no se ha de presumir, Rimin. sen. cons. 214. n. 7. late Cassan. d. cons. 16 ex n. 46.*

Secundo, de las qualidades que requiere la constitucion en el Vicecancellor de que habla, se colige bien claro, que no trata de Vicecancellor particular de Cathalunya, sino de Vicecancellor comun de toda la Corona. Ex qualitate enim adiecta declaratur dispositio, et cognoscitur quid veniat in ea, prout multis declarat *Surd. cons. 45. nu. 35. lib.1. et cons. 139 ex nu. 40. lib. 2.* Porque le quiere la constitucion platico, y experto en los fueros de los demas Reynos, pues no ha de juzgar segun ellos, sino solo segun las constituciones de Cathaluña, las quales en los Oficiales de la Provincia solamente requieren peritia de las constituciones, como se ha dicho en las otras allegaciones, y lo prueba ad litteram la *constit. 2. sub tit. que todos los oficiales en Cathaluña*. Y assi es evidente que pidiendo mas en el Vicecancellor de que se habla, no se ha entendido hablar en el Vicecancellor de Cathalunya solo, sino de todos los Reynos, en cuyos fueros quieren que sea experto, para que pueda juzgar segun aquellos en cada Reyno, como lo ordenavan las provisiones, que se hallan de Vicecancelleres comunes, diziendo que ayan de juzgar /fol. 4 r./ segun los fueros de todos los Reynos, y guardarlos, como parece por los exemplares autenticos, que se han presentado.

Y para que se vea esto mas claro, careense con esta, otras dos constituciones, es a saber *la penul. y ultim. del tit. de officio de Prothonotario etc. que hablan de Oficiales comunes a toda la Corona, como son el Prothonotario, Secretario, etc.* y hallarse ha que hablan del mismo modo que nuestra *constitucion 4. de offi. de Cancil. y Vicican.* es a saber concediendoles que estos oficiales puedan ser de toda la Corona, aunque ayan de servir tambien por Cathaluña, y prohibiendo que no sean extranjeros, por aquello de no saber los extranjeros la platica, ni costumbre de la casa de Aragon. De donde se saca evidentemente, que quando las constituciones de Cathaluña ordenan que algunos Oficiales puedan ser

naturales de toda la Corona, y los requieren platicos y expertos en las leyes della, hablan de Oficiales comunes, y no particulares, en los quales las demas constituciones requieren precisamente que sean naturales de el Principado con sola pericia de las leyes de aquel, como se ha dicho, y lo prueba *todo el tit. que todos los oficiales en Cathaluña etc.* y el argumento que se saca de una constitucion para otra, es de muy grande importancia para la declaracion della, quia una lex interpretatur aliam, *l. non ets novum ff. de legib. cum sim.*

Contentase tambien la dicha constitucion, y la 4. del tit. que todos oficiales en Cathaluña etc. que el Vicecancellor de que hablan, sea domiciliado en alguno de los Reynos de la Corona, lo que no se puede verificar ni adaptar a Vicecancellor particular, porque como pudiera dende Aragon, Valencia, o Mallorca, entender en los negocios particulares de Cathaluña, ministrando justicia a los naturales della? Y assi es forçoso se entienda del Vicecancellor comun, en quien esas calidades se pueden adaptar.

Tertio, del exercicio que haze el Vicecancellor en el supremo Consejo se saca, aver de ser aquel de necesidad de la Corona de Aragon, quia ex exercicio, quod quis facit, cognoscitur qualis ille sit, segun *Bald. in proem. decretalium. 22. et 23. Mascar. de proba. concl. 1291. nu. 19 et 20.* Porque aquel supremo Consejo esta instituido para negocios de toda la Corona, algunos de justicia, y todos los de gracia, como es notorio, y lo dize la constitucion unica tit. de audien. de Princep. El Presidente de aquel supremo Consejo es el Vicecancellor de Aragon. Todos estos Reynos y Provincias, tienen sus leyes parti- /fol. 4 v./ culares, que nadie pueda juzgar, ni tratar de sus causas sino los naturales, como se ha dicho: siguese luego bien, que el Vicecancellor deva ser de la Corona, para que tenga capacidad de poder juzgar y tratar de negocios de ella.

Y esta es la razon porque esse supremo Consejo esta instituido y compuesto de Regentes, y Abogado Fiscal de la Corona, porque assi convenia, para que a la Corona en quanto fuesse possible, se le guardassen sus leyes, que estrangeros no tratassen de sus cosas, ni interviniessen en ellas. Semper enim curare debemus, ut quo minus fieri possit ledatur ius partium, como lo prueba *Cassan. consil. 45. num. 19.*

Quinto, a la constitucion primera del titulo, dels salaris que reben los officials Reals etc. no se puede dar salida, porque es precisa para declaracion desta constitucion, que se asentava a vezes por breve tiempo, y a vezes por largo, que fue ocasion para que se creasse e instituyesse un oficio de Regente la Cancelleria, el qual sirviesse durante su ausencia. Esta ausencia, como se ha dicho otras vezes, no pudo ser otra que con el Rey quando yva por sus Reynos, que se le llevaba, para que dondequiera administrasse justicia, como lo dizen las ordenanças de la casa Real de Aragon en el tit. de Vicecancellor, que otras vezes se han alegado, y lo insinua Calisto Ramirez de lege Regia § 10. Luego, quando hablan las constituciones de Cathaluña de Vicecancellor, se han de entender del comun y no de otro.

Sexto, el Vicecancellor de que hablan las constituciones de Cathaluña, fue instituido segun las ordenanças de la casa Real de Aragon, y en execucion de lo que aquellas mandan, como lo dize expressis verbis la constitucion del señor Rey don Martin en el año de 1400. en la consti. 3. tit. de oficio de Cancellor etc. ibi como segun las ordenanças de vuestra casa etc. y lo traen Mier. y Oliba referidos en las otras allegaciones. Las quales or-

dinaciones Regias no hizieron Vicecancellor para Cathaluña solamente, sino para toda la Corona, como ellas dizen. Luego, el Vicecancellor de que hablan las constituciones, que se refieren a dichas ordinaciones Regias, no se ha de entender de Vicecancellor particular, sino comun. Quia relatum est in referente cum omnibus suis qualitatibus, *l. asse toto, de haered. insti. L. si ita scripsero, de condi. et demonstra. & hoc vere, & propie, & per modum expressi, Meno. cons. 281 nu. 8 Becci. cons. 41 et cons. 101./ fol. 5 r./ numer. 78 Cassana cons. 15 numer. 1 et cons. 16. numer. 3.*

Como esto apretava mucho a los que defienden la opinion contraria, han buscado una salida que no tiene ningun fundamento, diziendo que eso se entiende de la casa Real de Cathaluña. A esto no se ha de responder otra cosa, sino que se lean las ordinaciones de la casa Real de Aragon, y assi de toda la Corona. Y lo han declarado assi los serenissimos Reyes de Aragon, signanter en un privilegio de Vicecancellor de Vicente Claver, de que abaxo se tratara.

Septimo, el Consejo supremo de Aragon fue instituido por el señor Rey don Ferrando en el año 1494 y de entonçes aca siempre el Vicecancellor, y los Regentes, y Abogado Fiscal del supremo Consejo han sido de la Corona, sin que jamas se aya mudado el modo de proveerlos. Luego no es razon que aora se mude, quia minime mutanda sunt quae certam habuerunt interpretationem *l. minime de legib. & veritas ostenditur ex praxi & observantia* como extensamente se ha provado en las otras allegations por el Principado, y lo trae largamente Hieronymo Gonzales *ad reg. 8. cancella. glos. 56. numer. 120.*

Y no es esto de cualquier manera, sino por las mismas circunstancias y calidades, que requieren las constituciones de Cathaluña en el Vicecancellor de que hablan: porque la constit. 4. tit. de Vicecan. de que se trata, le quiere secular, que no sea ordenado de ordenes sacros, y desta manera ha sido siempre el del Consejo supremo. Y aunque se diga que don Pedro Guzman era ordenado de epistola, de esso no tuvo noticia el Principado, y durole tan poco su gobierno, que no tuvo tiempo el Principado de entenderlo para contradzirlo.

Mas, la const. 9. incip. com la potissima, tit. de observar constituciones, quiere que el Vicecancellor de que hablan las constituciones, aya de jurar la observança de aquellas, en el principio quando entra en su cargo, lo qual siempre se ha practicado en el Consejo supremo, y en su Vicecancellor, como es notorio, que todos juran conforme dicha constitucion. Luego, de esse hablan las constituciones, pues en esse se han platicado y platican.

Otrosi, la constit. 1. del tit. dels salaris que reben los officials Reals sobre del General, dispone que quando se ausentase el Vicecancellor, sucediesse en su lugar el Regente la Cancellaria, y presidiese como aquel /fol. 5 v./ presidia y recibiesse su salario: pero bolviendo en Cathaluña, bolviesse a su lugar y a su exercicio, y a recibir su salario, como antes. Esto vemos observado en el año 1523 en el Vicecancellor que entonces era, que bolviendo a Cathaluña bolvio a su oficio. Luego, si todas las constituciones que hablan del Vicecancellor, se han platicado, y platican en comun, y del Consejo supremo, evidente es que deste Vicecancellor comun han querido hablar y no del Vicecancellor particular. Este argumento es indissoluble, ni se le puede hallar salida, porque la observancia subseguida, que llamamos interpretativa, haze que aquello se entienda dispuesto en lo interpretado, que se ha despues observado, como si alli estuviera verbis expressis escrito, como larga-

mente se ha provado en las otras allegaciones y lo trae *Bald. in cons. 245. lib. 3. Crave. cons.333.nu.10.*

Ultimo, por remate de todo, para que no quede rastro de dificultad, se ha de advertir, que al tiempo de la constitucion de la reyna doña Maria, que como esta dicho, se hizo en el año 1422. no se halla que uviessse Vicecancelleres particulares, a lo menos en el Principado de Cathaluña, sino un Vicecancellor comun a toda la Corona, que era Iuan de Funes, que aunque no aya hallado su privilegio, pero por quatro autos que se han sacado del archivo Regio, que son del año 1417 hasta 1425 consta que este era Vicecancellor comun a todos los Reynos, y como a tal firmava los despachos de todos. De donde se saca argumento claro, y llano, que la constitucion que se hizo en el año 1422 en tiempo que no avia sino un Vicenceller comun, no pudo hablar de otro argumento *l. 3. et l. nam ad ea, ff. de leg. Sicut dicimus de marito, qui legando uxori censetur dumtaxat legare uxori, quam tunc habet, non etiam alteri, quam postea forsitan habebit, sicut eleganter omnes omnino commemorando, qui de hac re egerunt, resolvit pulchre Don Iuan del Castillo Sotomayor de usufru.li.1.c.2.ex n. 75 & melius deinde in fine libri, in additio. n.4.*

Es de grande consideracion para la justicia del Principado, el privilegio del Vicecancellor, que el señor Rey don Alfonso en 20 de Setiembre 1451 mando despachar, en persona de Vicente Claver Aragones, para toda la Corona. Del qual privilegio se sacan muchas consecuencias para desengaño de los que tienen la contraria opinion, que se han largamente deduzido en un papel aparte, que desto se ha presentado: y este privilegio solo justifica todo lo que se ha dicho en favor del Principado, y da suficiente respuesta a todo lo que se ha deduzido en contrario. /fol. 6 r./

Porque primeramente en el dize el Rey, que por las ordenanças de la casa Real de Aragon, esta obligado a hazer un Vicecancellor comun a toda la Corona. Luego bien dize el Principado que el de que hablan sus constituciones es del comun, pues se haze en virtud de dichas ordenanças, como esta dicho.

Deinde, el Principado siempre ha pretendido que la casa Real de que se habla en muchas constituciones, y otras partes, se entendia de la de toda la Corona, y no de la particular de Cathaluña. Esto prueba claro este privilegio, pues a boca llena habla de la casa Real Aragon.

Preterea, el mismo Principado siempre ha defendido que no avia institucion de cargo de Vicecancellor particular sino de comun, y assi las constituciones que hablaban de Vicecancellor no podian entenderse de Vicecancellor particular. Esto ha declarado bien el Rey con esse privilegio, diziendo que segun las ordenanças de la casa Real se avia de proveer un Vicecancellor comun, y que era contra ellas proveerlos particulares, y que si se avian provehido fue tollerandolo por el beneficio de sus vasallos en las partes donde Iuan de Funes Vicecancellor comun, por sus muchos años y decrepitud no podia acudir.

De donde queda destruido todo el fundamento, que era grande, que se hazia en favor de la contraria opinion en los Vicecancelleres particulares que ha avido, porque esso no fue porque los pudiesse ni deviesse aver, sino porque por algun tiempo fue necesidad averlos, y aviendose hecho por necesidad, no se puede traer en consecuencia, para dar ni para quitar drecho a ninguno, como lo prueba bien la *l. 1. § Iulianus recte ait, de itenere, actuq. priva.* y lo aplica admirablemente en casos semejantes a este *Cassa.cons.41.nu.52.*

ubi dicit quod ad docendum nullum ius acquisitum, vel respective deperditum per aliquem actum fuisse, nullum esse certiore, & evidentiore modum, quam qui traditur a Iure consulto in d. § Iulianus, quod scilicet probetur aliqua necessitas superveniens, propter quam actus habuit fieri: y no se ha de creer que las constituciones hablassen de lo que no podia ser de justicia.

Oponense contra este privilegio muchas cosas, porque se vee que los concluye del todo. Primo, que no se muestra en forma auctentica, ni es ley, ni esta despachado conforme a las constituciones, y fueros, que tratan destos despachos, y assi no merece respuesta. Pe- /fol. 6 v./ ro como pueden dezir esto presentandose como se presenta auctenticamente sacado del archivo Real. De la fe y autoridad del qual no se puede dudar, por averse la dado muy grande los serenissimos Reyes de Aragon en dos constituciones, que se leen en el tit. del Archiu Real, donde en particular se mandaron archivar estos registros, de donde se ha sacado este privilegio Real.

Secundo se dize, que no consta que el dicho Claver fuesse de la Corona, lo que se avia de provar por el Principado. Objection muy frivola, porque es notorio que los Claveres son de la villa de Alcañiz en Aragon, y oy dia dura esse linage en Çaragoça, sino que como se trata esto extrajudicialmente, no ha podido el Principado dar dello pruebas, uviera podido sacar del archivo Real el privilegio quando a su padre le hizieron cavallero: pero en cosa tan clara, no es menester poner duda.

Tertio se dize, que el dicho Claver no fue hecho Vicecancellor universal y comun de toda la Corona, sino particular de cada uno de los Reynos, es a saber de Aragon, Cathaluña, y Valencia, y por esse efecto se van ponderando algunas palabras del privilegio. Pero verdaderamente se engañan mucho los que esto han dicho, y en esto han dudado, porque por otras palabras no podia el señor Rey dezir que le hazia al dicho Claver Vicecancellor universal, y comun, que por las que avia en el privilegio, lease con atencion, y verase el desengaño: y verdaderamente se avian mas de explicar, como entendian aquello, que dicen que fue instituido Vicecancellor particular de cada uno de los Reynos, y no universal y comun de todos, porque dificilmente se comprehende como esso pueda ser, mayormente que no viene bien, que se diga que haze Vicecancelleres particulares quien expressamente en aquel privilegio los quita. Semper enim interpretanda sunt verba ne correctionem, contrarietatem, & contradictionem contineant, l scire, § illud, de excusa.tutor. Bar. in l. 1 § et parvi refert. ff. quod vi aut clam. Alex. cons. 30. nu. 22. lib.1.

Y lo mismo responde a lo que se dize de las ordenanças Reales, que no hablan de Vicecancellor comun y universal, sino particular de cada Reyno en un mismo subjecto, que antes bien hablan de un oficial y ministro universal, y comun, que dichas ordenanças Reales no fueron hechas por este o aquel Reyno de la Corona en particular, sino por toda la Corona junta se hizieron, estableciendo los officios que el Rey avia de tener en su casa de Aragon, como en /fol. 7 r./ ellas se vee. Quanto y mas que esto es question de nomine, y pues el mismo efecto se consigue, que se diga Vicecancellor particular de todos los Reynos, y de cada uno en particular, o universal de todos, como es notorio, non debemus curare de modo, l. insulam, de prescrip. verb. l. si uno, ff. loca. cum simil. coacernatis per Surd. decis. 158. num. 11.

Y dezir tambien que el Rey puede revocar las ordenanças Reales, y quererlo provar por la constit. 3. del tit. de oficio de Cancellor y Vicecancellor, in illis verbis. Por tanto supplica la dicha Corte a V. grande Excellencia, que comutando en mejor la dicha ordenança, &c. es fuera proposito, porque nunca a avido duda que en Cortes generales no pudiessen revocarse essas ordenanças, de consetimiento del Rey, y de la tierra, y aun las regalías puede en tal caso conceder su Magestad, como lo prueba Antonio Oliba usat alium namque. c.6. nu. 14 et nu. 41. cumsequen. de iure fisci. Pero que importa esso, que la ordenança de que se trata no esta revocada en Cortes generales, ni el Principado se funda en ella, sino en unas constituciones que se hizieron en execucion dessas ordenanças Reales, a las quales constituciones no se puede poner ningun obstaculo.

En fin, todo lo que se alega contra este privilegio, que es decissivo el solo desta question, no haze al caso, y es de muy poca consideracion. Hase ponderado el dicho privilegio, por ayuda de lo que se pretende, que la *constit.4.* en que se funda el Principado, no habla de Vicecancellor particular, aunque no avia necesidad de ayuda, que harto claro queda esto de lo demas. Bien que una confession de un Rey, qual haze el señor Rey don Alfonso, en el dicho privilegio, en favor de la pretension del Principado, en mucho se ha de tener, y mucho se ha de estimar. Quia confessio est maior omnium probationum cap. 1. de confes. et latissime Meno. de reti. posse. remed. 3. num. 596. et de recuperan. remed. 1. nu. 215.

Y aunque se suele dezir, que la confession solamente prueba contra del que confiessa, y los havientes drecho dellos, Specula. de instru. editio. § nunc aliqua num. 12. Çane. cons. 24. num. 18. volum. 4. Bald. cons. 377. volum. 1. Rip. in l. si aliquem rem num. 39. de acquirend. posses. Alcia. reg. 3. praesum. 21. y la Magestad del Rey nuestro Señor, no se puede dezir que tiene drecho a estos Reynos como a successor de la Magestad del Rey don Alonso, que hizo la dicha confession, como es notorio, y lo dizen Pelaez Mieres de Maiora. 2. part. quaest. 2. num. 30. /fol. 7 v./ Menchacha de succes. creatio. §. 16. num. 27. lib. 2. Molin. de primogen. Hispan. lib. 4. cap. 9. num 10. Pinel. in l. 1. in 3.par. num.41. de bon. mater. Gom. in l. 40. Thauri num. 84. Menno. cons. 161. num. 12. et alii., y por esso no parece que le ha de dañar a su Magestad dicha confession. Pero esto no procede quando la confession es verisimil, porque la verisimilitud puede tanto, que es avida por ley, y assi tiene sigulares efectos, Oldrad. cons. 13 in fin. y assi juzgamos lo mismo della, que de la verdad, y la dezimos infalible e inmutable como a la misma naturaleza, segun dizen, refiriendo muchas cosas, Aymon de antiquita. tempo. 1. part. §. 4. limitatur num. 43. Tiraquel. in l. si unquam in princip. num. 37. C. de revoca. dona Riminal iun. cons. 105. nu. 17. Menno. cons. 188. num. 1. Mantica de coniect. ultim volum. lib. 3. tit. 19.

Y entre otras prerogativas de la verisimilitud, es esta maravillosa, que la confession urgentemente verisimil, prueba contra el tercero, ut dicit Bald. in l. iubemus 2. C. de sacrosanctis Eccle. in fine. Deci. in cap. quoniam contra, colum. 21. in fin. vers sed responderi potest, de probationibus. Aymon cons. 40 in fin col. 2. et de antiquita tempo. dict. §. 4. limitatur num. 36. ubi varie, confirmat, Roderi. Sua. in l. 1. tit. de las ganancias lib. 3. fori. Avenda. de exequen. manda. Reg. lib. 8. cap. 29. num. 12. y en termini, que la confession verisimil de un Rey, prueba contra el Rey successor, dizelo ---- Archiepiscopus Valentinus in cons. opp. de mulas, 3 fundamento pro parte Marchionis nu. 16. Y pues la confession de

la Magestad del Rey don Alfonso no solo es verisimil, pero verdadera por los fundamentos que se han representado, llana cosa es, que provara el intento y pretencion del Principado contra quemcumque. Quanto y mas que como esto se haze sub nomine dignitatis, quedan obligados los successores, Capici. decis. 121. nu. 4. Cabedo decis. Portugal. 19. nu. 1. par. 2.

Y particularmente si tomamos la confession por via de declaracion de lo que pudiera tener alguna dubiedad, pues el que declara no haze acto de nuevo, y essa declaracion estendera su virtud a todos los sucesores, Pau de Cast. in haeredes palam, §. si quis post, num. 4. de testamentis. Deci. in l. 1. num. 3 et 4. C. de impub. et cons. 114. colum. 1. et cons. 519. num. fin. Alex. cons. 11. num. 12 lib. 7. diziendo que por esto en la declaracion no se ha de citar a nadie, porque no se haze agravio a nadie, Innocen. in cap. cum tibi de verbo. signi. Ange. cons. 174 /fol. 8 r./ num. 7 et latè in materia, Gabriel in suis commu. opin. lib. 6. conclus. 3 tit. de reg. per tot. Gom. de non tollen. iure quaesi. in reg. Cancel. quaes. 13 et ibi Mandos. quaest. 6. Lancello. de attenta. litt. penden. limita. 21. Manti. de coniectu. lib. 3 tit. 1.

Ex quibus, la justicia del Principado de Cathaluña parece indubitada, atque ita existimamus. Salvo &c.

P.P. Assesor. M.I. Magarola Fisci G. Ad. Fontanella Assessor.